

ISBN 2745-0562 (En línea)

CARTILLA RENTA PERSONAS NATURALES

AÑO GRAVABLE 2023



CONPUCOL

EL GREMIO NACIONAL DE
LOS CONTADORES
PÚBLICOS DE COLOMBIA

PREPARADO POR:
FLOR STELLA QUIROGA

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA

CONPUCOL

“Unidos por la calidad en el ejercicio del Contador Público”



Cartilla Impuesto de Renta Personas Naturales AG 2023

Bogotá D.C. Julio 2024

Derechos de Autor

ISBN: 2745-0562 (En línea)

Conpucol todos los derechos reservados

Editor.

Colegio de Contadores Público de Colombia

Composición de Textos

Flor Stella Quiroga Mora.

Presidente Nacional 2017-2021 y Representante de los Contadores Públicos de Colombia ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central 2022-2025

Administrador de Plataforma y WEB

Milton José Figueroa.

Coordinador Académico

Diseño de Portada

Juan P Bernal.

Diseñador de Portadas

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1.	INTRODUCCIÓN AL IMPUESTO DE RENTA PARA DE PERSONAS NATURALES	pag. 1
1.1.	¿Qué es el impuesto de renta y complementarios?	Pag. 1
1.2.	Sujetos Pasivos.	Pag. 1
1.3.	Residencia Fiscal en Colombia	Pag. 3
1.3.1.	Determinación de la Residencia	Pag. 3
1.3.2.	Permanencia en Colombia para ser residente	Pag. 4
1.3.3.	¿Cuáles son los países considerados no cooperantes o de baja o nula imposición?	Pag. 7
1.4.	Personas Naturales no obligados a presentar impuesto de renta y Complementarios	Pag. 8
1.4.1.	Declaración voluntaria del Impuesto sobre la renta.	Pag. 9
2.	OBLIGACIÓN FORMAL DE DECLARAR EL IMPUESTO DE RENTA	Pag. 10
2.1.	Los Obligados a presentar el Impuesto por el año gravable 2023	Pag. 10
2.2.	Calendario tributario y plazos para la presentación y pago	Pag. 10
2.3.	¿qué formulario utilizar?	Pag. 11
2.3.1.	Formulario oficial 210	Pag. 12
2.4.	Contenido de la Declaración de Renta	Pag. 13
2.5.	¿Y si la persona natural está obligada a llevar contabilidad?	Pag. 14
2.5.1.	El Formato 2517 y el Registro Único Tributario-RUT	Pag. 14
2.5.2.	El instrumento de la Firma Electrónica	Pag. 14
2.5.3.	Consulta el servicio gratuito de reporte de terceros plataforma DIAN	Pag. 15
2.6.	¿Cómo se determina la cédula del impuesto que corresponde al contribuyente?	Pag. 15
2.7.	Sanciones por Incumplimiento	Pag. 16
3.	DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	Pag. 17
	PATRIMONIO EN LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES	Pag. 17
3.1.	El Paso a Paso en la Determinación del Patrimonio como elemento del Impuesto de Renta Impuesto	Pag. 17
3.2.	El Patrimonio	Pag. 17
3.2.1.	Patrimonio Bruto	Pag. 18
3.2.2.	Valor Patrimonial de los activos	Pag. 18
3.2.3.	Otras Consideraciones sobre el costo fiscal de activos y el reajuste Patrimonial	Pag. 21
3.2.4.	Tabla Ajuste del costo de los activos fijos Art.70 y 73 E.T. (Decreto 128 de 2024)	Pag. 22
3.3.	Las deudas (Pasivo)	Pag. 23
3.4.	Patrimonio Neto	Pag. 24
3.4.1.	Impuesto al Patrimonio de las personas naturales	Pag. 26
3.4.2.	Activos Omitidos y Pasivos Inexistentes	Pag. 26
4.	LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS NATURALES	Pag. 27
4.1.	Clasificación de los Ingresos	Pag. 27
4.1.1.	Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	Pag. 27
4.1.2.	Ingresos de Fuente Nacional y Extranjera	Pag. 27
4.1.2.1.	Ingresos que son de Fuente Nacional para Personas Naturales (Art 24 E.T.)	Pag. 28
4.1.2.2.	Ingresos que NO se consideran de fuente nacional (Art. 25 E.T.)	Pag. 29
4.2.	Ingresos Gravados, Exentos y No Constitutivos de Renta	Pag. 29
4.3.	Los Ingresos como base de la Renta Líquida	Pag. 30
4.3.1.	Proceso de Determinación	Pag. 30

4.3.2.	Reconocimiento de los Ingresos	Pag. 30
4.3.3.	A la regla anterior se exceptúa	Pag. 30
4.4.	Transacciones que generan Ingresos y que involucran más de una Operación	Pag. 31
4.5.	Ingresos en Especie	Pag.32
4.6.	Tratamiento tributario de los pagos basados en acciones	Pag. 33
4.7.	Ingresos por Intereses Presuntos	Pag. 34
4.8.	Los Ingresos No Constitutivos de Renta Ni Ganancia Ocasional	Pag. 34
4.8.1.	Hechos que no constituyen renta ni ganancia ocasional	Pag. 35
4.8.2.	Determinación de los Dividendos y Participaciones No Gravados	Pag. 39
5.	LAS DEDUCCIONES	Pag. 40
5.1.	Realización de las Deduciones para los No Obligados a Llevar Contabilidad	Pag. 40
5.1.1.	Los Gastos en Especie	Pag. 41
5.1.2.	Las Expensas Necesarias son Deducibles	Pag. 41
5.1.3.	Limitación de las Deduciones	Pag. 42
5.1.4.	Otros requisitos para tomar deducciones	Pag. 42
6.	SISTEMA CEDULAR	Pag. 43
6.1.	Cédula General	Pag. 44
6.1.1.	Renta Cedular de Trabajo	Pag. 46
6.1.1.1.	Renta líquida cedular por rentas de trabajo	Pag. 47
6.1.1.2.	Las Rentas Exentas en las Rentas de Trabajo.	Pag. 47
6.1.2.	Renta Cedular de Capital	Pag. 53
6.1.2.1.	Determinación renta líquida cedular de las rentas de capital	Pag. 54
6.1.2.2.	Las Deduciones por intereses de vivienda y el gravamen Financiero	Pag. 55
6.1.3.	Renta Cedular No Laboral	Pag. 55
6.1.4.	Impuesto de Renta de la Cédula General: Tarifa	Pag. 57
6.1.5.	Renta Líquida Gravable de la Cédula General	Pag. 57
6.1.6.	Estimación de Costos y gastos de la Cédula General	Pag. 58
6.1.7.	Determinación de la Cédula General	Pag. 60
6.1.7.1.	Renglón 91 del Formulario 210: renta líquida ordinaria	Pag. 60
6.1.7.2.	Renglón 92 del Formulario 210: Renta Exenta y Deduciones Imputables Limitadas de la Cédula General	Pag. 61
6.1.7.3.	Renglón 93 del Formulario 210: Renta líquida Ordinaria de la cédula general	Pag. 61
6.1.7.4.	Renglón 94 del Formulario 210: Compensación pérdidas fiscales año 2018 y anteriores	Pag. 61
6.1.7.5.	Renglón 95 del Formulario 210: Compensación por exceso de renta presuntiva	Pag. 63
6.1.7.6.	Renglón 96 del Formulario 210: Rentas Gravables	Pag. 64
6.1.7.7.	Renglón 97 Formulario 210: Renta líquida gravable cédula general	Pag. 66
6.1.7.8.	Renglón 98 Formulario 210: Renta Presuntiva Art. 188 y 189 E.T.	Pag. 67
6.2.	Cédula de Renta de Pensiones	Pag. 68
6.2.1.	Estructura de la Cédula de Pensiones (Renglón 99 al 103 del Formulario 210)	Pag. 68
6.2.2.	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en la cédula de pensiones	Pag. 69
6.2.3.	Rentas Exentas en la cédula de pensiones	Pag. 69
6.2.4.	Pensión Pagada en el Exterior	Pag. 70
6.2.5.	Tarifa en la liquidación de la cédula de pensiones	Pag. 70
6.3.	Cédula de Dividendos y/o Participaciones	Pag. 72
6.3.1.	Estructura de la cédula de Dividendos y/o Participaciones (Renglón 104 al 110 del Formulario 210)	Pag. 72
6.3.2.	Tarifas Especiales en la liquidación ce la cédula de Dividendos y/o participaciones	Pag. 73
6.3.3.	Determinación de los Dividendos y Participaciones no Gravados	Pag. 74

6.4.	Ganancias Ocasionales	Pag. 76
6.4.1.	Definición de Ganancia Ocasional	Pag. 76
6.4.2.	Estructura de las Ganancias Ocasionales (Renglón 111 al 115 del Formulario 210)	Pag. 76
6.4.3.	Aspectos Clave de las Ganancias Ocasionales	Pag. 77
6.4.4.	Pérdidas Ocasionales	Pag. 78
6.4.5.	Los Costos Fiscales de las Ganancias Ocasionales	Pag. 80
6.4.6.	Tarifa del impuesto a la ganancia ocasional.	Pag. 80
6.4.7.	Ganancia ocasional exenta o no gravada.	Pag. 80
6.4.8.	Renglón 116 del Formulario 210 (Ganancias Ocasionales Gravadas)	Pag. 83
7.	LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE RENTA (Renglones 117 al 134 del Formulario 210)	Pag. 83
7.1.	Impuestos sobre las rentas líquidas	Pag. 84
7.1.1.	Renglón 117 Formulario 210: Renta líquida General y de Pensiones	Pag. 84
7.1.2.	Renglón 118 Formulario 210: Renta presuntiva y de Pensiones	Pag. 85
7.1.3.	Renglón 119 Formulario 210: Por Dividendos y participaciones año 2016	Pag. 85
7.1.4.	Renglón 120 Formulario 210: Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	Pag. 86
7.1.5.	Renglón 121 Formulario 210: Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros	Pag. 87
7.2.	Descuentos Tributarios: renglones 123 al 126 del Formulario 210	Pag. 89
7.2.1.	Renglón 123: Descuento por Impuestos Pagados en el Exterior	Pag. 89
7.2.2.	Renglón 124: Las donaciones	Pag. 90
7.2.2.1.	Limitaciones a los Descuentos Tributarios	Pag. 92
7.2.2.2.	Conciliación Fiscal	Pag. 92
7.3.	Otros renglones de determinación del Impuesto Neto de Renta (Renglones 127 al 138 del Formulario 210)	Pag. 93

**CONCLUSIÓN
BIBLIOGRAFIA**



CONPUCOL

EDITORIAL

Estimados lectores,

CONPUCOL se complace en presentar la **Cartilla de Renta de Personas Naturales del Año Gravable 2023**, una herramienta esencial diseñada para proporcionar una guía sobre el proceso de declaración de renta para las personas naturales en Colombia. Esta cartilla ha sido desarrollada con el objetivo de contribuir a nuestra comunidad contable en la comprensión y aplicación de las normativas tributarias vigentes, brindando a los contadores y profesionales del área una referencia clara y precisa.

En un entorno fiscal en constante cambio, la actualización y el conocimiento detallado de las leyes tributarias son fundamentales. La Ley 2277 de 2022, que introduce significativas modificaciones en la tributación de las personas naturales, ha sido el eje central de esta cartilla. A través de una estructura didáctica y ejemplos prácticos, buscamos simplificar la interpretación y aplicación de estas nuevas disposiciones.

La **Cartilla de Renta de Personas Naturales del Año Gravable 2023** incluye:

- Una generalidad introductoria en torno al Impuesto de Renta de las Personas Naturales
- Una revisión de los sujetos pasivos y la determinación de la residencia fiscal.
- Un análisis detallado de las diferentes cédulas de ingresos, incluyendo las cédulas generales, de pensiones, y de dividendos y participaciones.
- Ejemplos prácticos y resueltos para ilustrar la aplicación de las normativas.
- Un enfoque especial en deducciones y descuentos tributarios, incluyendo casos específicos y condiciones para su aplicación.
- Una revisión de la estructura por renglones del Formulario 210. Entre otros.

Esta cartilla es el resultado de un esfuerzo de nuestra querida contadora colegiada y representante de los contadores y de los editores comprometidos con la excelencia y la precisión. Nuestro objetivo es proporcionar a los profesionales de la contabilidad una herramienta que no solo facilite su labor, sino que también contribuya al cumplimiento eficiente y preciso de las obligaciones tributarias de sus clientes.

Agradecemos a todos los que han participado en la creación de esta cartilla y a ustedes, nuestros lectores, por confiar en CONPUCOL como su fuente de información y referencia tributaria.

Esperamos que esta cartilla sea de gran utilidad y les deseamos éxito en la gestión de sus obligaciones fiscales.

Cordialmente, Su Gremio:

Colegio de Contadores Públicos de Colombia
CONPUCOL



INTRODUCCIÓN

El impuesto sobre la renta en Colombia ha experimentado múltiples transformaciones desde su establecimiento inicial en 1918 con la Ley 56, que sentó las bases de nuestro sistema tributario. A lo largo de los años, diversas reformas han adaptado este impuesto a las necesidades económicas y sociales del país, siendo la más reciente la Ley 2277 de 2022.

Para el año gravable 2023, la Ley 2277 introduce cambios significativos en la tributación de las personas naturales, con el objetivo de fomentar la equidad, progresividad y eficiencia del sistema tributario. Esta cartilla está diseñada para guiar a los contadores públicos en Colombia a través de estos cambios, proporcionando una herramienta práctica y comprensible para la determinación y declaración del impuesto sobre la renta de personas naturales.

La cartilla abarca desde la identificación de los sujetos pasivos y la determinación de la residencia fiscal, hasta la clasificación de ingresos, deducciones y descuentos tributarios aplicables. También se incluye una guía detallada para el cálculo de la renta líquida gravable en diferentes cédulas, la correcta aplicación de las tarifas impositivas correspondientes y un detalle de los renglones conformantes del Formulario 210.

Además, se proporcionan algunos ejemplos prácticos que ilustran cómo aplicar las normativas vigentes, facilitando así el entendimiento y la aplicación correcta de las disposiciones tributarias en la práctica diaria. En última instancia, esta cartilla busca ser una herramienta valiosa para asegurar el cumplimiento eficiente y efectivo de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en conformidad con las regulaciones actuales.

CONPUCOL, como Gremio Profesional, impulsa, fomenta, ofrece y dirige el servicio de formación permanente, presencial y virtual, como elemento diferenciador y sinónimo de calidad para los contadores públicos del país. A través de esta cartilla, reafirmamos nuestro compromiso con la capacitación continua y la excelencia profesional en la contabilidad y tributación.

Esperamos que este documento sirva como una guía completa y accesible, promoviendo una mayor precisión y transparencia en la gestión tributaria de las personas naturales en Colombia. Invitamos a todos los profesionales a hacer parte de nuestro Gremio y a mantenerse actualizados con las constantes evoluciones del sistema tributario colombiano para asegurar una práctica contable alineada con las regulaciones vigentes.

La cartilla del Impuesto sobre la Renta para Personas Naturales del año gravable 2023 busca proporcionar una guía comprensiva y práctica para los contadores que se vinculan a CONPUCOL a través de su agenda académica. Con un enfoque en las últimas reformas tributarias introducidas por la Ley 2277 de 2022, este documento ofrece una visión detallada de las obligaciones y derechos de los contribuyentes, así como las metodologías para la correcta determinación de sus obligaciones fiscales.

Esperamos que este documento sirva como una herramienta útil para facilitar la comprensión y aplicación de las normativas tributarias, promoviendo así una mayor eficiencia y precisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Invitamos a todos los profesionales a utilizar esta cartilla como referencia y a mantenerse actualizados con las constantes evoluciones del sistema tributario colombiano para asegurar una práctica contable alineada con las regulaciones vigentes.

CONPUCOL.

1. GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE RENTA DE PERSONAS NATURALES

1.1. ¿Qué es el impuesto de renta y complementarios?

El impuesto sobre la renta y complementarios es un tributo directo que grava los ingresos y las ganancias ocasionales de las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, tanto nacionales como extranjeras, residentes en Colombia (Art. 9 del Estatuto Tributario).

Este impuesto tiene como objetivo evaluar los ingresos obtenidos dentro y fuera del país, sean de origen laboral, empresarial, de capital o de cualquier otra naturaleza, y el patrimonio poseído en Colombia y en el extranjero. Permite al Estado garantizar que los ciudadanos cumplan con sus obligaciones fiscales, promoviendo la transparencia y la responsabilidad social.

Para la declaración de renta del año gravable 2023, es importante tener en cuenta los cambios introducidos por la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022. Estos cambios serán aplicables a las declaraciones que se presenten en 2024, y es fundamental considerar los ajustes al procedimiento tributario al preparar la declaración.

Todas las Personas Naturales de acuerdo con el artículo 7 del E.T., son contribuyentes del impuesto sobre la renta. Esto significa que una persona natural debe pagar este impuesto si tiene ingresos o patrimonio sujeto a gravamen. Si no tiene ingresos o patrimonio, no está obligada a pagar.

1.2. Sujetos Pasivos.



- El sujeto pasivo del impuesto de renta y complementarios de personas naturales es la persona natural **residente** en Colombia que obtenga ingresos gravables, ya sea de fuente nacional o extranjera, durante el respectivo período gravable. Además, es responsable de calcular, declarar y pagar el impuesto de renta correspondiente a sus ingresos gravables, así como de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas en la normativa tributaria colombiana.

- En el mismo sentido, el Estatuto Tributario también contempla disposiciones específicas para personas naturales **no residentes** que obtengan ingresos de fuente colombiana, estableciendo mecanismos de retención en la fuente y otras obligaciones tributarias que les puedan aplicar.

Sujetos Pasivos

Categoría	Características Clave
Personas Naturales Residentes	<ul style="list-style-type: none"> Residen en Colombia por más de 183 días en el año fiscal. Su renta mundial está sujeta al impuesto de renta en Colombia.
Personas Naturales No Residentes	<ul style="list-style-type: none"> Residen en Colombia por menos de 183 días en el año fiscal. Solo sus rentas de fuente colombiana están sujetas al impuesto de renta en Colombia.

- Personas Naturales Residentes:** Son aquellas que residen en Colombia por más de 183 días en el año fiscal, sean continuos o discontinuos. Estas personas deben declarar y pagar impuestos sobre su renta mundial.
- Personas Naturales No Residentes:** Son aquellas que residen en Colombia por menos de 183 días en el año fiscal. Estas personas solo están obligadas a declarar y pagar impuestos sobre sus ingresos de fuente colombiana.

Según los artículos 7 y 9 del E.T. señala que están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios por sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como extranjera, así como por su patrimonio dentro y fuera del país, las personas naturales nacionales como extranjeras, residentes en Colombia, así como las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país.

¿Qué son las sucesiones ilíquidas?

Se refiere a la situación jurídica que se presenta cuando una persona fallece y deja bienes y derechos que deben ser transferidos a sus herederos; pero que no han sido aún liquidados o valorados adecuadamente, lo que puede ser necesario para determinar los impuestos y las obligaciones financieras correspondientes a la sucesión.

¿Qué son las asignaciones y donaciones nodaes?

Cuando una sucesión ilíquida realiza asignaciones o donaciones, estas acciones pueden tener implicaciones fiscales significativas, tanto para la sucesión como para los beneficiarios. La disposición principal que regula las donaciones y asignaciones nodaes realizadas por sucesiones ilíquidas se encuentra en el artículo 125-1 del Estatuto Tributario

Asignaciones Nodales	Donaciones Nodales
<p>🌐 Si una sucesión ilíquida asigna fondos a entidades o fondos específicos, como fondos de beneficencia o fondos de investigación, estas asignaciones pueden estar sujetas a disposiciones fiscales particulares, incluyendo la posibilidad de deducción en la declaración de renta de la sucesión o de los herederos</p>	<p>🌐 Las donaciones realizadas por una sucesión ilíquida pueden tener un tratamiento fiscal específico, dependiendo de la naturaleza de la donación y de las leyes tributarias aplicables. Las donaciones a entidades sin ánimo de lucro, por ejemplo, pueden ser deducibles en la declaración de renta de la sucesión o de los beneficiarios, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.</p>

Este artículo establece las condiciones y requisitos para la deducción de las donaciones efectuadas por las sucesiones a ciertas entidades sin ánimo de lucro, así como para las asignaciones realizadas a fondos destinados a fines específicos, como los fondos de ciencia, tecnología e innovación, entre otros.

1.3. Residencia Fiscal en Colombia



Un residente fiscal es una persona que, según las leyes tributarias del país, se considera domiciliada en Colombia durante un período fiscal determinado. Esto generalmente implica que:


- 🌐 la persona vive en Colombia de manera permanente o durante la mayor parte del año fiscal, o
- 🌐 que tiene vínculos significativos con el país que lo hacen sujeto a impuestos en Colombia sobre sus ingresos mundiales.


Como residente fiscal, estará sujeto a impuestos sobre sus ingresos tanto dentro como fuera del país, es decir, la persona se convierte en contribuyente del impuesto a la renta, y por consiguiente debe cumplir con todas las obligaciones formales y sustanciales dentro del país.


1.3.1. Determinación de la Residencia

Para determinar exactamente la residencia se deben revisar las demás condiciones señaladas en el artículo 10 del E.T.:

Para ser residente fiscal en Colombia:

 **Residencia por Permanencia:** Una persona se considera residente fiscal en Colombia si permanece en el país por más de 183 días calendario durante un año fiscal, ya sea de manera continua o discontinua.


 **Relación con el servicio exterior:** Aquellas personas exentas de tributación en Colombia debido a su relación con el servicio exterior del Estado colombiano también se consideran residentes fiscales.

 **Nacionalidad:** Los ciudadanos colombianos pueden ser considerados residentes fiscales si cumplen con ciertos criterios relacionados con:



- No estar separado legalmente de su cónyuge, o sus hijos tengan residencia fiscal en el país,
- Sus ingresos sean más del 50% de fuente nacional,
- Sus bienes o activos en más del 50% sean administrados o poseídos en el país,
- Si no acreditan su residencia en el extranjero, o si tienen residencia fiscal en un paraíso fiscal..



El artículo 10 del E.T., también establece que:

-  los ciudadanos colombianos que acrediten su residencia fiscal en el exterior deben presentar un **certificado de residencia fiscal** ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.


Además, el artículo 10 del E.T. especifica que no serán considerados residentes fiscales en Colombia aquellos nacionales que, aunque cumplan con otros criterios establecidos, tengan el 50% o más de sus ingresos anuales o de sus activos localizados en la jurisdicción donde tienen su domicilio. En síntesis, no son residentes fiscales si:


-  Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.
-  Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.


El Gobierno nacional determinará cómo estas personas pueden acreditar esta condición.

1.3.2. Permanencia en Colombia para ser residente

La determinación de la residencia fiscal se basa principalmente en el tiempo de permanencia dentro del país, que es el requisito más significativo. Esto significa que:

 Este tiempo se define como más de 183 días continuos o discontinuos dentro de un período de 365 días.

 Es crucial tener en cuenta que estos 183 días no se limitan al año calendario tradicional (de enero a diciembre), sino que se calculan dentro de un período móvil de 365 días.

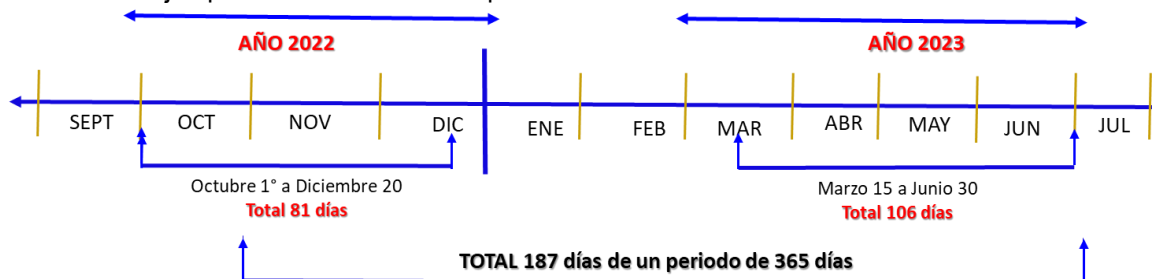
 La persona puede acumular días de residencia en un año y en el siguiente, y si alcanza los 184 días o más, la residencia fiscal se activa a partir del segundo año, incluso si algunos de esos días caen en años fiscales diferentes.

Veamos un ejemplo:



Un extranjero que viene a Colombia en octubre 1° de 2022 y permanece hasta el 20 de diciembre del mismo año, fecha en que se fue. Vuelve el siguiente año a Colombia el 15 de marzo y permanece hasta el 30 de junio de 2023. Veamos en una línea de tiempo el comportamiento de su permanencia:

Revisemos el ejemplo en una línea de tiempo:



En el ejemplo, la suma de días de permanencia en Colombia durante el año 2021 fue de 81 días mientras que en el año 2022 fue de 106 días. En total durante estos dos periodos la persona permaneció 187 días, lo que excede el límite de 183 días lo cual lo hace requerido para ser considerado residente fiscal para efectos del impuesto de renta del año 2023.

Conclusión: el extranjero califica como residente fiscal para el periodo fiscal del segundo año por lo tanto presenta renta del año gravable 2023.

Nota importante: Este es solo un ejemplo hipotético y que, en la práctica, cada situación puede tener detalles que deben ser analizados con cuidado.

Algunos Tips para establecer la residencia fiscal de un contribuyente en Colombia:

1. ¿Permaneció en Colombia por más de 183 días en el año fiscal?:

Se verifica si el contribuyente ha estado básicamente presente en Colombia por más de 183 días en el año calendario. Si la respuesta es afirmativa, se considera residente fiscal en Colombia.

2. ¿Tiene una visa de residencia?:

Si el contribuyente no ha estado en Colombia por más de 183 días, se verifica si tiene una visa de residente. Una visa de residente no convierte automáticamente a la persona en residente fiscal, pero es un factor a considerar en el análisis.

3. ¿Mantiene una base permanente de negocios o actividades en Colombia?:

En ausencia de los dos criterios anteriores, se evalúa si el contribuyente tiene una base permanente de negocios o actividades en Colombia. Si es así, se considera residente fiscal en Colombia.

- ➔ Como se señaló anteriormente, las personas naturales, tanto nacionales como extranjeras, **no son residentes fiscales** si cumplen las condiciones señaladas en el artículo 10 del E.T., determinada esta situación se procede a indagar y determinar si tiene o no obligación de declarar renta.

Los No Residente en Colombia Obligados a Declarar

El numeral 2 del artículo 592 del E.T. establece las condiciones bajo las cuales una persona que no es residente fiscal en Colombia no está obligada a presentar la declaración de renta. Según este artículo, las personas naturales o jurídicas extranjeras sin residencia o domicilio en el país están exentas de esta obligación si cumplen con los siguientes requisitos:

Sujeción a Retención en la Fuente: La totalidad de sus ingresos obtenidos en Colombia deben haber estado sujetos a la retención en la fuente conforme a lo dispuesto en los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario

Retención Practicada: La retención en la fuente, así como la retención por remesas cuando aplique, debe haber sido efectivamente practicada sobre esos ingresos.

- ➔ Las personas no residentes fiscales en Colombia no están obligadas a declarar renta, sin importar el monto de sus ingresos o patrimonio, siempre que todos sus ingresos hayan estado sujetos a retención en la fuente y dicha retención haya sido efectivamente practicada, según el numeral 2 del artículo 592 del E.T.
- ➔ Sin embargo, si una persona no residente tiene ingresos que no fueron sometidos a retención en la fuente, deberá presentar la declaración de renta si sus ingresos o patrimonio superan los topes establecidos para estar obligado a declarar.

Casos en los que los NO residentes sí deben declarar

Los no residentes deben declarar renta en Colombia si no cumplen con las condiciones del artículo 592 del E.T. Además, están obligados en los casos:

- 🌐 cuando necesiten autorización para el cambio de titular de inversión extranjera (artículo 326 ET), y
- 🌐 cuando se apliquen los supuestos de los artículos 20-1 y 20-2 del ET, como en el caso de los establecimientos permanentes

En estos casos, deben presentar la declaración de renta y complementarios para cambios de titularidad del registrador o cumplir con la normativa aplicable a sus operaciones.



1.3.3. ¿Cuáles son los países considerados no cooperantes o de baja o nula imposición?

Con respecto al inciso "f" del numeral 3 del artículo 10 del ET, es relevante señalar que, mediante el Decreto 1966 de 2014 (modificado por el Decreto 2095 de 2014 y recopilado en los artículos 1.2.2.5.1 al 1.2.2.5.3 del Decreto Único Tributario (DUT) 1625 de 2016), se han identificado 37 países o territorios considerados jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición (anteriormente denominados paraísos fiscales).

En el Numeral 1 del artículo 206-7 del ET se establecen los criterios para clasificar a un país, jurisdicción o territorio como no cooperante y de baja o nula imposición. Algunos de estos criterios incluyen:

Criterios para clasificar un territorio como no cooperante o de baja o nula imposición

- Existencia de impuestos inexistentes o reducidos.
- Ausencia de requerimientos de residencia.
- Mantenimiento de información personal confidencial y no divulgada a las autoridades fiscales extranjeras.
- Falta de transparencia en aspectos legales, reglamentarios o administrativos.
- Ausencia del requisito de una presencia local sustantiva o de la realización de actividades reales con sustancia económica.

Lista vigente para Colombia:

Países no cooperantes o de baja o nula imposición (En los términos del Art 260-7 del ET)		
1	Antigua y Barbuda	13 Islas Salomón
2	Archipiélago de Svalbard	14 Labuán
3	Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón	15 Macao
4	Estado de Brunei Darussalam	16 Mancomunidad de Dominica
5	Estado de Kuwait	17 Mancomunidad de las Bahamas
6	Estado de Qatar	18 Reino de Bahrein
7	Estado Independiente de Samoa Occidental	19 Reino Hachemí de Jordania
8	Granada	20 República Cooperativa de Guyana
9	Hong Kong	21 República de Angola
10	Isla Queshm	22 República de Cabo Verde
11	Islas Cook	23 República de las Islas Marshall
12	Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno	24 República de Liberia
		25 República de Maldivas
		26 República de Mauricio
		27 República de Nauru
		28 República de Seychelles
		29 República de Trinidad y Tobago
		30 República de Vanuatu
		31 República del Yemen
		32 República Libanesa
		33 San Kitts & Nevis
		34 San Vicente y las Granadinas
		35 Santa Elena, Ascensión y Tristan de Cunha
		36 Santa Lucía
		37 Sultanía de Omán

Es importante tener en cuenta que esta lista puede estar sujeta a cambios o actualizaciones, por lo que se recomienda verificar la legislación tributaria vigente para obtener información actualizada sobre las jurisdicciones consideradas no cooperantes o de baja o nula imposición por parte de Colombia.

El Gobierno Nacional actualizará los listados de que trata este artículo, atendiendo los criterios señalados en el artículo 260-7 del ET, cuando lo considere pertinente.

1.4. Personas Naturales no obligados a presentar impuesto de renta y complementarios

Los Art. 592, 593 y 594-3 del Estatuto tributario, establecen las condiciones bajo las cuales una persona no está obligada a presentar declaración de renta en Colombia, así como los beneficios fiscales que pueden seguir recibiendo y el procedimiento para obtener la devolución de retenciones en exceso. Así las cosas, no están obligadas a presentar declaración de renta y complementarios:

● las personas naturales y sucesiones ilíquidas que:

● No sean responsables del impuesto a las ventas (IVA)	Obtengan ingresos brutos anuales inferiores a: ● 1.400 UVT. (\$59,377,000)	El patrimonio bruto en el último día del año no supere las: ● 4.500UVT (\$190,854,000)
--	--	--

● Las Personas extranjeras sin residencia en el país:

- Si los ingresos de estas personas han sido gravados mediante la retención en la fuente por parte de terceros, como empleadores o entidades financieras, y estas retenciones han sido correctamente practicadas, no tienen la obligación de presentar declaración de renta.

● Los contribuyentes específicos mencionados en el artículo 414-1 del E.T.

- Este artículo puede contener disposiciones especiales para ciertos tipos de contribuyentes, como, por ejemplo, empleados públicos, pensionados, entre otros.

● Las personas naturales que se encuentran inscritas en el régimen simplificado

- Este régimen está diseñado para facilitar el cumplimiento tributario de pequeños contribuyentes y puede implicar ciertas exenciones o simplificaciones en cuanto a la presentación de la declaración de renta.

● Los asalariados que no están obligados a declarar son aquellos:




cuyos ingresos brutos provengan en un 80% de una relación laboral legal y reglamentaria y que cumplan:

- El patrimonio bruto en el último día del año no supere las **4.500 UVT (\$190.854.000)**
- No sean responsables del impuesto a las ventas.

El asalariado no declarante deberá conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Autoridad Tributaria así lo requiera. El certificado no debe incluir los ingresos correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares, pero si deberá estar incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.



El asalariado no declarante, de conformidad con el Art. 495 del E.T., el certificado de ingresos y retenciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas legales, reemplaza para todos los efectos, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Otros requisitos para no obligados a presentar declaración de renta y complementarios se deben cumplir los siguientes:

Los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año no excedan de:	El total de compras y consumos durante el año no supere la suma de:	El valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año no exceda de:
 1.400 UVT. (\$59.377.000)	 1.400 UVT. (\$59.377.000)	 1.400 UVT (\$59.377.000)

1.4.1. Declaración voluntaria del Impuesto sobre la renta.

El art. 6 del E.T., establece la posibilidad de realizar una declaración voluntaria del impuesto sobre la renta y complementarios por parte de los contribuyentes no obligados a presentarla de manera formal. En otras palabras, pueden optar por presentar una declaración voluntaria para reportar los ingresos percibidos y las retenciones en la fuente realizadas durante el año o período gravable correspondiente.

-  El impuesto resultante en esta declaración voluntaria será la suma de todas las retenciones en la fuente que hayan sido aplicadas a los pagos o abonos en cuenta recibidos por el contribuyente durante el año fiscal.
-  Esta declaración voluntaria tiene efectos legales y está sujeta a las normas establecidas en el Libro I del Estatuto Tributario.



Por lo tanto, mientras el artículo 6o permite la presentación voluntaria de la declaración de renta por parte de los contribuyentes no obligados, el artículo 594-2 establece que esta acción no tendrá validez legal. En otras palabras, aunque un contribuyente no obligado decida presentar una declaración de renta de manera voluntaria, esta declaración no será reconocida como válida por las autoridades fiscales y no generará ningún efecto legal en términos de cumplimiento de obligaciones tributarias o beneficios fiscales.

2. OBLIGACIÓN FORMAL DE DECLARAR EL IMPUESTO DE RENTA

2.1. Los Obligados a presentar el Impuesto por el año gravable 2023

Los requisitos para determinar si una persona natural debe declarar renta en Colombia por el año gravable 2023 se establecen en el artículo 1.6.1.13.2.7 del Decreto 1625 de 2016, el cual reglamenta los artículos 592 y 593 del Estatuto Tributario.

Se considera que una persona natural debe presentar declaración de renta si durante el año gravable 2023 ha obtenido ingresos brutos, o patrimonio bruto, o ha realizado compras y consumos con o sin tarjeta de crédito, o ha recibido depósitos o inversiones superiores al límite establecido UVT (Unidad de Valor Tributario). El valor de la UVT para la vigencia se encuentra establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en \$42.412.

La obligación de declarar renta surge cuando se supera al menos uno de los topes, cualquiera que sea el requisito. Veamos los requisitos:

Ingresos Brutos Anuales: Si durante el año gravable 2023 ha obtenido ingresos brutos anuales superiores al límite establecido de: \$59.377.000 (1.400 UVT).	Patrimonio Bruto: Sí el patrimonio bruto excede el límite establecido en: \$190.856.000 (4.500 UVT).
Consumos con Tarjeta de Crédito: Que el valor total de compras y de consumos con o sin tarjetas de crédito efectuados en el año 2023, no superen el valor de: \$59.377.000 (1.400 UVT).	Consignas y depósitos bancarios: Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año 2023 no excedan de: \$ 53.377.000 (1.400 UVT).

2.2. Calendario tributario y plazos para la presentación y pago

El Decreto 2229 del 22 de diciembre de 2023 establece los lugares y plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales en el año 2024.

La norma tributaria establece Los plazos para presentar la declaración y el pago del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2023 para las personas naturales y las sucesiones ilíquidas será en una sola cuota a partir **del 12 de agosto y hasta el 24 de octubre del 2024**, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT.

A continuación, la tabla de vencimientos:

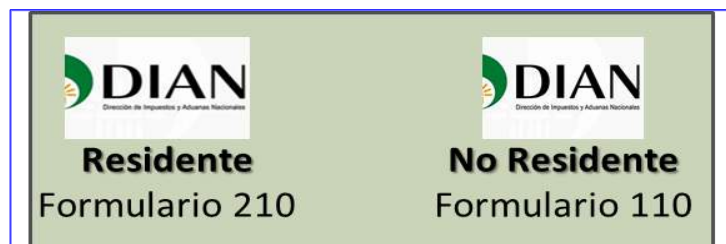
Calendario Tributario Renta Naturales y Sucesiones Ilíquidas 2023

Vencimientos Renta Personas Naturales					
Últimos 2 dígito del NIT	Fecha límite	Últimos 2 dígito del NIT	Fecha límite	Últimos 2 dígito del NIT	Fecha límite
01 Y 02	12 de agosto de 2024	35 Y 36	6 de septiembre de 2024	67 Y 68	1 de octubre de 2024
03 Y 04	13 de agosto de 2024	37 Y 38	9 de septiembre de 2024	69 Y 70	2 de octubre de 2024
05 Y 06	14 de agosto de 2024	39 Y 40	10 de septiembre de 2024	71 Y 72	3 de octubre de 2024
07 Y 08	15 de agosto de 2024	41 Y 42	11 de septiembre de 2024	73 Y 74	4 de octubre de 2024
09 Y 10	16 de agosto de 2024	43 Y 44	12 de septiembre de 2024	75 Y 76	7 de octubre de 2024
11 Y 12	20 de agosto de 2024	45 Y 46	13 de septiembre de 2024	77 Y 78	8 de octubre de 2024
13 Y 14	21 de agosto de 2024	47 Y 48	16 de septiembre de 2024	79 Y 80	9 de octubre de 2024
15 Y 16	22 de agosto de 2024	49 Y 50	17 de septiembre de 2024	81 Y 82	10 de octubre de 2024
17 Y 18	23 de agosto de 2024	51 Y 52	18 de septiembre de 2024	83 Y 84	11 de octubre de 2024
19 Y 20	26 de agosto de 2024	53 Y 54	19 de septiembre de 2024	85 Y 86	15 de octubre de 2024
21 Y 22	27 de agosto de 2024	55 Y 56	20 de septiembre de 2024	87 Y 88	16 de octubre de 2024
23 Y 24	28 de agosto de 2024	57 Y 58	23 de septiembre de 2024	89 Y 90	17 de octubre de 2024
25 Y 26	29 de agosto de 2024	59 Y 60	24 de septiembre de 2024	91 Y 92	18 de octubre de 2024
27 Y 28	2 de septiembre de 2024	61 Y 62	25 de septiembre de 2024	93 Y 94	21 de octubre de 2024
29 Y 30	3 de septiembre de 2024	63 Y 64	26 de septiembre de 2024	95 Y 96	22 de octubre de 2024
31 Y 32	4 de septiembre de 2024	65 Y 66	27 de septiembre de 2024	97 Y 98	23 de octubre de 2024
33 Y 34	5 de septiembre de 2024			99 Y 00	24 de octubre de 2024

Nota: Estos mismos vencimientos aplican para la presentación de la **declaración anual de activos en el exterior**.

2.3. ¿qué formulario utilizar?

El formulario de la declaración de renta y complementarios es una representación gráfica, un documento, en el que el contribuyente informa los ingresos, los egresos y las inversiones realizadas durante el año inmediatamente anterior.



- Mediante la Resolución 000044 del 14 de marzo de 2024 la Dian prescribió **el formulario 210** que deberá ser empleado para la presentación de las declaraciones de renta de personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes fiscales, correspondientes al año gravable 2023.

- Las personas naturales no residentes declararán en el **formulario 110** ya que no se encuentran obligadas a aplicar el sistema de renta cedular que introdujo la reforma tributaria entre los artículos 329 a 343 del ET.

2.3.1. Formulario oficial 210

DIAN Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes **210**

1. Año: [] [] [] []
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 6. D.V. 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres 12. Cod. Direccion seccional

13. Actividad económica principal 14. Dirección regular 15. Cód. 16. No. Formulario 17. Fecha de presentación 18. Cód. país (1) de entrega del formulario

Patrimonio		Total patrimonio bruto	29	Deudas		30	Total patrimonio líquido	31
Conceptos rentas		Rentas de trabajo		Rangos de trabajo que no provengan de una relación laboral o honorarios y regalatas		Rentas de capital		Rentas no laborales
Ingresos brutos	32	43	56	74				
Devoluciones, rebajas y descuentos				75				
Ingresos no constitutivos de renta	33	44	59	76				
Costos y deducciones procedentes		45	60	77				
Renta líquida	34	46	61	78				
Rentas líquidas pasivas - EOP			62	79				
Aportes voluntarios AFO, FPP y AFOC	35	47	63	80				
Otras rentas exentas	36	48	64	81				
Total rentas exentas	37	49	65	82				
Intereses de vivienda	38	50	66	83				
Otras deducciones imputables	39	51	67	84				
Total deducciones imputables	40	52	68	85				
Rentas exentas y/o deducibles (exentas e imputables)	41	53	69	86				
Renta líquida ordinaria del ejercicio		54	70	87				
Pérdida líquida del ejercicio		55	71	88				
Compensaciones por pérdidas		56	72	89				
Renta líquida ordinaria	42	57	73	90				
Rent. líquida ord. gen. Comp. ex. RH	91	96	93	94				
Rent. ex. y ded. imp. R. Rentas gravables	92	97	94	95				
R. sig. ord. cedula gen. R. sig. grav. cedula gen.								
Cédula de pensiones		Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior		99	Cédula general de pensiones y de dividendos y participaciones		116	
		Ingresos no constitutivos de renta		100	Renta presuntiva de pensiones y de dividendos y participaciones		117	
Renta líquida		Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores		101	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, en el artículo 140 del E.T.		118	
Rentas exentas de pensiones		Rentas exentas de pensiones		102	Por dividendos y participaciones año 2016		119	
Renta líquida gravable cédula de pensiones		Renta líquida gravable cédula de pensiones		103	Por dividendos y participaciones recibidas del exterior		120	
Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros		Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros		104	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables		121	
Ingresos no constitutivos de renta		Ingresos no constitutivos de renta		105	Deducción		122	
Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores		Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores		106	Deducción		123	
Las Subcategorías años 2017 y siguientes numeral 3, art. 49 del E.T.		Las Subcategorías años 2017 y siguientes numeral 3, art. 49 del E.T.		107	Impuesto neto de renta		126	
Las Subcategorías años 2017 y siguientes parágrafo 2, art. 49 del E.T.		Las Subcategorías años 2017 y siguientes parágrafo 2, art. 49 del E.T.		108	Impuesto de ganancias ocasionales		127	
Dividendos y participaciones recibidas del exterior		Dividendos y participaciones recibidas del exterior		109	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		128	
Rentas exentas de la cédula 103		Rentas exentas de la cédula 103		110	Total impuesto a cargo		129	
Renta líquida gravable (Cédula general o renta presuntiva de pensiones y de dividendos y participaciones, art. 2017, T)		Renta líquida gravable (Cédula general o renta presuntiva de pensiones y de dividendos y participaciones, art. 2017, T)		111	Anticipo renta liquidado año gravable anterior		130	
Impuesto por ganancias ocasionales del país y del exterior		Impuesto por ganancias ocasionales del país y del exterior		112	Saldo a favor del año gravable anterior sin sustitución de devoluciones y/o compensación		131	
Costos por ganancias ocasionales		Costos por ganancias ocasionales		113	Retenciones año gravable a declarar		132	
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		114	Anticipo renta para el año gravable siguiente		133	
Ganancias ocasionales gravables		Ganancias ocasionales gravables		115				
Saldo a pagar por impuestos		Saldo a pagar por impuestos		134	Total saldo a pagar		138	
Saldo a pagar por impuestos		Saldo a pagar por impuestos		135	Saldo a pagar por impuestos		140	
Saldo a pagar por impuestos		Saldo a pagar por impuestos		136	Saldo a pagar por impuestos		141	
Saldo a pagar por impuestos		Saldo a pagar por impuestos		137	Saldo a pagar por impuestos		142	

981. Cód. Representación Firma del declarante o del que la representa 987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

982. Cód. Contador Firma contador 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

986. Pago total \$

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

El formulario 210 para el año gravable 2023 ha sido modificado para reflejar las actualizaciones introducidas por la Ley 2277 de 2022 al impuesto de renta de las personas naturales; motivo por el cual la Administración Tributaria diseñó nuevos renglones para este formulario en cada una de las secciones impactadas por estas novedades.

Así las cosas, fu con la Resolución DIAN 000044 del 14 de marzo de 2024 que la Administración Tributaria estableció el Formulario No. 210 “Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes”.

Las modificaciones se reflejan en nuevos renglones agregados al formulario, que son los siguientes:

Nuevos Renglones Formulario 210	Razón
Renglón 111 Renta líquida gravable (cédula general o renta presuntiva, de pensiones y de dividendos y participaciones, artículo 241 del E.T).	Corresponde a la renta líquida gravable, que abarca las rentas de la cédula general, pensiones, dividendos y participaciones, según lo establecido en el artículo 241 del Estatuto Tributario (ET).
Renglón 138 Número de dependientes económicos	Indica el número de dependientes económicos del contribuyente, en consonancia con la nueva deducción establecida por la Ley 2277 de 2022.
Renglón 139 Adición por dependientes a la casilla 92.	Se refiere a la adición por dependientes a la casilla 92, permitiendo deducir una cantidad específica por cada dependiente, hasta un máximo de cuatro.
Renglón 140 Usted superó tope indicativo artículo 336-1 del E.T.	Indica si el contribuyente superó el tope indicativo de costos y gastos deducibles establecido en el artículo 336-1 del ET, cuando procedan costos y gastos deducibles para las rentas de trabajo.
Renglón 141 Aporte voluntario	Permite realizar aportes voluntarios de manera libre, según lo establecido en el artículo 244-1 del ET.

2.4. Contenido de la Declaración de Renta

De conformidad con el Art. 596 del E.T., establece los requisitos y procedimientos para la presentación y firma de la declaración de renta de personas naturales en Colombia:


- La declaración de impuesto sobre la renta debe presentarse en el formulario designado por la Dirección de Impuestos Nacionales, debidamente completado.
- Debe contener la información necesaria para identificar al contribuyente.
- Debe incluir la discriminación de los factores utilizados para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta.
- Debe incluir la liquidación privada del impuesto sobre la renta, incluyendo el anticipo y las sanciones si es necesario.
- La firma del contribuyente o su identificación en caso de personas naturales.
- La firma del revisor fiscal si corresponde a la situación del contribuyente, como aquellos obligados a llevar libros de contabilidad y tener revisor fiscal.

2.5. ¿Y si la persona natural está obligada a llevar contabilidad?

La preparación de la Declaración de Renta para personas naturales varía según sus obligaciones tributarias, especialmente en relación con la contabilidad. Si la persona está obligada a llevar contabilidad, debe seguir las reglas del devengo. En cambio, si no tiene esta obligación, se aplican las reglas de realización.

2.5.1. El Formato 2517 y el Registro Único Tributario-RUT

Es importante destacar que, para aquellos sujetos obligados a llevar contabilidad o que optaron por hacerlo, es necesario realizar previamente la conciliación fiscal utilizando el formato 2517 de la DIAN además de contar con el instrumento de identificación tributaria y de firma electrónica:

El reporte de conciliación fiscal 2517	El Registro Único Tributario - RUT
<ul style="list-style-type: none">La presentación del Reporte de Conciliación Fiscal se realiza a través de los servicios digitales de la DIAN.Este reporte es obligatorio para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que llevan contabilidad o lo hacen voluntariamente, y que declaran en el formulario 210.Con ingresos brutos fiscales iguales o superiores a 45.000 UVT (\$1.908.540.000).El formato debe estar disponible para la DIAN cuando lo solicite. 	<ul style="list-style-type: none">Para aquellos que deben realizar su primera declaración de renta, así como aquellos que lo hacen voluntariamente por primera vez según el artículo 6 del Estatuto Tributario, es esencial asegurarse de inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT).En el RUT, deben seleccionar la responsabilidad tributaria 05 - "Régimen ordinario", a más tardar el día de vencimiento del plazo para presentar la declaración.La omisión de este paso conlleva el riesgo de ser sancionado de acuerdo con el artículo 658-3 del E.T., que establece una multa de una (1) UVT por cada día de retraso.Esta disposición se confirma en el artículo 1.6.1.2.8 del Decreto Único Tributario 1625 de 2016, modificado por el artículo 6 del Decreto 678 de 2022.

2.5.2. El instrumento de la Firma Electrónica

Gracias a la continua modernización tecnológica de la Dian, el 28 de julio de 2020 se emitió la Resolución 000080, la cual modificó la Resolución 000070 de 2016. Esta actualización introdujo un nuevo sistema de habilitación del Instrumento de Firma Electrónica (IFE), basado en un mecanismo de autogeneración. Este cambio eliminó los procesos de renovación y revocación del sistema anterior, agilizando significativamente el proceso.

La Firma Electrónica

Es importante destacar que este proceso de modernización sigue avanzando. La evidencia de ello se encuentra en la Resolución 000139, emitida el 15 de septiembre de 2023, donde se realizó un ajuste parcial al texto de la Resolución 000070 de noviembre de 2016.

Esta actualización implica que los códigos o "claves dinámicas" que la Dian anteriormente enviaba exclusivamente por correo electrónico a los usuarios del IFE ahora también pueden ser enviados como mensajes de texto al número celular registrado en el RUT de la persona. Este cambio facilita aún más el uso del instrumento de firma electrónica y lo adapta a las necesidades modernas de comunicación.



2.5.3. Consulta el servicio gratuito de reporte de terceros plataforma DIAN




El Reporte de Terceros es un recurso gratuito disponible en el portal web de la Dian, diseñado para ofrecer a las personas naturales un acceso rápido y sencillo a la información relacionada con su cédula de ciudadanía. Este reporte recopila los datos proporcionados por terceros en los procesos de recepción de archivos con información tributaria exógena.

Para las personas naturales que no están obligadas a llevar contabilidad (y que tampoco lo hacen de manera voluntaria), la Dian ha creado este archivo personalizado. A través de él, los contribuyentes pueden revisar detalladamente la información que ha sido reportada a su nombre por terceros ante la administración tributaria. Para acceder a este recurso, el contribuyente simplemente debe iniciar sesión en su cuenta del Muisca y dirigirse al menú principal, donde encontrará la opción "Consultar información exógena". Siguiendo estos pasos, podrá explorar fácilmente el Reporte de Terceros y obtener la información relevante para su situación tributaria.

2.6. ¿Cómo se determina la cédula del impuesto que corresponde al contribuyente?

La depuración de las rentas asociadas a cada una de las cédulas, según lo establecido en el artículo 330 del E.T., se realiza de manera independiente, siguiendo las normativas detalladas en el artículo 26 del mismo estatuto, las cuales son aplicables a cada caso específico. El resultado de esta depuración constituirá la renta líquida cedular. De acuerdo con las directrices de la DIAN, los conceptos como ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y otros conceptos susceptibles de ser deducidos para obtener la renta líquida cedular, no pueden ser reconocidos simultáneamente en diferentes cédulas ni generarán beneficios duplicados.

La depuración se lleva a cabo de manera independiente en las siguientes tres cédulas, cuya clasificación la veremos detalladamente en el capítulo 3: sistema cedular.

 Cédula General: Regulada por los artículos 335 y 336 del ET.	 Cédula de Pensiones: Según lo establecido en el artículo 337 del ET.	 Cédula de Dividendos y Participaciones: Según lo dispuesto en los artículos 342 y 343 del ET.
--	--	--

2.7. Sanciones por Incumplimiento

a) Por la no presentación del impuesto de Renta

- Si el contribuyente no presenta la declaración de renta, ni siquiera extemporáneamente, la DIAN procede a imponer la sanción por no declarar, tras notificar previamente el emplazamiento para declarar. Antes de aplicar la sanción, se le brinda al contribuyente la oportunidad de presentar la declaración, aunque extemporánea, lo que conlleva la obligación de liquidar y pagar la respectiva sanción por extemporaneidad.

En este proceso, la DIAN determina oficialmente el impuesto en nombre del contribuyente, y dado que esta determinación es extemporánea, el contribuyente debe abonar el impuesto determinado por la DIAN, además de los intereses moratorios correspondientes al tiempo de mora.

b) Presentación extemporánea de la declaración de renta:

- La declaración de renta debe presentarse dentro de los plazos fijados anualmente por el gobierno. Si la declaración se presenta después de la fecha límite, se procede con la sanción por extemporaneidad. La gravedad de esta sanción varía según la duración de la extemporaneidad: cuanto más tiempo pase sin presentar la declaración, más elevada será la sanción.

Pago de intereses moratorios: La sanción por extemporaneidad implica, necesariamente, el pago de intereses moratorios en caso de que resulte un saldo a pagar en el impuesto a la renta.



3. EL PATRIMONIO EN LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

La declaración de renta es un compromiso fiscal por el cual las personas naturales residentes o no en Colombia, informan anualmente a la Administración Tributaria sus ingresos, ganancias ocasionales, costos y gastos. Se reitera como al inicio hemos mencionado que, por el año gravable 2023, la declaración de renta de las personas naturales deberá atender las novedades introducidas por la Ley 2277 de 2022 (última reforma Tributaria), la cual contempla varios cambios para esta clase de contribuyentes.

3.1. El Patrimonio como elemento del Impuesto de Renta

El artículo 5 del E.T., establece que el impuesto sobre la renta y sus complementarios se considera como un único tributo. Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas y bienes destinados a fines especiales, este impuesto se calcula teniendo en cuenta varios elementos:

La renta	Las ganancias ocasionales	El patrimonio:	La transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior:
Se refiere a los ingresos obtenidos durante el año gravable, ya sea por actividades laborales, empresariales, financieras, entre otras.	Incluyen aquellos ingresos que no son de carácter habitual o recurrente, como la venta de un bien que no forma parte del giro ordinario de los negocios.	Se refiere al conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona natural en un momento determinado. Este elemento se tiene en cuenta para determinar la capacidad económica del contribuyente.	Se refiere a las transferencias de dinero o bienes realizadas por la persona natural hacia el extranjero, que generan una obligación tributaria en Colombia.

Estos elementos constituyen la base sobre la cual se determina la obligación tributaria de las personas naturales frente al impuesto sobre la renta y sus complementarios.

3.2. El Patrimonio

El patrimonio de las personas naturales en Colombia se refiere:

- conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee una persona en un momento determinado. Esto incluye activos como propiedades, vehículos, inversiones, cuentas bancarias, entre otros, así como pasivos como deudas, préstamos, obligaciones financieras, entre otros.





3.2.1. Patrimonio Bruto

El artículo 261 del E.T., establece que el patrimonio bruto de una persona natural está constituido por el total de los bienes y derechos que pueden valorarse en dinero y que el contribuyente posee al finalizar el año o período gravable. Este incluye los bienes tanto dentro como fuera del país, siempre que el contribuyente tenga residencia o domicilio en Colombia.

Por otro lado, los derechos apreciables en dinero son aquellos reales y personales susceptibles de generar una renta. (Art. 262 ET). La posesión de un bien se entiende como el aprovechamiento económico, ya sea potencial o real, en beneficio del contribuyente. (Art 263 ET). Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. (Art 264 ET)

Los bienes poseídos en el país (Art 265 E.T.), abarcan diversos aspectos:

<ul style="list-style-type: none"> ➔ Derechos reales sobre bienes ubicados o explotados en el país. ➔ Acciones y derechos sociales en empresas nacionales. ➔ Acciones y derechos sociales en empresas extranjeras con negocios o inversiones en Colombia. ➔ Otros derechos de crédito cuando el deudor reside en el país. ➔ Fondos en el exterior relacionados con actividades comerciales en Colombia, y activos en tránsito. 		
<p>No se consideran bienes poseídos en Colombia: ciertos créditos obtenidos en el exterior, como créditos de corto plazo por importación de mercancías o sobregiros bancarios, créditos para financiar exportaciones, entre otros. (Art 266 ET)</p>		

3.2.2. Valor Patrimonial de los activos

A continuación, se presenta los aspectos clave para determinar el valor patrimonial de los activos de una persona natural según el Estatuto Tributario Colombiano Art. 267 al 279.

Art. Estatuto Tributario	Valor Patrimonial de los Activos
<p>Art. 267 E.T.</p>	<p>Costo Fiscal: El valor de los bienes o derechos que se poseen al finalizar el año o período gravable se establece según su costo fiscal, a menos que existan normas especiales que indiquen lo contrario.</p> <p>Este costo fiscal se ajusta según las disposiciones del Título I del Libro del E.T. (Impuesto de Renta y Complementarios) salvo las normas especiales consagradas en los siguientes artículos.</p>


Art. 267-1 E.T.	Leasing Financiero: En los contratos de arrendamiento financiero o leasing financiero, el valor patrimonial se determina de acuerdo con lo establecido en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario.
Art. 268 E.T.	Depósitos Bancarios: El valor de los depósitos bancarios se establece según el saldo en el último día del año o período gravable.
Art. 269 E.T.	Bienes en Moneda Extranjera: El valor de los activos en moneda extranjera se estima en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.
Art. 270 E.T.	Créditos: El valor de los créditos es el nominal, aunque puede estimarse en un valor inferior si se demuestra la insolvencia del deudor. También se puede deducir el monto de la provisión si se ha solicitado.
Art. 271 E.T.	Títulos, Bonos y Seguros de Vida: El valor de estos documentos se establece según su costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.
Art. 271 -1 E.T.	Valor Patrimonial de los Derechos Fiduciarios: Los derechos fiduciarios se consideran por separado para efectos patrimoniales, tanto el activo como el pasivo, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario. Para el fideicomitente, el valor patrimonial corresponde a su participación en el patrimonio del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Se entiende por derechos fiduciarios toda participación en un contrato de fiducia mercantil.
Art. 272 E.T.	Valor de las Acciones y Aportes en Sociedades: Las acciones y derechos sociales en cualquier tipo de sociedad o entidad deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación si corresponde. Para aquellos contribuyentes obligados a usar sistemas especiales de valoración de inversiones, el valor patrimonial será determinado por dichos mecanismos.
Art. 273 E.T.	Revalorización del Patrimonio: A partir del año gravable 2007, el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006 forma parte del patrimonio del contribuyente. Este valor no puede distribuirse como utilidad a los socios o accionistas hasta que se liquide la empresa o se capitalice según lo estipulado en el Estatuto Tributario.

<p>Art. 277 E.T</p>	<p>Valor Patrimonial de los Inmuebles:</p> <p>Para las personas naturales que no están obligadas a llevar libros contables, como suele ser el caso de la mayoría de individuos, el valor patrimonial de los inmuebles se determina por el mayor valor entre varios criterios. Esto incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> • el costo de adquisición, • el costo fiscal, • el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio. <p>Además, se debe considerar cualquier construcción o mejora realizada en el inmueble, las cuales deben ser declaradas por separado</p> <p>Para los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por su costo fiscal, siguiendo lo dispuesto en el Estatuto Tributario art 69 y 69-1 y la Ley 75 de 1986.</p>
<p>Art. 278 E.T.</p>	<p>Costo Mínimo de los Inmuebles Adquiridos con Préstamos: Cuando se adquieren bienes raíces con préstamos de entidades bajo vigilancia estatal, el precio de compra fijado en la escritura debe ser al menos el 70% del total del préstamo. Los notarios están obligados a no autorizar escrituras que no cumplan con este requisito.</p>
<p>Art. 279 E.T.</p>	<p>Valor de los Bienes Incorporales:</p> <p>En el caso de los bienes incorporales, tales como patentes de invención, marcas, derechos de autor, entre otros, para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el valor patrimonial se determina principalmente por el costo de adquisición demostrado. Esto incluye cualquier costo directamente relacionado con la preparación del activo para su uso previsto. Además, se deben considerar las amortizaciones concedidas y solicitadas por el año o período gravable.</p> <p>Este enfoque permite establecer una valoración clara y justa de estos activos intangibles para las personas naturales.</p>

Nota

Los valores de los activos de las personas naturales se respaldan a través de diversos medios.

Si bien los artículos 267 y siguientes del Estatuto Tributario, como se ha discutido anteriormente, establecen el valor patrimonial de estos activos, es importante considerar que los respaldos de dichos valores se encuentran en todos aquellos elementos que representen un valor significativo para el contribuyente y que estén debidamente identificados con su documento de identificación, generalmente la cédula de ciudadanía.



3.2.3. Otras Consideraciones sobre el costo fiscal de activos y el reajuste patrimonial

Ajuste Fiscal de Inmuebles y Acciones o aportes (Art. 70, 72 y 73 ET)	Ajuste a los activos patrimoniales (Art. 280 y 281 ET)
<p>El Avalúo como Costo Fiscal: (Art.72 ET) Se establece que los avalúos declarados para el Impuesto Predial Unificado pueden ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional en la enajenación de inmuebles que sean activos fijos para el contribuyente. Esto significa que el valor declarado en el impuesto predial puede servir como base para calcular el costo fiscal de los inmuebles en la declaración de renta. Además, se especifica que en el momento de la enajenación del inmueble, se deben restar del costo fiscal las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.</p>	<p>Reajuste fiscal a los activos patrimoniales: (Art. 280 ET) Los contribuyentes tienen la posibilidad de ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hayan optado por el ajuste previsto en el artículo 73 del Estatuto Tributario.</p>
<p>Ajuste Fiscal de Bienes raíces: (Art.73 ET) Para los bienes raíces que tengan carácter de activo fijo, se permite ajustar el costo de adquisición en función del incremento porcentual del valor de la propiedad raíz registrado entre el momento de adquisición y el momento de enajenación. Además, se especifica que estos ajustes deben figurar como valor patrimonial en las declaraciones de renta. También se establece que en el momento de la enajenación del inmueble, se deben restar del costo fiscal las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.</p>	<p>Efectos del reajuste fiscal: (Art. 281 ET) El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales tiene efecto en la determinación de la renta en la enajenación de activos fijos, la ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hayan formado parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más, la renta presuntiva y el patrimonio líquido.</p>
<p>Ajuste Fiscal de Acciones y Aportes: (Art. 73 ET) Las acciones o aportes en sociedades, se permite igualmente ajustar el costo de adquisición en función del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados registrado entre el momento de adquisición y el momento de enajenación. También se establece que estos ajustes deben figurar como valor patrimonial en las declaraciones de renta. Al igual que en el caso de los bienes raíces, se especifica que, en el momento de la enajenación del activo, se deben restar del costo fiscal las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.</p>	<p>Ajuste al costo de los Activos: (Art 70 ET) Se podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles, que tengan el carácter de activos fijos en el porcentaje señalado en el artículo 868 del ET., que establece el porcentaje de ajuste que se debe aplicar anualmente al costo de los bienes muebles e inmuebles que sean considerados activos fijos.</p> <p>Este porcentaje varía dependiendo del año gravable y es determinado por el Gobierno Nacional. Para la vigencia es el Decreto 128 de 7 de febrero de 2024</p>



3.2.4. Tabla Ajuste del costo de los activos fijos Art.70 y 73 E.T. (Decreto 128 de 2024).

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces	Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces	Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
1956	3.978	32.440	1978	238,2	1942,5	2000	3,17	8,41
1957	3.684	30.037	1979	199,0	1622,3	2001	2,92	8,13
1958	3.108	25.342	1980	157,2	1282,6	2002	2,72	7,51
1959	2.841	23.169,07	1981	126,3	1029,0	2003	2,55	6,74
1960	2.652	21.625	1982	100,5	819,3	2004	2,4	6,34
1961	2.486	20.163	1983	80,8	658,4	2005	2,27	5,96
1962	2.340	19.081	1984	69,4	565,7	2006	2,16	5,64
1963	2.186	17.823	1985	58,7	490,9	2007	2,06	4,29
1964	1.671	13.629	1986	48,1	406,4	2008	1,95	3,82
1965	1.530	12.476	1987	39,7	344,6	2009	1,81	3,14
1966	1.335	10.885	1988	32,4	260,1	2010	1,77	2,86
1967	1.177	9.597	1989	25,4	162,2	2011	1,71	2,62
1968	1.093	8.911	1990	20,1	112,1	2012	1,65	2,19
1969	1.025	8.360	1991	15,3	78,1	2013	1,61	1,88
1970	943	7.687	1992	12,0	58,5	2014	1,58	1,66
1971	880	7.177	1993	9,7	41,6	2015	1,52	1,54
1972	780	6.361	1994	7,9	30,3	2016	1,43	1,47
1973	686	5.594	1995	6,5	21,6	2017	1,35	1,4
1974	560	4.569	1996	5,5	15,9	2018	1,31	1,29
1975	448	3.653	1997	4,7	13,2	2019	1,27	1,19
1976	381	3.106	1998	4,0	10,2	2020	1,22	1,12
1977	304	2.476	1999	3,46	8,46	2021	1,2	1,06
						2022	1,13	1,03

- 🌐 El Decreto 128 de 2024, dispuso que los contribuyentes pueden ajustar el costo de sus activos fijos en un 12,40% para el año 2023, conforme al artículo 70 del E.T.
- 🌐 Además, se determina que, para calcular el costo fiscal de los bienes enajenados durante 2023, los contribuyentes pueden optar por dos valores:
 - * el costo fiscal de 1986 multiplicado por un factor específico dependiendo del tipo de activo,
 - * el costo de adquisición del bien multiplicado por un factor que varía según el año de adquisición
- 🌐 Este costo fiscal también puede incrementarse con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización, si aplica.
- 🌐 En el momento de la enajenación, se restarán del costo fiscal las depreciaciones previamente deducidas.

Ejemplo de Patrimonio Bruto:

Supongamos que María tiene los siguientes bienes y derechos a 31 de diciembre de 2023:

Tipo de Bien/Derecho	Valor (\$)
Casa de habitación	300,000,000
Apartamento de inversión	200,000,000
Carro particular	50,000,000
Moto	10,000,000
Cuenta de ahorros	20,000,000
CDT	30,000,000
Acciones	40,000,000
Mobiliario y enseres	15,000,000
Participación en sociedad	25,000,000
Σ de todos los bienes y derechos	690,000,000

Se suman todos los valores de los bienes y derechos identificados y tenemos que el patrimonio bruto de María al 31 de diciembre de 2023 es de \$690,000,000. Este valor se utilizará como base para calcular el patrimonio líquido, restando las deudas y obligaciones, y posteriormente se incluirá en la declaración de renta correspondiente al año gravable 2023.

3.3. Las deudas (Pasivo)

Las deudas de acuerdo con el art. 382 del E.T., para efectos fiscales, son pasivos que surgen de obligaciones pasadas y se espera que sean pagadas en el futuro con recursos que generan beneficios económicos. El valor de una deuda para una persona natural se determina según las normas del Título I del E.T (Impuesto de Renta y Complementarios), a menos que se disponga lo contrario en los artículos siguientes:

Artículo 284 E.T. - Pasivos de Compañías de Seguros:

Aunque este artículo no se aplica directamente a personas naturales, es importante mencionarlo porque afecta indirectamente a quienes contratan seguros. Establece los elementos que deben incluir las compañías de seguros en su pasivo, como el valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias, dividendos pendientes de pago, entre otros. Estos pasivos deben ser registrados según las normativas legales vigentes, lo que puede influir en las obligaciones de los asegurados.

Artículo 285 E.T. - Pasivos en Moneda Extranjera:

Este artículo indica que los pasivos en moneda extranjera para personas naturales deben ser valuados en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial, utilizando la tasa representativa del mercado. Se deben restar los abonos o pagos realizados a esa misma tasa para calcular el valor neto en moneda nacional. Esto es relevante para quienes tienen deudas en moneda extranjera, ya que afecta cómo se contabilizan fiscalmente.

Artículo 286 E.T. - No son Deudas:

En este artículo se enumeran los conceptos que, según el E.T., no son considerados deudas para personas naturales. Esto incluye las provisiones, pasivos contingentes, pasivos laborales no consolidados, pasivos por impuesto diferido y obligaciones en operaciones de cobertura y derivados. Es importante para entender qué obligaciones no se consideran deudas a efectos fiscales.


Artículo 287 E.T.- Valor Patrimonial de las Deudas:

Este artículo establece cómo se determina el valor patrimonial de las deudas para personas naturales. Los pasivos financieros se miden utilizando el modelo del costo amortizado, mientras que aquellos con intereses implícitos se reconocen por su valor nominal. En algunos casos, se aplican las normas del Título I del Estatuto Tributario para determinar el valor de las deudas. Esto afecta cómo se contabilizan y reportan las deudas en la declaración de renta de una persona natural.

Nota

Reconocimiento fiscal de las deudas

Para que una deuda sea reconocida, el contribuyente debe conservar los documentos de su cancelación por un período determinado. Aquellos contribuyentes que no están obligados a llevar libros de contabilidad solo pueden solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta.



Ejemplo de identificación de las deudas y obligaciones

Vamos a continuar con el ejemplo María de quien ya se planteó que tiene un patrimonio bruto de \$690.000.000. Ahora supongamos que tiene las siguientes deudas y obligaciones:

- Hipoteca sobre la casa de habitación: \$100,000,000
- Préstamo personal para la compra del carro: \$20,000,000
- Tarjetas de crédito: \$5,000,000


Concepto	Valor (\$)
Hipoteca sobre la casa de habitación	100,000,000
Préstamo personal para la compra del carro	20,000,000
Tarjetas de crédito	5,000,000
Σ Deudas y Obligaciones	125,000,000

3.4. Patrimonio Neto

Conforme con el artículo 282 del E.T., el patrimonio líquido se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha. En esencia, para realizar la determinación del patrimonio se deben tener en cuenta todos los activos y pasivos del contribuyente al cierre del año fiscal correspondiente. Esto

incluye la valoración de los bienes y derechos que posee, así como la identificación de las deudas y obligaciones financieras.

Patrimonio Bruto :
 Está constituido por el total de bienes y derechos apreciables en dinero que posean los contribuyentes al 31 de diciembre de cada período gravable.
 Art. 261 E.T



Deudas:
 se entienden como obligaciones pendientes de pago por parte del contribuyente al 31 de diciembre de cada período gravable. Que cumplen con las condiciones de los Art. 283 al 287 del ET

Patrimonio Líquido :
 El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.
 Art. 282 ET

Ejemplo del cálculo del patrimonio neto:

Siguiendo la ilustración con María

Identificación de Bienes, derechos, deudas y obligaciones	Valor (\$)
Casa de habitación	300,000,000
Apartamento de inversión	200,000,000
Carro particular	50,000,000
Moto	10,000,000
Cuenta de ahorros	20,000,000
CDT	30,000,000
Acciones	40,000,000
Mobiliario y enseres	15,000,000
Participación en sociedad	25,000,000
Total Patrimonio Bruto	690,000,000
Menos: Deudas y Obligaciones	
Hipoteca sobre la casa de habitación	100,000,000
Préstamo personal para la compra del carro	20,000,000
Tarjetas de crédito	5,000,000
Total Deudas y Obligaciones	125,000,000
Patrimonio Neto	565,000,000

Resultado: El patrimonio neto de María al 31 de diciembre de 2023 es de \$565,000,000, calculado al restar las deudas y obligaciones del patrimonio bruto. Este valor se utilizará en la declaración de renta correspondiente al año gravable 2023 para determinar la base sobre la cual se calcularán los impuestos a pagar.

La determinación del patrimonio líquido es fundamental, ya que de su resultado depende si una persona natural residente en Colombia es responsable del impuesto al patrimonio. Este impuesto se aplica si el patrimonio líquido es igual o superior a 72.000 UVT (\$3.053.664.000 para el año 2023).

3.4.1. Impuesto al Patrimonio de las personas naturales

El artículo 292-3 del E.T., adicionado por la ley 2277 de 2022 señala a los sujetos pasivos de éste impuesto, el cual afecta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas en Colombia, así como a las personas naturales no residentes con patrimonio en el país. Veamos:

- **Personas Naturales y Sucesiones Ilíquidas:** Residentes en Colombia. Contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
- **Personas Naturales No Residentes:** Nacionales o extranjeras, con patrimonio directamente poseído en Colombia. Sujetas a las excepciones previstas en tratados internacionales y el derecho interno.
- **Personas Naturales No Residentes con Establecimientos Permanentes:** Nacionales o extranjeras, con patrimonio indirectamente poseído en Colombia a través de establecimientos permanentes. Sujetas a las excepciones previstas en tratados internacionales y el derecho interno.
- **Sucesiones Ilíquidas de Causantes No Residentes:** Respecto a su patrimonio poseído en Colombia al momento de su muerte.

Estos contribuyentes están obligados a pagar el impuesto al patrimonio siempre que posean un patrimonio líquido igual o superior a 72.000 UVT(\$3.053.664.000 para el año 2023) a 01 de enero de cada año.

3.4.2. Activos Omitidos y Pasivos Inexistentes

La omisión de activos o la inclusión de pasivos inexistentes en la declaración de renta constituye un delito según el Código Penal. Algunos contribuyentes declaran pasivos inexistentes para reducir su patrimonio líquido y pagar menos impuestos. En casos donde estos pasivos corresponden a periodos no revisables, la DIAN no puede sancionar, pero el contribuyente debe pagar impuestos sobre los activos omitidos y los pasivos falsos. Si no se declara correctamente, la DIAN puede revisar y aplicar sanciones por inexactitud, conforme al inciso 1° del artículo 239-1 del E.T.

La sanción por inexactitud del 200% se aplica tanto para la omisión de activos como para la inclusión de pasivos inexistentes en las declaraciones de renta, según el artículo 648 y el artículo 239-1 del estatuto tributario. Esta sanción se impone sobre el mayor valor del impuesto a cargo determinado. Si los pasivos inexistentes o activos omitidos corresponden a periodos no revisables, el contribuyente puede incluirlos como renta líquida gravable y pagar el impuesto sin generar una renta por diferencia patrimonial. Además, el artículo 434A del Código Penal establece penas de prisión de 48 a 108 meses para quienes omitan activos o declaren pasivos inexistentes por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con incrementos en la pena si el valor irregular es mayor. La acción penal se extingue si el contribuyente corrige la declaración dentro del término previsto por la ley.

4. LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS NATURALES

Los ingresos tributarios de las personas naturales son todas las entradas de recursos, ya sea en dinero o en especie, que tienen la capacidad de incrementar el patrimonio del contribuyente en un periodo gravable. Estos ingresos se consideran como la base para determinar la renta líquida gravable y pueden clasificarse en diferentes categorías según su origen y naturaleza.

4.1. Clasificación de los Ingresos

Por regla general, todo ingreso fiscal está gravado con el impuesto a la renta, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario. Por lo tanto, si la ley no menciona una excepción, el ingreso es gravado. Técnicamente, los ingresos se suelen clasificar en operacionales y no operacionales; de fuente nacional y de fuente extranjera; ingresos gravados, exentos (rentas exentas) y no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, entre otros.



4.1.1. Ingresos Ordinarios y Extraordinarios:

Ordinarios	Aquellos que se obtienen de manera recurrente y regular, como salarios, honorarios, rentas de arrendamiento, etc.
Extraordinarios	Aquellos que se obtienen de manera no recurrente, como las ganancias por la venta de un inmueble.

4.1.2. Ingresos de Fuente Nacional y Extranjera:

Fuente Nacional	Ingresos generados dentro del territorio colombiano, ya sea por la explotación de bienes materiales e inmateriales, la prestación de servicios, o la enajenación de bienes ubicados en el país.
Fuente extranjera	Ingresos generados fuera del territorio colombiano.

4.1.2.1. Ingresos que son de Fuente Nacional para Personas Naturales (Art 24 E.T.)

Categoría	Descripción
Rentas de Capital	Ingresos por arrendamientos de bienes inmuebles ubicados en Colombia.
Utilidades por Enajenación	Ganancias derivadas de la venta de bienes inmuebles en Colombia.
Explotación de Bienes Muebles	Ingresos por la explotación de bienes muebles dentro del país.
Intereses	Ganancias por créditos vinculados económicamente a Colombia.
Rentas de Trabajo	Sueldos, comisiones, honorarios y compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares desarrolladas dentro del país.
Compensaciones del Estado	Pagos por servicios personales realizados por el Estado colombiano, independientemente del lugar de prestación.
Beneficios y Regalías	Ingresos por explotación de propiedad industrial, literaria, artística y científica.
Servicios Técnicos	Prestación de servicios técnicos, ya sea desde el exterior o en el país.
Dividendos y Participaciones	Ganancias de sociedades colombianas domiciliadas en el país.
Participaciones Extranjeras	Dividendos de colombianos residentes provenientes de sociedades extranjeras con negocios en Colombia.
Contratos de Renta Vitalicia	Ingresos por renta vitalicia si los beneficiarios son residentes en el país o el precio está vinculado económicamente al país.
Explotación de Recursos	Utilidades por explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques en Colombia.
Fabricación y Transformación	Ganancias por fabricación o transformación de mercancías en Colombia.
Actividades Comerciales	Ingresos por actividades comerciales dentro del país.
Primas de Reaseguros	Primas cedidas por aseguradoras colombianas a entidades extranjeras.
Ventas y Servicios con Presencia Económica	Ingresos por ventas de bienes o servicios por personas no residentes con presencia económica significativa en Colombia.

4.1.2.2. Ingresos que NO se consideran de fuente nacional (Art. 25 E.T.)

Créditos Obtenidos en el Exterior:

- Créditos a corto plazo relacionados con importación de mercancías y sobregiros bancarios (plazo máximo de 6 meses).
- Créditos para financiamiento o prefinanciación de exportaciones.
- Créditos obtenidos por entidades financieras para su objeto social.

Intereses sobre estos créditos no están gravados con impuesto de renta y no están sujetos a retención en la fuente.

Servicios Técnicos en el Exterior:

Ingresos por servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos prestados en el exterior.

Servicios Técnicos en el Exterior:

Ingresos por servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos prestados en el exterior.

Enajenación de Mercancías en Centros de Distribución:

Ingresos de venta de mercancías extranjeras por sociedades extranjeras en Centros de Distribución de Logística Internacional en determinados departamentos colombianos.

Dividendos CHC:

Dividendos distribuidos por sociedades del régimen CHC a no residentes, provenientes de actividades de entidades no residentes.

Prima en Colocación de Acciones CHC:

Prima distribuida por sociedades del régimen CHC a no residentes, provenientes de actividades de entidades no residentes.

Prima en Colocación de Acciones CHC:

Prima distribuida por sociedades del régimen CHC a no residentes, provenientes de actividades de entidades no residentes.

Venta de Acciones CHC:

Rentas por la venta o transmisión de acciones de una CHC por no residentes, respecto a la proporción del valor creado por entidades no residentes

4.2. Ingresos Gravados, Exentos y No Constitutivos de Renta:

Gravados	Ingresos que están sujetos al impuesto de renta según la legislación tributaria.
Exentos	Ingresos que, por disposición legal, no están sujetos al impuesto de renta.
No Constitutivos de Renta	Ingresos que no se consideran renta o ganancia ocasional y, por lo tanto, no están sujetos al impuesto de renta.

4.3. Los Ingresos como base de la Renta Líquida

Para efectos fiscales y en conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del E.T., la renta líquida gravable para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad se determina a partir de los **ingresos ordinarios y extraordinarios** del año o período gravable.

La renta líquida, según el Artículo 26 del E.T., es el resultado de restar de los ingresos netos (ingresos totales menos devoluciones, rebajas y descuentos) los costos y deducciones realizados. Esta renta líquida es la base gravable a la cual se aplican las tarifas del impuesto de renta

4.3.1. Proceso de Determinación:

(+) Ingresos Totales	Sumar todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados.
(-) Deducción de Devoluciones, Rebajas y Descuentos:	Restar cualquier devolución, rebaja o descuento aplicable.
(=) Ingresos Netos	Obtener los ingresos netos después de las deducciones anteriores.
(-) Restar Costos:	Si corresponde, restar los costos imputables a esos ingresos netos para obtener la renta bruta.
(-) Restar Deducciones:	De la renta bruta, restar las deducciones realizadas para obtener la renta líquida.
(=) Renta Gravable	Salvo excepciones legales, esta renta líquida es gravable, y se le aplican las tarifas señaladas en la ley


4.3.2. Reconocimiento de los Ingresos


Art. 27 ET, Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, los ingresos se consideran realizados cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, de forma que legalmente equivalga a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por otros medios legales como compensaciones o confusiones.


Los ingresos recibidos por anticipado, que corresponden a rentas no realizadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se realicen efectivamente.


4.3.3. A la regla anterior se exceptúa:

- a) **Dividendos o participaciones en utilidades (Art. 30 E.T.):** Se consideran realizados cuando se abonan en cuenta en calidad de exigibles. Se entienden como:

 **Distribución de Beneficios:** Toda distribución de beneficios, ya sea en dinero o en especie, que se realice a socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares.

 **Excepciones:** No se consideran dividendos la disminución de capital y la prima en colocación de acciones.




 **Las utilidades** correspondientes a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o entidades extranjeras. Estas utilidades se transfieren a favor de empresas vinculadas en el exterior.

 Art. 31 E.T. Cuando los dividendos o utilidades se distribuyen en forma de acciones y otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades realizados se determina de acuerdo con el valor patrimonial de estos títulos.

- b) **Enajenación de bienes inmuebles:** se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente.
- c) **Auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías:** se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. En el caso del auxilio de cesantía se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador.

Para los obligados a llevar contabilidad, los ingresos que se entienden realizados a nivel fiscal son los devengados contablemente en el año o período gravable, en conformidad con el Art 28 del E.T.

Tratamiento Especial del Auxilio de Cesantías:

-  En el régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, se considera realizado con el reconocimiento del empleador.
-  Cada año gravable, el trabajador reconocerá el ingreso por auxilio de cesantías como la diferencia entre los saldos a 31 de diciembre del año gravable y el año inmediatamente anterior.
-  En caso de retiros parciales antes del 31 de diciembre, se adicionará el valor correspondiente.

4.4. Transacciones que generan Ingresos y que involucran más de una Operación

El artículo 28-1 del E.T., establece que, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando en una única transacción se vendan en conjunto bienes o servicios distintos y el contribuyente se comprometa a transferir bienes o servicios en el futuro, el ingreso total y los descuentos no asignables directamente deben **distribuirse proporcionalmente** entre los diferentes bienes o servicios comprometidos. Esto se debe hacer utilizando **los precios de venta** de cada bien o servicio cuando se **venden por separado**, reflejando así la realidad económica de la transacción.

Veamos un ejemplo:

Una persona natural no obligada a llevar contabilidad vende un paquete de servicios educativos y materiales didácticos por un total de \$1,200. Los componentes del paquete se venden por separado de la siguiente manera:

- Servicios educativos: \$800
- Materiales didácticos: \$400

Distribución del Ingreso:

El ingreso total de \$1,200 debe distribuirse proporcionalmente entre los servicios educativos y los materiales didácticos, basándose en los precios de venta separados.

Cálculo:

Total, de precios por separado: \$800 (servicios) + \$400 (materiales) = \$1,200

Proporción de los servicios educativos: $\$800 / \$1,200 = 66.67\%$

Proporción de los materiales didácticos: $\$400 / \$1,200 = 33.33\%$

Distribución del ingreso total:

- Ingreso atribuido a los servicios educativos: $\$1,200 * 66.67\% = \800
- Ingreso atribuido a los materiales didácticos: $\$1,200 * 33.33\% = \400

Resultado: De esta manera, el ingreso de la transacción se refleja adecuadamente entre los diferentes componentes comprometidos.

4.5. Ingresos en Especie

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen **pagos en especie** y deben reportarse como ingreso a valor de mercado, aquellos pagos que el pagador realice a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados a contribuyentes, su cónyuge o personas vinculadas por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Esto aplica siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no sean aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social Integral, ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar. Art. 29-1 E.T.

Veamos un ejemplo:

Supuesto 1 Un trabajador recibe como pago un vehículo en lugar de dinero. El valor comercial del vehículo al momento de la entrega es de \$40,000.

Registro del Ingreso:

El valor del ingreso será \$40,000, basado en el valor comercial del vehículo.

Supuesto 2: Valor Contractual

Un proveedor acuerda recibir bienes en especie en lugar de un pago de \$20,000 en dinero. En el contrato, el valor de los bienes se fija en \$20,000.

Registro del Ingreso:

El valor del ingreso será \$20,000, basado en el precio fijado en el contrato, a menos que haya una prueba en contrario que demuestre un valor diferente.

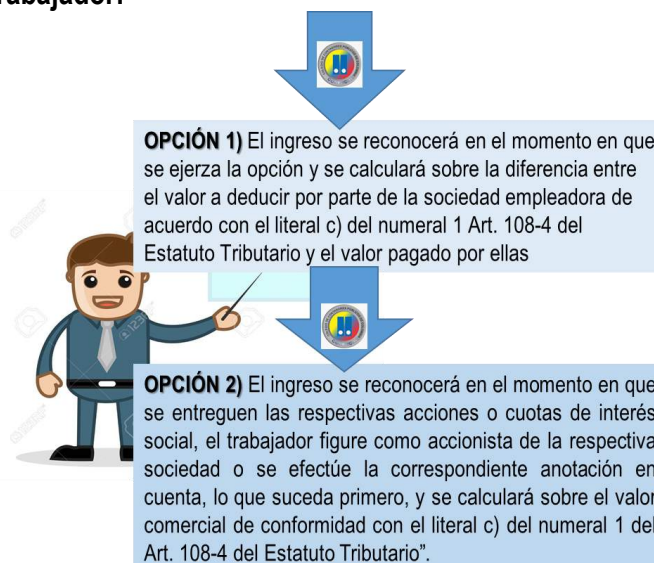
4.6. Tratamiento tributario de los pagos basados en acciones

El Artículo 108-4 del Estatuto Tributario, establece que los pagos basados en acciones o cuotas de participación social se refieren a los derechos otorgados a los trabajadores para adquirir opciones de compra de acciones o recibir acciones como parte de su remuneración. El tratamiento fiscal es el siguiente:

Respecto de la Sociedad:

- **Primera Modalidad:** No se reconoce pasivo o gasto hasta que el trabajador ejerza la opción de compra.
- **Segunda Modalidad:** El gasto se reconoce al momento de la realización (cuando se entregan las acciones).
- **Valor a Deducir:**
 - Acciones listadas en bolsa: Valor de las acciones el día que se ejerza la opción o se entreguen.
 - Acciones no listadas en bolsa: Valor determinado conforme al Artículo 90 del Estatuto Tributario.
- **Deducción:** Procedencia de la deducción requiere el pago de los aportes de seguridad social y retención en la fuente por pagos laborales.

Respecto al Trabajador:



4.7. Ingresos por Intereses Presuntos

Para el impuesto sobre la renta, se presume que todo préstamo en dinero entre sociedades y sus socios o accionistas genera un rendimiento mínimo anual, proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa DTF vigente al 31 de diciembre del año anterior.

La Administración Tributaria puede ajustar los rendimientos si son superiores. Tanto las sociedades como las personas naturales deben calcular estos intereses presuntivos. En 2023, la tasa es del 13.70% (Decreto 848, 29 mayo 2023).

Tabla de Interés presunto. Comportamiento desde 2012 hasta la vigencia 2023

AÑO	%	Normatividad
2023	13.70%	Decreto. 848 mayo 2023
2022	3.21%	Decreto 728 mayo 2022
2021	1.89%	Decreto 455 mayo 2021
2020	4.48%	Decreto 886 junio 2020
2019	4.54%	Decreto 703 abril 2019
2018	5.21%	Decreto 0569 marzo 2018
2017	6.86%	Decreto 777 mayo 2017
2016	5.22%	Decreto 536 abril 2016
2015	4.34%	Decreto 426 abril 2015
2014	4.07%	Decreto 629 marzo 2014
2013	5.27%	Decreto 652 abril 2013
2012	4.98%	Decreto 563 marzo 2012

4.8. Los Ingresos No Constitutivos de Renta Ni Ganancia Ocasional

Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se encuentran regulados por los artículos 36 a 57-2 del E.T. Los ingresos no constitutivos de renta son un tipo de ingreso que explícitamente la norma los catalogados como ingresos No gravados, es decir, son ingresos por los que no se paga impuesto a la renta ni impuestos a las ganancias ocasionales.

Clasificación de los Ingresos No Constitutivos de Renta Ni de Ganancia Ocasional:
Atendiendo a la estructura del articulado del Estatuto Tributario Art 36 al 57-2





- a. Acciones y aportes.
- b. Componente inflacionario.
- c. Recompensas.
- d. Utilidad por la enajenación de inmuebles.
- e. Indemnizaciones.
- f. Dineros recibidos del Estado.
- g. Gananciales.
- h. Donaciones.
- i. Dividendos y participaciones y demás utilidades.
- j. Pagos laborales.
- k. Subsidios.
- l. Otros.





Se resalta que, el reporte en la declaración de renta de estos Ingresos no Constitutivos de Renta ni Ganancia Ocasional, es de carácter obligatorio. En consecuencia, el Estado mantiene un control sobre las variaciones que esos rubros generan en cada período en los patrimonios de los contribuyentes.


4.8.1. Hechos que no constituyen renta ni ganancia ocasional

Existen algunas situaciones expresamente planteadas en el E.T. en los Artículos 36 al 57-2 que refieren expresamente a partidas que no se considerarán rentas gravadas o que no constituyen renta ni ganancia ocasional.

- 
- 
- a) Art. 36 Prima en colocación de acciones o de cuotas sociales.
 - b) Art. 36-1 Utilidad en la enajenación de acciones.
 - c) Art. 36-2 Distribución de utilidades o reservas en acciones o cuotas de interés social.
 - d) Art. 36-3 Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas.
 - e) Art. 38 Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas..
 - f) Art. 39 Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos y de valores.
 - g) Art. 40 Componente inflacionario en rendimientos financieros percibidos por los demás contribuyentes.
 - h) Art. 41 Componente inflacionario de rendimientos y gastos financieros.
 - i) Art. 42 Recompensas.
 - j) Art. 44 Utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación.
 - k) Art. 45 Indemnizaciones por seguro de daño.
 - l) Art. 46 Apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos para financiar programas educativos.
 - m) Art. 46-1 Indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas.
 - n) Art. 47 Gananciales.
 - o) Art. 47-1 Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas.
 - p) Art. 48 Participaciones y dividendos.
 - q) Art. 49 y 50 Utilidades en ajustes por inflación o por componente inflacionario (este tema había perdido vigencia con las derogatorias efectuadas por la Ley 1943 de 2018, pero se debe tener en cuenta que los artículos referidos a esta materia fueron revividos mediante la Ley 2010 de 2019).
 - r) Art. 51 Distribución de utilidades por liquidación.
 - s) Art. 52 Incentivo a la capitalización rural –ICR–.
 - t) Art. 53 Aportes de entidades estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros.
 - u) Art. 55 Aportes obligatorios al sistema general de pensiones.
 - v) Art. 56 Aportes obligatorios al sistema general de salud.
 - w) Art. 57 Exoneración de impuestos para la zona del Nevado del Ruiz.
 - x) Art. 57-1 Subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno nacional en el programa Agro Ingreso Seguro –AIS–, y los provenientes de los incentivos al almacenamiento y a la capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993, y las normas que los modifiquen o adicione.
 - y) Art. 57-2 Recursos asignados a proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación.

Veamos la clasificación que brinda la estructura del Articulado 36 al 57-2 del E.T donde solo centraremos nuestra atención en aquellos que son directamente relevantes para personas naturales, los no obligados a llevar contabilidad y las sucesiones ilíquidas:

Art. 36-1 ET	<p>Utilidad en enajenación de acciones</p> <p>No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, siempre que la enajenación no supere el 3% de las acciones en circulación de la sociedad durante un mismo año gravable.</p> <p> El límite del 3% sirve para evitar abusos y garantizar que el beneficio sea utilizado principalmente por pequeños y medianos inversionistas.</p>
Art. 36-2 ET	<p>Distribución de Utilidades o Reservas en Acciones o Cuotas de Interés Social</p> <p>Los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social provenientes de la distribución de utilidades o reservas no gravadas se reconocen al valor de dichas utilidades o reservas distribuidas.</p> <p> Se busca fomentar la reinversión de utilidades dentro de la empresa al permitir que las distribuciones en acciones o cuotas no se consideren como ingresos gravados,</p>
Art. 38 E.T.	<p>Componente Inflacionario de los Rendimientos Financieros</p> <p>No constituye renta ni ganancia ocasional la parte del componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas. Se incluyen rendimientos de entidades financieras, títulos de deuda pública y bonos comerciales, calculados según la tasa de corrección monetaria y la tasa de interés anual.</p> <p> Excluir el componente inflacionario evita que los contribuyentes paguen impuestos sobre ganancias nominales que no representan un verdadero incremento en su capacidad económica.</p>
Art. 39 E.T.	<p>Componente Inflacionario de los Rendimientos Financieros Distribuidos por Fondos de Inversión, Mutuos y de Valores</p> <p>Las utilidades distribuidas por los fondos de inversión, mutuos y de valores a sus afiliados no constituyen renta ni ganancia ocasional en la parte correspondiente al componente inflacionario de los rendimientos financieros. Estos rendimientos deben provenir de entidades financieras, títulos de deuda pública o valores emitidos por sociedades anónimas autorizados por la Comisión Nacional de Valores.</p> <p>El componente inflacionario se calcula multiplicando el valor bruto de los rendimientos por la proporción entre la tasa de corrección monetaria y la tasa de captación representativa.</p>
Art. 41 E.T	<p>El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros</p> <p>Es aplicable a las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar contabilidad, incluye intereses y ajustes por diferencia en cambio. Estos costos financieros constituyen un mayor valor del activo hasta que el activo esté en condiciones de uso o venta; después, se consideran un gasto deducible.</p> <p> Esta norma permite que los costos financieros relacionados con la adquisición o construcción de activos se capitalicen inicialmente, lo que refleja mejor el costo real del activo y mejora la precisión en la declaración de gastos.</p>

Art. 42 E.T.	<p>Recompensas</p> <p>No constituye renta ni ganancia ocasional para los beneficiarios el dinero recibido como recompensa de organismos estatales por proporcionar información a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado sobre la ubicación de antisociales o sus actividades delictivas.</p>
Art. 44 E.T.	<p>Utilidad en la Venta de Casa o Apartamento de Habitación</p> <p>No se causará impuesto de renta ni ganancia ocasional por la venta de una casa o apartamento de habitación adquirido antes del 1 de enero de 1987, en los porcentajes establecidos que aumentan conforme más antiguo sea el año de adquisición, hasta el 100% para propiedades adquiridas antes de 1978.</p>
Art. 45 E.T.	<p>Indemnizaciones por Seguro de Daño</p> <p>Las indemnizaciones recibidas por seguros de daño, en la parte correspondiente al daño emergente, no constituyen renta ni ganancia ocasional, siempre que el contribuyente demuestre la inversión total de la indemnización en la adquisición de bienes similares a los asegurados.</p>
Art. 46 E.T.	<p>Apoyos Económicos del Estado</p> <p>Los apoyos económicos no reembolsables o condonados, otorgados por el Estado o financiados con recursos públicos para programas educativos, no constituyen renta ni ganancia ocasional.</p>
Art. 46-1 ET	<p>Indemnizaciones por Destrucción o Renovación de Cultivos, y por Control de Plagas</p> <p>No constituyen renta ni ganancia ocasional las indemnizaciones o compensaciones recibidas por erradicación o renovación de cultivos y control de plagas, siempre que formen parte de programas para proteger la producción agrícola nacional y se paguen con recursos públicos.</p>
Art. 47 E.T.	<p>Los gananciales.</p> <p>No constituye ganancia ocasional lo recibido por concepto de gananciales, pero sí lo percibido como porción conyugal.</p> <p> Esta disposición diferencia entre los bienes adquiridos durante el matrimonio (gananciales), que no se consideran ganancia ocasional al dividirse, y la porción conyugal, que sí es gravable. Así se protege la distribución equitativa de los bienes matrimoniales sin implicar cargas fiscales adicionales.</p>
Art. 47-1 ET	<p>Donaciones para partidos políticos, movimientos y campañas políticas</p> <p>Las sumas recibidas por personas naturales de terceros para financiar partidos, movimientos políticos y campañas electorales no constituyen renta ni ganancia ocasional si se demuestra que fueron utilizadas exclusivamente en estas actividades.</p>
Art. 48 E.T.	<p>Las participaciones y dividendos.</p> <p>Los dividendos y participaciones percibidos por sociedades nacionales no constituyen renta ni ganancia ocasional si corresponden a utilidades declaradas por la sociedad que distribuye los dividendos. Las utilidades deben haberse declarado antes del 1 de enero de 1986 para ser no gravadas.</p>

Art. 49 E.T.	<p>Determinación de los Dividendos y Participaciones No Gravados</p> <p>Para determinar los dividendos no gravados, las sociedades deben seguir un procedimiento que incluye ajustar la renta líquida gravable y las ganancias ocasionales gravables, y contabilizar de forma independiente las utilidades susceptibles de ser distribuidas como no gravadas. Los excesos pueden imputarse a utilidades futuras o pasadas. (Veremos este procedimiento en el 4.8.2).</p>
Art. 52 E.T.	<p>Incentivo a la Capitalización Rural (ICR)</p> <p>El ICR es un incentivo fiscal que fomenta la inversión en el sector rural, eximiendo de impuestos las ayudas financieras recibidas bajo este programa</p>
Art. 55 E.T.	<p>Aportes Obligatorios al Sistema General de Pensiones</p> <p>Los aportes obligatorios de trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no hacen parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y son considerados ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.</p> <p>Los aportes voluntarios al régimen de ahorro individual con solidaridad también son ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional hasta un 25% del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT.</p> <p>Los retiros de aportes voluntarios para fines distintos a una mayor pensión o retiro anticipado son renta líquida gravable y se les aplica una retención en la fuente del 35%.</p>
Art. 56 E.T.	<p>Aportes obligatorios al sistema de salud.</p> <p>Los aportes obligatorios efectuados por trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no forman parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y son considerados ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.</p>
Adicional	<p>Artículo Adicional. Incentivos a la Financiación de Vivienda de Interés Social Subsidiable</p> <p>Las nuevas operaciones destinadas a la financiación de vivienda de interés social subsidiables no generan rentas gravables por cinco años a partir de la vigencia de la Ley 546 de 1999.</p>
Art. 57-2 ET	<p>Tratamiento Tributario de Recursos Asignados a Proyectos de Carácter Científico, Tecnológico o de Innovación</p> <p>Los recursos destinados al desarrollo de proyectos calificados como científicos, tecnológicos o de innovación no constituyen renta ni ganancia ocasional.</p> <p>La remuneración de las personas naturales por la ejecución de estos proyectos también se considera no constitutiva de renta ni ganancia ocasional, siempre que provenga de los recursos destinados al proyecto.</p>

4.8.2. Determinación de los Dividendos y Participaciones No Gravados

El artículo 49 del Estatuto Tributario establece un procedimiento riguroso para determinar qué porción de los dividendos y participaciones distribuidas por una sociedad no constituye renta ni ganancia ocasional. Este procedimiento tiene varios pasos clave:

Paso	Descripción
1. Cálculo Inicial de Utilidades No Gravadas	Suma de la renta líquida gravable y las ganancias ocasionales gravables menos el impuesto básico de renta y el impuesto de ganancias ocasionales liquidadas, menos descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior.
2. Adición de Dividendos No Gravados Recibidos	Adición de dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales y de la Comunidad Andina de Naciones no gravados, así como beneficios o tratamientos especiales establecidos legalmente.
3. Determinación de la Utilidad Máxima No Gravada	El valor obtenido de los pasos anteriores constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.
4. Registro Contable Independiente	Este valor debe contabilizarse de forma independiente de las demás cuentas del patrimonio de la sociedad hasta la concurrencia de la utilidad comercial.
5. Exceso de Utilidades	Si el valor calculado excede el monto de las utilidades comerciales del período, el exceso se puede imputar a utilidades futuras (dentro de cinco años) o a utilidades gravadas pasadas (dentro de dos años). Este exceso debe registrarse y controlarse en cuentas de orden.
6. Información a los Socios	La sociedad debe informar a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, al momento de la distribución, el valor no gravable determinado conforme a los pasos anteriores.

Este procedimiento persigue proteger a las sociedades y a sus accionistas de cargas fiscales indebidas y promueve la transparencia y el buen manejo contable. Es esencial para cualquier revisor fiscal o contador entender estos pasos para asesorar adecuadamente a las empresas y asegurar el cumplimiento de las normativas fiscales.



5. LAS DEDUCCIONES



Desde el punto de vista tributario, los costos corresponden a un conjunto de erogaciones, acumulaciones o consumos en que incurre el contribuyente en un período determinado, ya sea para la adquisición o producción de un bien o servicio, donde es indispensable la relación de causalidad y necesidad de los costos y gastos del contribuyente respecto a la actividad que desarrolla.

El Art. 58 del E.T., establece cómo se consideran realizados los costos para los **contribuyentes no obligados a llevar contabilidad**:

- Los costos se consideran realizados al momento del pago en dinero o especie, o cuando la obligación de pago se extingue por otros medios legales.
- Los costos incurridos por anticipado solo pueden deducirse en el año o período gravable en que se presta el servicio o se vende el bien correspondiente.

Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los devengados contablemente en el año o período gravable. El art. 59 del E.T., enumera situaciones específicas donde los costos devengados contablemente generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se realizará conforme lo determine el Estatuto Tributario.

5.1. Realización de las Deducciones para los No Obligados a Llevar Contabilidad

- Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, las deducciones se consideran realizadas cuando se pagan efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro medio legal que equivalga a un pago.
- Las deducciones incurridas por anticipado solo pueden deducirse en el año o período gravable en que se preste el servicio o se venda el bien correspondiente.

Relación de necesidad, proporcionalidad y causalidad

- **Causalidad:** se refiere al mismo principio contable de causalidad, se refiere a la causa, al origen o al principio de algo. Es por esto que no será posible deducir un costo que no esté asociado a un ingreso de manera directa o indirecta.
- **Necesidad:** Se entiende por necesidad, aquello que es necesario, sin lo cual no se puede llegar a obtener el fin deseado.
- **Proporcionalidad:** de acuerdo con el artículo 107 del E.T., se medirá de acuerdo con cada actividad.

Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad. La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en las normas tributarias.

5.1.1. Los Gastos en Especie

El Art. 106 del E.T., establece cómo se determina el valor de los pagos o abonos en especie que son constitutivos de expensas necesarias o inversiones amortizables:

- Se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.
- Si el pago de obligaciones pactadas en dinero se hace en especies, el valor de estas se determina por el precio fijado en el contrato, salvo prueba en contrario.

5.1.2. Las Expensas Necesarias son Deducibles

Las expensas necesarias realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de una actividad productora de renta son deducibles (Art. 107 ET) bajo los siguientes criterios:

- Son deducibles las expensas que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.
- La necesidad y proporcionalidad de las expensas se determina con criterio comercial.
- Las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo no son deducibles.

5.1.3. Limitación de las Deducciones

El Art. 107-1 establece limitaciones específicas para ciertas deducciones fiscales.

- ☉ Las deducciones por atenciones a clientes, proveedores y empleados, como regalos y fiestas, están limitadas al 1% de los ingresos fiscales netos.
- ☉ Los pagos salariales y prestacionales provenientes de litigios laborales son deducibles en el momento del pago si se cumplen todos los requisitos para la deducción de salarios.

5.1.4. Otros requisitos para tomar deducciones

- ➔ Las personas naturales que son empleadores para puedan deducir los salarios pagados, deben estar a paz y salvo con los aportes parafiscales obligatorios. (Art. 108 E.T.)
- ➔ Existe una deducción especial para aquellos contribuyentes, incluidas las personas naturales, que paguen salarios y prestaciones sociales a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas fallecidos en combate, secuestrados o desaparecidos, es decir, que pueden deducir de su renta el 200% (Art. 108-1 E.T.), del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas del personal de la Fuerza Pública o a sus hijos, mientras sostengan el hogar.

Se requiere una certificación del Ministerio de Defensa que confirme que la persona por la cual se solicita la deducción cumple los requisitos establecidos de conformidad con el Art. 108-2 del E.T.



6. SISTEMA CEDULAR

La Reforma Tributaria de 2016 introdujo un sistema cédular para el cálculo del impuesto de renta de las personas naturales, clasificando los ingresos según su origen. Este sistema dividía las rentas en cinco categorías: rentas de trabajo, de pensiones, de capital, no laborales, y de dividendos y participaciones. A partir del año 2020, el sistema cédular sufrió una modificación significativa. Los ingresos por rentas de trabajo, capital y no laborales se unificaron bajo una única cédula. Sin embargo, las cédulas de pensiones y dividendos se mantuvieron separadas.

Determinación Cédular

El artículo 330 del E.T., modificado por la Ley 1010 de 2019, establece que la depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas debe realizarse de manera independiente, conforme a las reglas del artículo 26 del mismo Estatuto. Esta depuración da lugar a la renta líquida cédular, donde los ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas y beneficios tributarios no pueden reconocerse simultáneamente en distintas cédulas ni generar doble beneficio.

La depuración se efectúa independientemente en las siguientes tres cédulas:



Esta clasificación no afecta las tarifas del impuesto a la renta, a todas se aplica la misma tarifa, excepto el caso de los dividendos que tienen un tratamiento especial.

Las pérdidas dentro de una cédula solo pueden compensarse contra las rentas de la misma cédula en los periodos gravables siguientes, de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos por la normativa vigente. Sin embargo, las pérdidas declaradas antes del periodo gravable 2019 solo pueden imputarse contra la cédula general, considerando los límites y porcentajes de compensación vigentes.

6.1. Cédula General

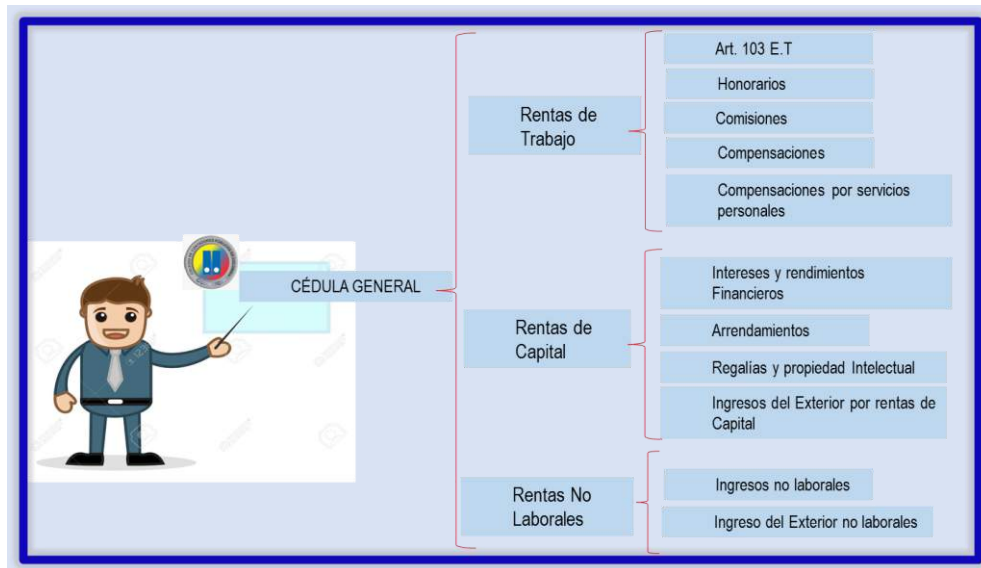
Esta cédula se encuentra reglamentada en los Artículos 335 y 336 del E.T.




La estructura está conformada por la unificación de las rentas de trabajo, capital y no laborales bajo una cédula general simplifica el proceso de declaración y reduce la posibilidad de duplicidad de beneficios tributarios. Además, las estimaciones de costos y gastos y la introducción de topes deducibles permiten una mayor claridad y previsibilidad para los contribuyentes, lo cual busca asegurar que las deducciones sean razonables y soportadas adecuadamente.

El formato 210 se desarrolla entre los renglones 32 hasta el 98 y presenta la siguiente estructura:

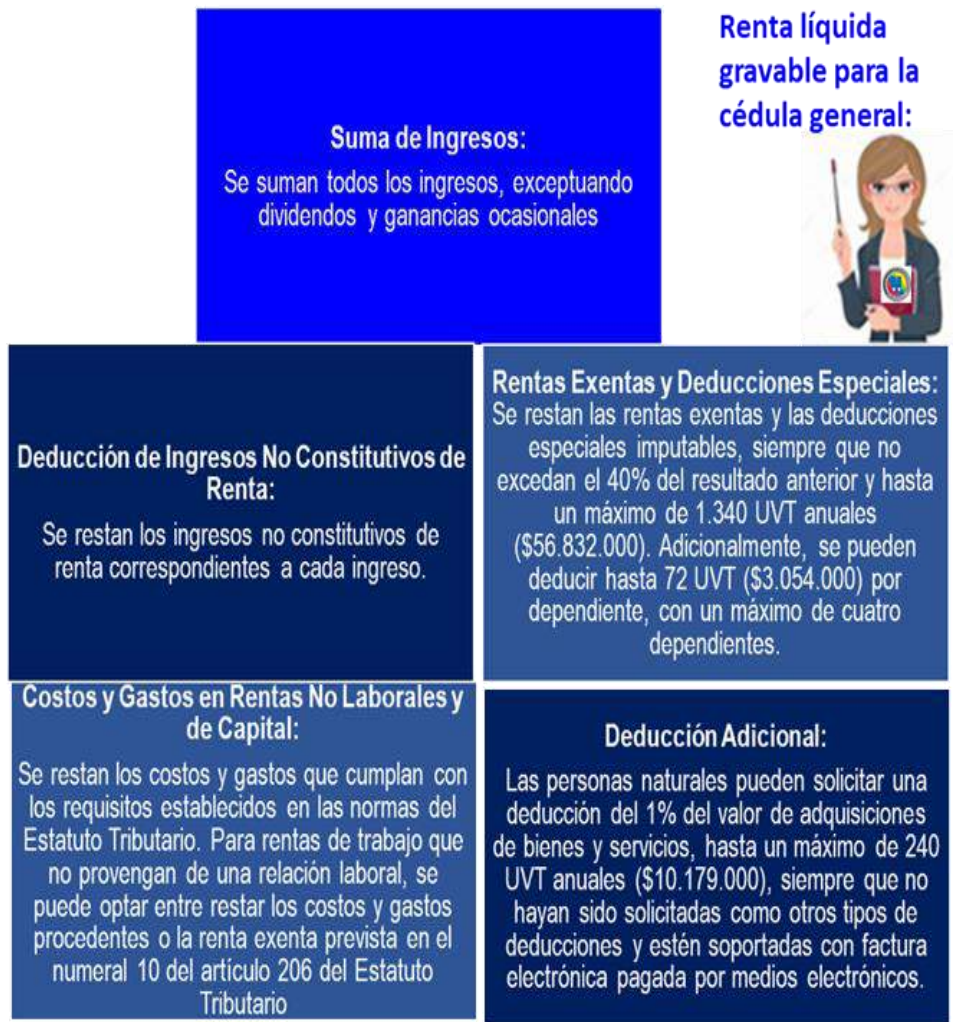
		Rentas de Trabajo con Relación laboral y sin relación laboral		Rentas de Capital	Rentas No Laborales	
		Rentas de trabajo	rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria	Rentas de capital	Rentas no laborales	
Estructura de la Cédula General	Conceptos/rentas					
	Ingresos brutos	32	43	58	74	
	Devoluciones, rebajas y descuentos				75	
	Ingresos no constitutivos de renta	33	44	59	76	
	Costos y deducciones procedentes		45	60	77	
	Renta líquida	34	46	61	78	
	Rentas líquidas pasivas - ECE			62	79	
	Aportes voluntarios AFC, FVP y AVC	35	47	63	80	
	Otras rentas exentas	36	48	64	81	
	Total rentas exentas	37	49	65	82	
	Intereses de vivienda	38	50	66	83	
	Otras deducciones imputables	39	51	67	84	
	Total deducciones imputables	40	52	68	85	
	Rentas exentas y/o deduc. imputables (sumas)	41	53	69	86	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio		54	70	87	
	Pérdida líquida del ejercicio		55	71	88	
	Compensaciones por pérdidas		56	72	89	
	Renta líquida ordinaria	42	57	73	90	
	Ren. líquida céd. gen.	91	Ren. ex. y ded. imp. II.	92	R. liq. ord. cédula gen.	93
	Comp. exc. ren. presuntiva	95	Rentas gravables	96	R. liq. grav. cédula gen.	97
					Comp. pérdidas año 2018 y ant.	94
					Renta presuntiva	98

El artículo 335 del E.T., establece los tipos de ingresos que se incluyen en la cédula general:



 Rentas de Trabajo: Incluye todos los ingresos derivados del trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 103 del Estatuto Tributario.
 Rentas de Capital: Incluye intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
 Rentas No Laborales: Comprende todos los ingresos que no se clasifican en otras cédulas, con excepción de dividendos y ganancias ocasionales, que tienen reglas especiales.

Antes de ir al detalle de las cédulas de rentas de trabajo, rentas de capital y rentas no laborales, observemos lo que señala el artículo 336 del E.T., modificado por la Ley 2277 de 2022, detalla cómo se establece la **renta líquida gravable para la cédula general:**



Veamos cada una de las subcédulas que conforman la cédula general: de rentas de trabajo, de Capital y rentas no laborales

6.1.1. Renta Cedular de Trabajo

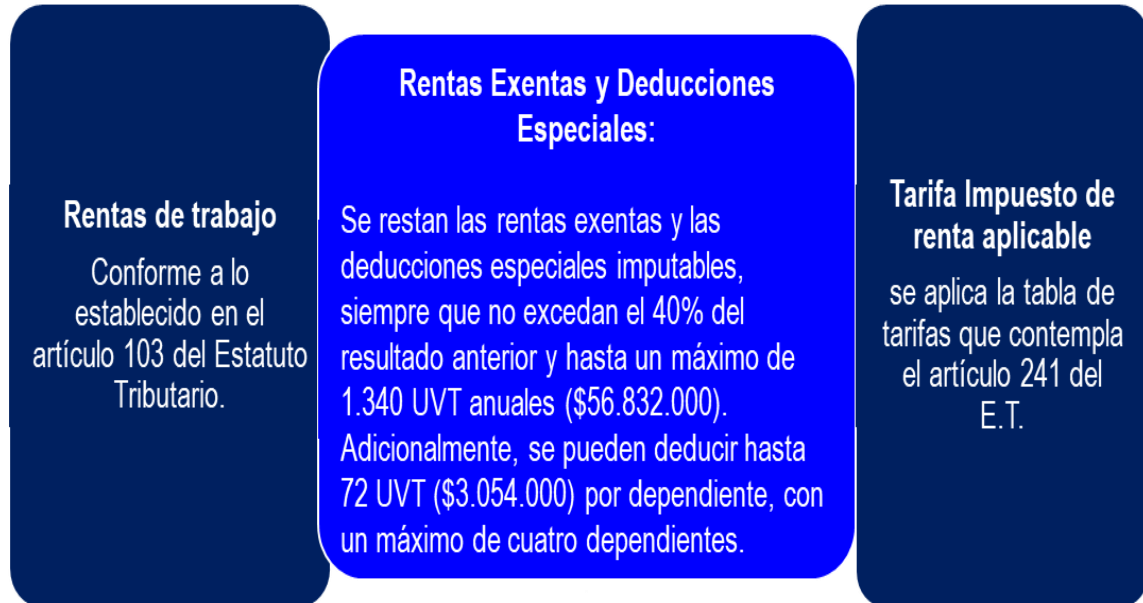


El contenido del Artículo 103 del E.T., considera rentas de trabajo las siguientes:

Salarios	Ingresos derivados de una relación laboral.
Comisiones	Pagos adicionales que se reciben generalmente por ventas o metas alcanzadas.
Prestaciones Sociales	Beneficios adicionales al salario, tales como primas, cesantías, entre otros.
Viáticos	Pagos por gastos de viaje y representación.
Gastos de Representación	Compensaciones adicionales para cubrir gastos relacionados con la representación de la empresa o institución
Honorarios	Pagos por servicios profesionales independientes
Emolumentos Eclesiásticos	Compensaciones recibidas por clérigos por sus servicios religiosos.
Compensaciones por el Trabajo Asociado Cooperativo	Pagos recibidos por miembros de cooperativas por su trabajo.
Compensaciones por Servicios Personales	Pagos recibidos por servicios personales prestados de manera independiente

Esta clasificación de ingresos como rentas de trabajo es esencial para determinar la base gravable y el cálculo del impuesto sobre la renta para las personas naturales. La especificación detallada de estos ingresos permite una mayor claridad y equidad en la aplicación del sistema cedular.

6.1.1.1. Renta líquida cedular por rentas de trabajo



Un trabajador independiente que devenga honorarios, por ejemplo, y que se clasifican como rentas de trabajo, puede declarar los costos y gastos que tengan relación de causalidad con la obtención de sus ingresos siempre que no se haya restado el valor equivalente al 25 % de renta exenta (Art 1.2.1.20.5 del Decreto 1625 de 2016).

6.1.1.2. Las Rentas Exentas en las Rentas de Trabajo.

Son rentas exentas y deducciones aquellas autorizadas de manera taxativa por la ley y que no están comprendidas dentro del concepto de costos y gastos. El artículo 1.2.1.20.3 del decreto 1625 de 2016 señala expresamente que las siguientes rentas exentas se pueden imputar a las rentas de trabajo: *«las establecidas en los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1, inciso 2 numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, con las limitaciones particulares y generales previstas en la ley.»*. En esencia son las siguientes:

- 🌐 Aportes a fondos voluntarios de pensión. (Art. 126-1 E.T)
- 🌐 Aportes a cuentas AFC. (Art. 126-4 E.T)
- 🌐 Rentas exentas en favor de personal diplomático (Art 206-1).
- 🌐 Todas las señaladas en el artículo 206 del ET:



Rentas exentas del Art 206 E.T.

- 1) **Indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad:** Exentas del impuesto sobre la renta.
- 2) **Indemnizaciones por protección a la maternidad:** Exentas del impuesto sobre la renta.
- 3) **Gastos de entierro del trabajador:** Exentos del impuesto sobre la renta.
- 4) **(*) Auxilio de cesantía e intereses sobre cesantías:** Exentos para trabajadores con un ingreso mensual promedio de hasta 350 UVT (\$14.844000). Para ingresos superiores, se aplica una exención parcial en función de tramos específicos de UVT.
- 5) **Pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y riesgos profesionales:** Exentas hasta 1.000 UVT (\$42.412.000) mensuales; el excedente está gravado. Incluye indemnizaciones sustitutivas y devoluciones de saldos de ahorro pensional.
- 6) **Seguros y compensaciones por muerte, y prestaciones sociales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:** Exentos del impuesto sobre la renta.
- 7) **Gastos de representación para Magistrados, Fiscales y Procuradores Judiciales:** Exentos hasta el 50% de su salario. Para Jueces de la República, el porcentaje exento es del 25%.
- 8) **Exceso del salario básico para miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:** Exento del impuesto sobre la renta.
- 9) **Gastos de representación para rectores y profesores de universidades públicas:** Exentos hasta el 50% de su salario.
- 10) **Rentas exentas hasta el 25% del valor total de los pagos laborales:** Limitadas a 790 UVT (\$33.506.000) anuales, después de deducir ingresos no constitutivos de renta, deducciones y otras rentas exentas.

Adicionalmente, El artículo 206 del E.T. en sus párrafos señala lo siguiente:



- La exención de los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 aplica solo sobre los valores mínimos legales según normas laborales; el excedente no está exento.
- La exención del numeral 10 no se aplica a cesantías, ingresos excluidos por otras disposiciones, ni la parte gravable de las pensiones.
- Para la exención del numeral 5, el contribuyente debe cumplir los requisitos para acceder a la pensión según la Ley 100 de 1993.
- Las rentas exentas de los numerales 6, 7, 8 y 9 no están sujetas a las limitantes del numeral 3 del artículo 336.
- La exención del numeral 10 también procede para rentas de trabajo no provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria.

IMPORTANTE :

La renta exenta del numeral 10 del artículo 206 del E.T., del 25% del ingreso laboral, es propia de las rentas de trabajo que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria. **Para el año gravable 2023 la renta exenta sobre los pagos laborales estará limitada ahora a 790 UVT anuales (\$33.505.000 por 2023).**


En el caso de las personas que obtengan rentas de trabajo originadas en honorarios y compensación de servicios, en el ejercicio de una actividad profesional independiente, pueden deducir los costos y gastos relacionados con su actividad productora de renta. Esta deducción se **permite siempre que el contribuyente no haya optado por la renta exenta** contemplada en el numeral 10 del artículo 206 del mismo Estatuto.

(*) Las cesantías y sus intereses son rentas exentas con limitaciones.


-  Las cesantías y los intereses se entienden realizados en el momento en que el empleador efectúa el pago directo al trabajador o cuando los consigna al respectivo fondo (numeral 3 del artículo 27 E.T.).
-  Las cesantías están consideradas como una renta de trabajo exenta del impuesto a la renta de acuerdo al numeral 4 del artículo 206 del E.T., siempre que el ingreso promedio del trabajador durante los últimos 6 meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT (\$14.844.000) mensuales.

Entiéndase como **periodo de vinculación laboral** el tiempo comprendido únicamente entre el 1 de enero y 31 de diciembre del año gravable 2023.

El promedio devengado debe estar certificado por el empleador.

-  Ahora, sí en los últimos 6 meses de vinculación laboral del trabajador supera los 350 UVT, la parte exenta será la que define la siguiente tabla:

Ingreso promedio.	Porcentaje exento.
Entre 350 UVT y 410 UVT	90%
Entre 410 UVT y 470 UV	80%
Entre 470 UVT y 530 UVT	60%
Entre 530 UVT y 590 UVT	40%
Entre 590 UVT y 650 UVT	20%
De 650 UVT en adelante.	0%

-  El trabajador deberá observar el límite general de las rentas exentas contemplado en el artículo 336 del estatuto tributario, que son 1.340 UVT (\$56.832.000) entre renta exentas y deducciones especiales.

- El artículo 387-1 del Estatuto Tributario establece que los pagos efectuados por el empleador a terceros para la alimentación del trabajador no constituyen ingreso gravado para el trabajador si el salario del trabajador no excede de 310 UVT (\$13.148.000) y el monto de los pagos por alimentación no supera 41 UVT (\$1.739.000) mensuales. Así que, el exceso de 41 UVT en los pagos por alimentación constituye ingreso gravado para el trabajador y está sujeto a retención en la fuente por ingresos laborales

IMPORTANTE:

Se debe precisar que, las cesantías del año 2022 que debieron consignar los empleadores a sus trabajadores en febrero del 2023, se deben incluir en la declaración de renta del 2023, que se presenta en el 2024. O si bien, por alguna circunstancia como el retiro del trabajador, las cesantías le fueron pagadas por el empleador en el transcurso del año 2023, también debe declararlas en este periodo gravable.

(*) Las rentas exentas por Aportes voluntarios AFC y AVC

Los aportes AFC y AVC son rentas exentas y se deben incluir siempre y cuando la renta líquida sea mayor a cero:

los aportes voluntarios a las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción –
AFC
las cuentas de ahorro voluntario contractual –**AVC**

- El artículo 126-4 del Estatuto Tributario establece las condiciones bajo las cuales las sumas depositadas en cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC) son consideradas rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios.

Condición de Renta Exenta:

- Los depósitos en cuentas AFC no forman parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural.
- Esta exención aplica hasta un valor que, sumado a los aportes voluntarios a seguros privados de pensiones y a fondos de pensiones voluntarias (artículo 126-1 del ET), no exceda del 30% del ingreso laboral o tributario del año, con un límite máximo de 3.800 UVT (\$161.166.000) por año.

Operación y Retiro de Cuentas AFC:

- Las cuentas AFC deben estar en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Los retiros deben destinarse a la adquisición de vivienda del trabajador, financiada o no por entidades supervisadas.

- Si los retiros se realizan antes de 10 años sin cumplir las condiciones, el trabajador pierde el beneficio, es decir, se constituyen en rentas gravadas y la entidad financiera aplicará las retenciones inicialmente no realizadas.
- Se aplicará retención en la fuente del 7% sobre los rendimientos retirados sin cumplir el requisito de permanencia.

IMPORTANTE:

Los recursos en cuentas AFC deben destinarse a financiar créditos hipotecarios, leasing habitacional, inversión en titularización de cartera de adquisición de vivienda o bonos hipotecarios.

Se recalca que la limitación del artículo 336 del ET, aplicable a rentas exentas y deducciones

Recursos hasta el 31 de diciembre de 2012:

- No formarán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y se considerarán ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, con un límite del 30% del ingreso laboral o tributario.
- Retiro antes de 5 años sin cumplir condiciones implica pérdida del beneficio y retenciones aplicables. (A partir de 2013 el periodo es de 10 años)

En cuanto a las deducciones por rentas de trabajo, en síntesis son imputables las siguientes:

1. Las establecidas en el Inciso 6 del Art. 126-1 y 387 del E.T.
2. Intereses por préstamos de vivienda (Art. 119 E.T)
3. Los pagos por salud (medicina prepagada, planes privados de salud) Artículo 387 del E.T. y el Decreto 1625 de 2016
4. Deducción por concepto de dependientes (Art. 336 E.T)
5. Gravamen Financiero del 4 x 1000. Inciso 2 del Art. 115 E.T.

Rentas de Trabajo



Las deducciones: Son las establecidas en el artículo 119, el inciso 6 del artículo 126- 1 y el artículo 387 del Estatuto Tributario.






La deducción por dependientes a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario sólo es aplicable a los ingresos provenientes de rentas de trabajo.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) será deducible de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 115 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Veámoslo en detalle:

1. **Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes:** serán deducibles de la renta hasta la suma de 2.500 UVT (\$106.030.000) para el año 2023, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (inciso 6 art. 126-1 E.T.).
2. **Pagos por Salud:** El trabajador podrá deducir los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente no supere 16 UVT (\$679.000) mensuales. Los pagos por salud deben cumplir con las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:
 - a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.
 - b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.
3. **Deducción por dependientes económicos:** las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.1.18. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT (\$1.357.000) mensuales.

Para propósitos de esta deducción, tendrán la calidad de dependientes los siguientes:

 Los hijos que tengan hasta 18 años de edad.
 Los hijos con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente,
 Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1.2.4.1.18 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.
 El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT (\$11.027.000), certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
 Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT (\$11.027.000), certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. **Gravamen a los Movimientos Financieros GMF:** será deducible el cincuenta por ciento (50%) del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.
5. **Deducción de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX:** serán deducibles los intereses de que trata el inciso tercero del artículo 119 E.T inciso 3. sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a cien (100) UVT.

 **IMPORTANTE:**

El Art. 336-1 del E.T., permite a la DIAN estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo, los costos y gastos deducibles se estiman en el 60% de los ingresos brutos. Si el contribuyente excede este tope, debe indicarlo expresamente en su declaración de renta. Los costos y gastos deben estar soportados con factura electrónica o comprobantes equivalentes. Señala igualmente que, el incumplimiento de la obligación informativa estará sujeto a sanciones conforme al artículo 651 del Estatuto Tributario.

6.1.2. Renta Cedular de Capital



Las rentas de capital obedecen a un concepto definido y delimitado por el artículo 335 del E.T. Estas rentas en el contexto del impuesto de renta para personas naturales en Colombia se refieren a:

Intereses (*)	Ingresos derivados de inversiones en instrumentos financieros como bonos, depósitos a plazo fijo, y cuentas de ahorro
Rendimientos Financieros (*)	Ganancias obtenidas a partir de inversiones en acciones, fondos de inversión y otros instrumentos financieros.
Arrendamientos	Ingresos provenientes del alquiler de bienes inmuebles o muebles.

Regalías	Pagos por el uso de patentes, marcas, derechos de autor u otros tipos de propiedad intelectual.
Explotación de la Propiedad Intelectual	Ganancias derivadas de la comercialización de inventos, obras literarias o artísticas, software, etc.

(*) Los Intereses y rendimientos financieros

Los intereses y rendimientos financieros corresponden al 100% de los rendimientos financieros gravados y no gravados obtenidos durante el año gravable, tales como:

- Intereses y corrección monetaria.
- Intereses de depósitos a término.
- Descuentos de títulos con descuento.
- Rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes.
- Componente inflacionario.
- Componente financiero del arrendamiento financiero o mercantil.
- Intereses recibidos por los contribuyentes y entidades pertenecientes al sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos a 31 de diciembre del año gravable, determinados de conformidad con el artículo 288 del E.T.
- Intereses presuntivos (artículo 35 del E.T.).

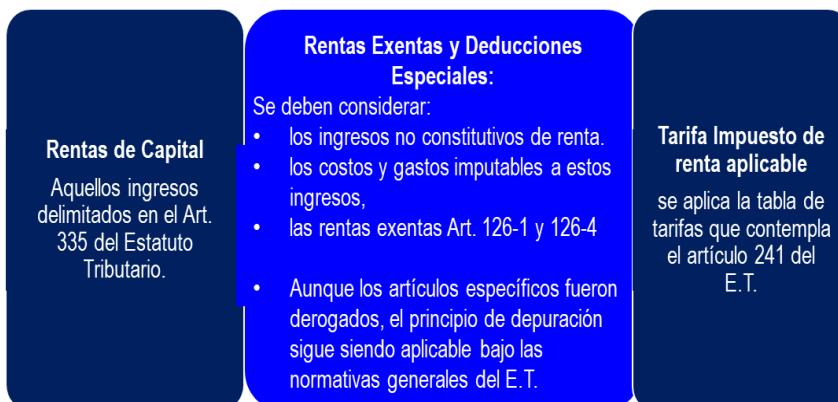


IMPORTANTE:

Aunque los artículos específicos del E.T., que regulaban estos ingresos (Artículos 338 y 339) fueron derogados, la estructura y tratamiento de las rentas de capital siguen siendo importantes para la declaración de impuestos de personas naturales.

6.1.2.1. Determinación renta líquida cedular de las rentas de capital

Para determinar la renta líquida cedular de las rentas de capital, se deben considerar los ingresos no constitutivos de renta, los costos y gastos imputables a estos ingresos, y las rentas exentas. Aunque los artículos específicos fueron derogados, el principio de depuración sigue siendo aplicable bajo las normativas generales del Estatuto Tributario. Veamos la siguiente gráfica que nos resume la renta líquida cedular de las rentas de capital:



6.1.2.2. Las Deducciones por intereses de vivienda y el gravamen Financiero

- Destacamos que en relación a las deducciones tenemos el **Gravamen a los Movimientos Financieros** (GMF) de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 115 del E.T.
- los intereses a que se refiere el artículo 119 del E.T., que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda señalando que no debe exceder de 1.200 UVT (\$50.895.000) anual.
- Los intereses que se paguen al ICETEX por estudios superiores, sin que excede de 100 UVT (\$4.241.000) anual.

6.1.3. Renta Cedular No Laboral

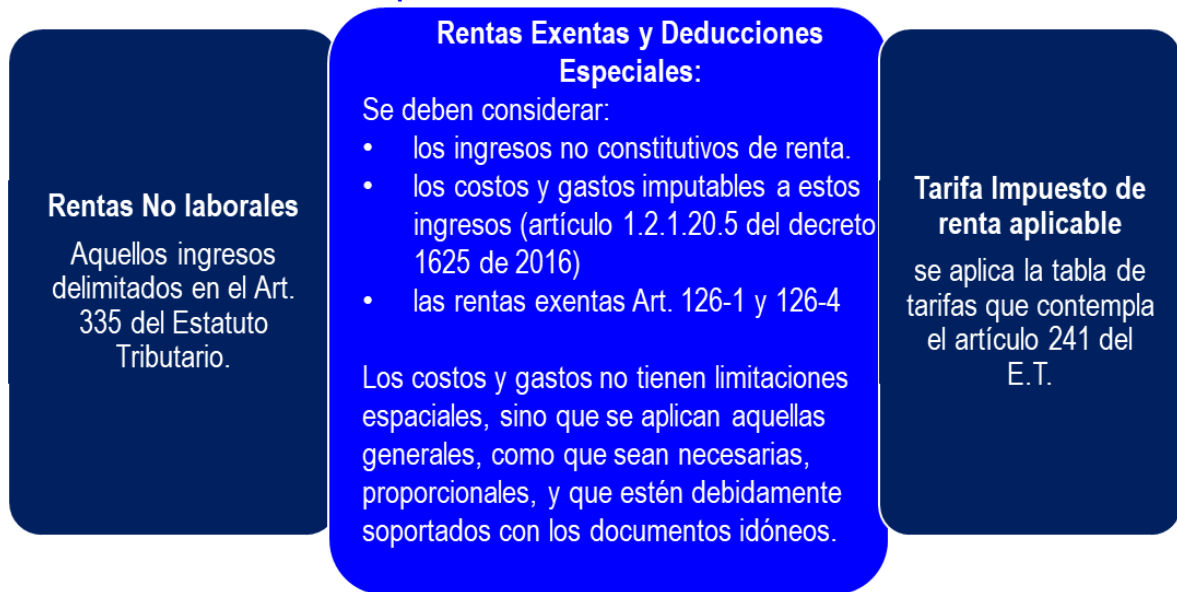


Las rentas no laborales, según el artículo 335 del E.T., son aquellos ingresos que no se clasifican expresamente en ninguna otra cédula de ingresos. Esto incluye todos los ingresos que no provienen del trabajo, capital, pensiones, dividendos o ganancias ocasionales. Específicamente, las rentas no laborales abarcan una amplia gama de ingresos diversos que pueden ser obtenidos por las personas naturales en el curso de sus actividades económicas. Veamos:

- **Amplia Variedad de Ingresos:** Las rentas no laborales incluyen cualquier ingreso que no se clasifique como renta de trabajo, de capital, de pensiones, de dividendos o de ganancias ocasionales. Esto puede incluir, por ejemplo, ingresos por actividades comerciales o empresariales no especificadas en otras cédulas.
- **Flexibilidad y Cobertura:** Esta clasificación permite una cobertura amplia y flexible de ingresos, asegurando que todas las fuentes de ingresos de una persona natural sean consideradas y tributadas adecuadamente, incluso si no encajan perfectamente en las categorías tradicionales.

Importancia para los emprendedores y profesionales independientes: Para los emprendedores y profesionales independientes que generan ingresos fuera de las relaciones laborales tradicionales, la categoría de rentas no laborales es crucial. Esta cédula permite una adecuada clasificación y tributación de sus ingresos, asegurando que cumplan con sus obligaciones fiscales de manera precisa y eficiente.

Renta líquida cedular de las rentas No Laborales



IMPORTANTE:

Las rentas exentas de rentas no laborales corresponden a las establecidas en el estatuto tributario con sus limitaciones específicas y generales prevista en la ley



Las deducciones señaladas en el Art. 115 del E.T., modificado por la Ley 2277 de 2022, establece las siguientes disposiciones sobre la deducción de impuestos pagados:

- Deducir el 100% de los impuestos, tasas y contribuciones que hayan pagado efectivamente durante el año o período gravable, siempre que tengan una relación de causalidad con su actividad económica. Excepto el impuesto de renta.
- El 50% del gravamen a los movimientos financieros pagados, debidamente certificado por el agente retenedor, es deducible sin importar si tiene o no relación de causalidad con su actividad económica.

En síntesis, en ésta subcédula en materia de rentas exentas, la norma no especifica limitaciones. Se pueden declarar las diferentes rentas exentas, excepto las rentas de trabajo exentas, que son exclusivas de quienes obtienen rentas de trabajo como ya se mencionó anteriormente. Así que, en ésta renta cedular no laborales se pueden imputar los aportes a fondos voluntarios de pensión, cuentas AFC, derechos de autor, rentas hoteleras, de la comunidad andina, etc.

6.1.4. Impuesto de Renta de la Cédula General: Tarifa

En el marco de la determinación del impuesto de renta para personas naturales residentes en Colombia, el artículo 241 del E.T., establece las tarifas aplicables a continuación:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto (Art. 241 ET) Aplicable a la cédula general
Desde	hasta		
0	1.090	0%	0
> 1.090	1.700	19%	(Base gravable en Uvt menos 1.090) x 19%
> 1.700	4.100	28%	(Base gravable en Uvt menos 1.700) x 28% + 116 Uvt
> 4.100	8.670	33%	(Base gravable en Uvt menos 4.100) x 33% + 788 Uvt
> 8.670	18.970	35%	(Base gravable en Uvt menos 8.670) x 35% + 2.296 Uvt
> 18.970	31.000	37%	(Base gravable en Uvt menos 18.970) x 37% + 5.901 Uvt
> 31.000	En adelante	39%	(Base gravable en Uvt menos 31.000) x 39% + 10.352 Uvt

Este artículo, modificado por la Ley 2010 de 2019, proporciona una tabla específica para calcular el impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes, las sucesiones de causantes residentes y los bienes destinados a fines especiales por donaciones o asignaciones modales.

La tarifa de este impuesto es esencial para la correcta depuración de la renta líquida cedular y la adecuada categorización de los ingresos según las cédulas establecidas, especialmente **en la cédula general**, que comprende: **las rentas de trabajo, capital y no laborales**.

6.1.5. Renta Líquida Gravable de la Cédula General

Para establecer la renta líquida de la cédula general, se deben seguir los siguientes pasos:

Paso	Descripción (Art. 336 E.T.)
1	Sumar todos los ingresos obtenidos por todo concepto, excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2	Restar los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3	Restar las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, con un límite del 40% del resultado del paso anterior y un máximo de 1.340 UVT (\$56.832.000) anuales.
4	En la depuración de rentas no laborales y rentas de capital, restar los costos y gastos imputables, según los requisitos del Estatuto Tributario.

5	Restar los costos y gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal, optando entre estos costos y la renta exenta del numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario.
6	Solicitar como deducción el 1% del valor de las adquisiciones de bienes y servicios, hasta 240 UVT (\$10.179.000) anuales, cumpliendo con los requisitos específicos de facturación y pago.

6.1.6. Estimación de Costos y gastos de la Cédula General

Así mismo, el artículo 336-1 del E.T., establece que la DIAN puede estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles para la cédula general del impuesto sobre la renta de personas naturales residentes. Específicamente, se indica que para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles, estos se estiman en un 60% de los ingresos brutos.

Exceso de Topes	Si el contribuyente excede estos topes indicativos, deberá indicarlo expresamente en su declaración de renta, de forma informativa. La DIAN incluirá una casilla específica para esta información en el formulario de declaración del impuesto
Soporte de Deducciones	Los costos y gastos deberán estar soportados con factura electrónica de venta, comprobante de nómina electrónica, o documentos equivalentes electrónicos, y cumplir con los requisitos legales para ser deducibles
Obligación Informativa y Sanción	El incumplimiento de la obligación informativa conlleva una sanción según el artículo 651 del Estatuto Tributario.
Ampliación de la Regla	La DIAN puede ampliar esta regla a otros documentos transmitidos electrónicamente.

Veamos un Ejemplo:



Supongamos un contribuyente persona natural tiene la siguiente información:

1. Ingresos Brutos:

- Salarios: = \$50,894,400
- Rentas de capital (intereses): = \$12,723,600
- Rentas no laborales: = \$21,206,000

2. **Ingresos No Constitutivos de Renta:**
 - Aportes obligatorios a salud: = \$4,241,200
3. **Rentas Exentas y Deducciones Especiales:**
 - Aportes voluntarios a pensiones: = \$2,120,600
 - Gastos educativos (deducibles): = \$2,968,840
 - Intereses de préstamos para vivienda: = \$3,392,960

Pasos para el Cálculo:

1. **Total de ingresos obtenidos por todo concepto excepto dividendos y ganancias ocasionales:**
 $\$50,894,400$ (Salarios) + $\$12,723,600$ (Rentas de capital) + $\$21,206,000$ (Rentas no laborales) = $\$84,824,000$
2. **Restar ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso:**
 - $\$84,824,000 - \$4,241,200$ (Aportes obligatorios a salud) = $\$80,582,800$
3. **Restar las rentas exentas y deducciones especiales imputables (máximo 40% y 1.340 UVT):**
 - Total de rentas exentas y deducciones especiales: $\$2,120,600$ (Aportes voluntarios a pensiones) + $\$2,968,840$ (Gastos educativos) + $\$3,392,960$ (Intereses de préstamos para vivienda) = $\$8,482,400$
 - Límite de rentas exentas y deducciones especiales (40% del paso 2, pero no más de 1,340 UVT):
 - 40% de $\$80,582,800 = \$32,233,120$ (limita a $1,340 \text{ UVT} \times \$42,412 = \$56,835,280$, pero $\$32,233,120$ es menor)
 - $\$80,582,800 - \$8,482,400 = \$72,100,400$
4. **Restar costos y gastos imputables a rentas no laborales y de capital:**
 - Costos y gastos imputables: $\$4,241,200$ (Salud) + $\$2,120,600$ (Pensiones) = $\$6,361,800$
 - $\$72,100,400 - \$6,361,800 = \$65,738,600$
5. **Deducción del 1% por adquisiciones de bienes y servicios (máximo 240 UVT):**
 - 1% de $\$65,738,600 = \$657,386$ (que no excede el límite de $240 \text{ UVT} \times \$42,412 = \$10,178,880$)
 - $\$65,738,600 - \$657,386 = \$65,081,214$

Veamos el paso a paso en el siguiente resumen de la tabla:

Paso	Descripción	Cálculo	Resultado (\$)
1	Total de ingresos obtenidos por todo concepto excepto dividendos y ganancias ocasionales	$\$50,894,400$ (Salarios) + $\$12,723,600$ (Rentas de capital) + $\$21,206,000$ (Rentas no laborales)	$\$84,824,000$

2	Restar ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso	\$84,824,000 - \$4,241,200 (Aportes obligatorios a salud)	\$80,582,800
3	Restar las rentas exentas y deducciones especiales imputables (máximo 40% y 1.340 UVT (\$56.832.000))	\$80,582,800 - \$8,482,400 (Aportes voluntarios a pensiones + Gastos educativos + Intereses de préstamos para vivienda)	\$72,100,400
4	Restar costos y gastos imputables a rentas no laborales y de capital	\$72,100,400 - \$6,361,800 (Salud + Pensiones)	\$65,738,600
5	Deducción del 1% por adquisiciones de bienes y servicios (máximo 240 UVT (\$10.179.000))	\$65,738,600 - \$657,386 (1% de \$65,738,600)	\$65,081,214

Resultado: La Renta Líquida Gravable de la cédula general para este contribuyente es de \$65,081,214.

Se reitera sobre la necesidad de verificar que cada costo y gasto declarado cumpla con los requisitos para su procedencia fiscal, y que tenga los soportes idóneos

6.1.7. Determinación de la Cédula General

6.1.7.1. Renglón 91 del Formulario 210: renta líquida ordinaria

Para determinar la renta líquida ordinaria de la cédula general en la casilla 91 del formulario 210, se debe sumar los siguientes valores:

- las rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas de trabajo (casilla 41),
- la renta líquida ordinaria de las rentas de trabajo (casilla 42),
- las rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 53),
- la renta líquida ordinaria de las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales (casilla 57),
- las rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas de capital (casilla 69),
- la renta líquida ordinaria de las rentas de capital (casilla 73),
- las rentas exentas y/o deducciones imputables limitadas de las rentas no laborales (casilla 86), y
- la renta líquida ordinaria de las rentas no laborales (casilla 90).

Por lo tanto, la fórmula sería:

Renta líquida ordinaria de la cédula general (casilla 91) = Casilla 41 + Casilla 42 + Casilla 53 + Casilla 57 + Casilla 69 + Casilla 73 + Casilla 86 + Casilla 90

6.1.7.2. Renglón 92 del Formulario 210: Renta Exenta y Deducciones Imputables Limitadas de la Cédula General

La (casilla 92) se calcula sumando los siguientes valores:

- Rentas Exentas y Deducciones Imputables Limitadas de las Rentas de Trabajo (casilla 41).
- Rentas Exentas y/o Deducciones Imputables Limitadas de las Rentas de Trabajo por Honorarios y/o Compensaciones de Servicios Personales (casilla 53).
- Rentas Exentas y/o Deducciones Imputables Limitadas de las Rentas de Capital (casilla 69).
- Rentas Exentas y/o Deducciones Imputables Limitadas de las Rentas No Laborales (casilla 86).

La fórmula sería:

Rentas Exentas y Deducciones Imputables Limitadas de la Cédula General (casilla 92) = Casilla 41 + Casilla 53 + Casilla 69 + Casilla 86

Para la distribución de las rentas exentas y deducciones limitadas de la cédula general en el formulario 210 del año gravable 2023, se seguirán las siguientes instrucciones:

→ se repartirán primero en las rentas de trabajo, luego en las rentas de trabajo por honorarios y/o compensaciones de servicios personales sujetos a costos y gastos (y no a las rentas exentas del numeral 10 del artículo 206 ET),	→ después en las rentas de capital y finalmente en las rentas no laborales. Esta distribución no está sujeta al límite del 40% para cada tipo de renta individualmente, sino que se aplicará a todas las rentas de la cédula general hasta agotar el valor permitido según el límite general.
--	---

6.1.7.3. Renglón 93 del Formulario 210: Renta líquida Ordinaria de la cédula general

Básicamente se obtiene restando a la renta líquida de la cédula general (casilla 91), el valor de las rentas exentas y deducciones imputables limitadas (casilla 92).

6.1.7.4. Renglón 94 del Formulario 210: Compensación pérdidas fiscales año 2018 y anteriores

De acuerdo con el artículo 1.2.1.20.6 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020, las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas en el año gravable 2018 y anteriores, y que no se hayan compensado, podrán imputarlas contra la cédula general sin afectar los ingresos por rentas de trabajo, siempre y cuando en dicho periodo la renta líquida de la cédula general sea mayor a cero.

Es importante mencionar que se podrá compensar hasta un valor igual a la renta líquida; en caso de que la pérdida a compensar sea mayor que la renta líquida, el valor pendiente podrá compensarse en los periodos siguientes.

Veamos un Ejemplo:



Supongamos que una persona natural tiene las siguientes rentas y pérdidas fiscales:

- **Pérdida fiscal del año 2017 (antes de 2018):** \$6.000.000
- **Renta líquida de la cédula general en 2023:**
 - Rentas de trabajo: \$5.000.000
 - Rentas de capital: \$3.000.000
 - Rentas no laborales: \$4.000.000

Renta líquida de la cédula general en 2023	Valor	Rentas Líquidas tomadas	Pérdida Fiscal 2017
Renta Líquida Rentas de Trabajo	5.000.000	0	6.000.000
Renta Líquida Cédula Capital	3.000.000	3.000.000	
Renta Líquida Rentas No laborales	4.000.000	4.000.000	
TOTALES	12.000.000	7.000.000	6.000.000

En este caso, se podrá compensar la totalidad de la pérdida fiscal del año 2017 en el año gravable 2023 debido a que las rentas líquidas de las cédulas de capital y no laborales suman \$7.000.000, valor que supera el de la pérdida fiscal de 2017 (\$6.000.000).

En caso contrario, que la sumatoria de las rentas líquidas de las cédulas de capital y no laborales fuera menor a la pérdida fiscal:

Renta líquida de la cédula general en 2023	Valor	Rentas Líquidas tomadas	Pérdida Fiscal 2017
Renta Líquida Rentas de Trabajo	5.000.000	0	6.000.000
Renta Líquida Cédula Capital	2.000.000	2.000.000	
Renta Líquida Rentas No laborales	3.000.000	6.000.000	
TOTALES	10.000.000	5.000.000	6.000.000

Entonces solo se imputará de la pérdida fiscal hasta \$5.000.000 y el saldo de \$1.000.000 restante las podrá compensar en los períodos siguientes, siempre que se genere renta líquida en la cédula general en dichos periodos.

Compensación pérdidas fiscales posteriores al año 2018

Las personas que hayan tenido pérdidas fiscales en el año gravable 2019 en adelante, pueden compensarlas en el año 2023 con la misma categoría de renta en la cual se generó la pérdida, siempre y cuando en el 2023 se haya generado una utilidad en esa categoría.

Esto significa que las pérdidas de rentas de trabajo se compensan con rentas de trabajo, las de rentas de capital con rentas de capital y las de rentas no laborales con rentas no laborales.

La compensación está sujeta a que la renta líquida de la cédula general sea mayor a cero y se puede aplicar hasta el monto de la utilidad obtenida en el mismo periodo. Si la pérdida a compensar es mayor que la utilidad generada, el saldo pendiente se puede compensar en los periodos siguientes.

Lo anterior teniendo en cuenta los términos y condiciones que establece el artículo 147 del E.T.

6.1.7.5. Renglón 95 del Formulario 210: Compensación por exceso de renta presuntiva

El exceso de renta presuntiva es la diferencia entre la renta presuntiva y la renta líquida gravable de la cédula general. Según el artículo 1.2.1.19.16 del Decreto 1625 de 2016, las personas naturales pueden compensar este exceso con la renta líquida ordinaria generada en los cinco años siguientes, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula general del periodo fiscal correspondiente.

Cuando la renta presuntiva es mayor a la renta líquida gravable de la cédula general, el impuesto de renta se debe calcular sobre la renta presuntiva.

Veamos un Ejemplo:



Supongamos que una persona natural tiene como datos para la renta de 2023 lo siguiente:

- **Exceso de renta presuntiva del año 2019:** \$80.000.000
- **Renta líquida de la cédula general en 2023:** \$60.000.000

El impuesto de renta se calculó sobre la renta presuntiva, resultando en un exceso de renta presuntiva de \$20.000.000 (\$80.000.000 - \$60.000.000). Este exceso puede ser compensado en los 5 años siguientes.

Y supongamos que una persona natural tiene como datos para la renta de 2024 lo siguiente:

- **Exceso de renta presuntiva del año 2019:** \$ 80.000.000
- **Renta líquida de la cédula general en 2023:** \$100.000.000

El impuesto se calculará sobre la renta líquida gravable de la cédula general. Así, esta persona podrá compensar el exceso de renta presuntiva de \$20.000.000 generado en 2023 con la renta líquida gravable de la cédula general de 2024. Entonces, podrá restar los \$20.000.000 de los \$100.000.000, y sobre el resultado de esta operación (\$80.000.000) se calculará el impuesto de renta.

Año Gravable	Renta Presuntiva Año 2019	Renta Líquida Gravable Cédula General 2023	Exceso de Renta Presuntiva	Renta Líquida Gravable para el Cálculo del Impuesto
2023	\$80.000.000	\$60.000.000	\$20.000.000	-
2024	\$80.000.000	\$100.000.000	-	\$100.000.000 - \$20.000.000 = \$80.000.000

En este ejercicio, en el año gravable 2023, la renta presuntiva fue mayor que la renta líquida gravable, por lo que el impuesto se calculó sobre la renta presuntiva, generando un exceso de \$20.000.000. En el año gravable 2024, se compensó este exceso con la renta líquida gravable, reduciendo así la base gravable sobre la cual se calculó el impuesto.

Para este ejemplo, se pudo compensar el exceso de renta presuntiva en el siguiente periodo.

6.1.7.6. Renglón 96 del Formulario 210: Rentas Gravables

La casilla 96 del formulario 210 se utiliza para reportar las rentas especiales, que son mecanismos establecidos para ajustar la renta líquida gravable del contribuyente en situaciones específicas. Estas situaciones incluyen:

→ Renta Líquida por Comparación Patrimonial (Art. 236 al 238 E.T):

Según el artículo 236 del E.T., se considera renta gravable la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, si esta diferencia es mayor a la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta.

El contribuyente debe justificar cualquier aumento patrimonial que no se derive de estos ingresos.

Cálculo de la Renta por Comparación Patrimonial:

- Sumar de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta
- Restar el valor de los impuestos, retenciones y anticipos pagados:
- Comparar con el incremento patrimonial no justificado:
- Renta por Comparación Patrimonial
- Además, se ajustan los valores patrimoniales por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

En la primera declaración de renta y patrimonio, si el patrimonio líquido supera la renta gravable ajustada, el valor adicional se suma a la renta gravable determinada por el sistema ordinario. Se permite la

justificación del patrimonio del cónyuge o hijos con la inclusión de bienes en la declaración del otro cónyuge o de los padres en el año anterior.

Veamos un Ejemplo Comparación Patrimonial:



Supongamos que la información de un contribuyente es la siguiente:

- a) **Patrimonio Líquido 2022:** \$300,000,000
- b) **Patrimonio Líquido 2023:** \$450,000,000
- c) **Renta Gravable:** \$50,000,000
- d) **Rentas Exentas:** \$10,000,000
- e) **Ganancia Ocasional Neta:** \$20,000,000
- f) **Impuesto de Renta Pagado:** \$5,000,000
- g) **Retenciones Pagadas:** \$2,000,000
- h) **Anticipo de Renta Pagado:** \$3,000,000

Concepto	Valor \$
Patrimonio Líquido 2022	300.000.000
Patrimonio Líquido 2023	450.000.000
Renta Gravable	50.000.000
Rentas Exentas	10.000.000
Ganancia Ocasional Neta	20.000.000
Impuesto de Renta Pagado	5.000.000
Retenciones Pagadas	2.000.000
Anticipo de Renta Pagado	3.000.000
Suma de la renta gravable, rentas exentas y ganancia ocasional	80.000.000
Restar impuestos, retenciones y anticipos pagados	10.000.000
Total después de restar impuestos	70.000.000
Incremento patrimonial no justificado (Diferencia Patrimonio líquido 2023 y 2022)	150.000.000
Renta por Comparación Patrimonial	80.000.000

En este caso, \$80,000,000 será considerado como renta líquida gravable adicional por comparación patrimonial.

➔ Renta Líquida por Activos Omitidos y/o Pasivos Inexistentes (Art. 239-1):

Los contribuyentes pueden incluir como renta líquida gravable los activos omitidos y los pasivos inexistentes de periodos no revisables en sus declaraciones de renta. Estos valores se adicionan a la renta líquida gravable y se liquida el impuesto correspondiente sin generar renta por diferencia patrimonial. Si la administración tributaria detecta estos activos o pasivos durante una fiscalización, se

adicionará su valor a la renta líquida gravable del período objeto de revisión y se aplicará una sanción por inexactitud equivalente al 200% del mayor valor del impuesto a cargo.

Veamos un Ejemplo:



Activos Omitidos o Pasivos Inexistentes

1. **Año Gravable 2015:** Compra de un apartamento en Cartagena por \$200,000,000 que no fue reportado en la declaración de renta.
2. **Año Gravable 2023:** El contribuyente decide reportar este activo omitido.

Concepto	Valor (COP)
Renta Líquida Gravable de la cédula general 2023	\$100,000,000
Activo Omitido en 2015	\$200,000,000
Nueva Renta Líquida Gravable	\$300,000,000

En este caso, el contribuyente deberá incluir \$200,000,000 como renta líquida gravable adicional por activos omitidos.

6.1.7.7. Renglón 97 Formulario 210: Renta líquida gravable cédula general

Para determinar la renta líquida gravable de la cédula general en el renglón 98, se deben seguir los siguientes pasos:

1. **Suma de la Renta Líquida Ordinaria y Rentas Líquidas Gravables:**
 - o **Renta Líquida Ordinaria de la Cédula General (Casilla 93):** Esta casilla refleja la renta líquida obtenida después de aplicar las deducciones y exenciones permitidas.
 - o **Rentas Líquidas Gravables (Casilla 96):** Esta casilla incluye las rentas adicionales que deben sumarse a la renta líquida ordinaria, como las rentas especiales determinadas por comparación patrimonial y activos omitidos.
2. **Restar las Compensaciones:**
 - o **Compensaciones por Pérdidas del Año Gravable 2018 y Anteriores (Casilla 94):** Se incluyen las pérdidas fiscales no compensadas de años anteriores que pueden ser aplicadas en el presente año.
 - o **Compensaciones por Exceso de Renta Presuntiva (Casilla 95):** Se incluyen los excesos de renta presuntiva de años anteriores que pueden ser compensados en el presente año.

Fórmula

Renta Líquida Gravable de la Cedula General = (Casilla 93+Casilla 96) –(Casilla 94+Casilla 95)

Veamos un Ejemplo:



Supongamos los siguientes valores:

- **Casilla 93 (Renta Líquida Ordinaria):** \$120,000,000
- **Casilla 96 (Rentas Líquidas Gravables):** \$30,000,000
- **Casilla 94 (Compensaciones por Pérdidas del 2018 y Anteriores):** \$10,000,000
- **Casilla 95 (Compensaciones por Exceso de Renta Presuntiva):** \$5,000,000

Aplicando la fórmula:

Concepto	Valor (COP)
Renta Líquida Gravable de la Cedula General =	$(120,000,000+30,000,000) - (10,000,000+5,000,000)$
Renta Líquida Gravable de la Cedula General =	$(150,000,000) - (15,000,000)$
Renta Líquida Gravable de la Cedula General =	135,000,000

En este ejemplo, el valor de la renta líquida gravable de la cédula general que se debe reportar en el renglón 98 del formulario 210 es de \$135,000,000.

6.1.7.8. Renglón 98 Formulario 210: Renta Presuntiva Art. 188 y 189 E.T.

Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no puede ser inferior al 3.5% de su patrimonio líquido al final del año inmediatamente anterior. Sin embargo, para el año gravable 2020, este porcentaje se redujo al 0.5%, y desde el año gravable 2021 en adelante, se eliminó completamente, estableciéndose en 0%.

Para calcular la base de la renta presuntiva, se parte del patrimonio líquido del contribuyente del año anterior y se permiten algunas exclusiones específicas:

- a) El valor de aportes y acciones en sociedades nacionales.
- b) El valor de bienes afectados por fuerza mayor o caso fortuito.
- c) El valor de bienes vinculados a empresas en período improductivo.
- d) El valor de bienes vinculados a empresas mineras (excluyendo hidrocarburos).
- e) Las primeras 19,000 UVT de activos destinados al sector agropecuario.
- f) Las primeras 8,000 UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.
- g) El valor de bienes destinados a actividades deportivas en clubes sociales y deportivos.

El resultado se ajusta sumando la renta gravable generada por los activos exceptuados, y este es el valor de la renta presuntiva que se compara con la renta líquida determinada por el sistema ordinario.

IMPORTANTE:

La tarifa para determinar la renta presuntiva es del 0%, la cual se deberá aplicar al patrimonio líquido, que es igual al total de los bienes menos el total de las deudas, que tenía el contribuyente a 31 de diciembre del año gravable anterior

6.2. Cédula de Renta de Pensiones



La cédula de pensiones, según lo dispuesto en el artículo 337 del Estatuto Tributario, agrupa:

- los ingresos provenientes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales.
- También incluye aquellas rentas derivadas de indemnizaciones sustitutas de las pensiones y devoluciones de saldos de ahorro pensional.


Para determinar la renta líquida cedular de esta cédula, se deben restar del total de ingresos los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, respetando los límites establecidos en el Estatuto Tributario, particularmente las rentas exentas mencionadas en el numeral 5 del artículo 206.

6.2.1. Estructura de la Cédula de Pensiones (Renglón 99 al 103 del Formulario 210)

Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	
	Ingresos no constitutivos de renta	100	
	Renta líquida	101	
	Rentas exentas de pensiones	102	
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103	

Esta estructura permite una categorización precisa de los ingresos por pensiones, asegurando que se consideren las exenciones y beneficios fiscales aplicables.

Rentas de pensiones



Rentas exentas: la que establece el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto, cuando sea una renta de fuente nacional.

Deducciones: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 337 del Estatuto Tributario, en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios en la cédula de pensiones no se encuentran autorizadas las deducciones.

6.2.2. Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en la cédula de pensiones

Se podrá llevar a este ítem:

- los aportes obligatorios al sistema general de salud (Art 56 E.T.) en el caso de los pensionados el porcentaje a aportar a salud dependerá del valor de la mesada pensional, es decir pagará:
 - por salud el 8% si su rango de salario es 1 salario mínimo,
 - 10% si el rango es entre 1 y 2 salarios mínimos legales, y
 - 12% si es un rango de más de 2 salarios mínimos.

6.2.3. Rentas Exentas en la cédula de pensiones

● Para establecer la renta líquida cedular, del total de ingresos se restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, considerando los límites previstos en el Artículo 337 del E.T., y en especial, las rentas exentas a las que se refiere el numeral 5 del Artículo 206 del E.T.

● Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT a partir del 1 de enero de 1998.

● El mismo tratamiento se aplicará a las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. El valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales corresponda.

- a. En consecuencia, la exención del impuesto a la renta es parcial para las pensiones cuya mesada supere los 1.000 UVT (\$42.412.000 para 2023).
- b. Anualmente se pueden declarar como rentas exentas hasta 12.000 UVT (\$508.944.000).
- c. El límite es mensual y no por mesada, por lo que si una persona recibe dos mesadas en un mes, el límite sigue siendo 1.000 UVT.

6.2.4. Pensión Pagada en el Exterior

- Las pensiones pagadas en el exterior no gozan de exención, por lo que son gravadas en su totalidad con el impuesto a la renta, según el parágrafo tercero del Artículo 206 del E.T., que establece:

«Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.»

Esto implica que la pensión que goza de la exención del impuesto a la renta es aquella obtenida de acuerdo a la Ley 100, lo que requiere haber cotizado en el sistema de seguridad social colombiano

Ingresos de fuente extranjera

- Así mismo, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 1.2.1.20.2 del decreto 1625 de 2016 establece lo siguiente:

«Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en el inciso 1 del numeral 2 del presente artículo y que correspondan a rentas de fuente extranjera, se reconocerán en la cédula de pensiones y no les será aplicable la limitación establecida en el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 206 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentren en vigor.»

Las personas naturales con pensiones extranjeras pueden beneficiarse de los tratados de doble tributación que tenga Colombia para aliviar su carga tributaria. También pueden utilizar los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior, de acuerdo con las reglas del Artículo 254 del E.T.

6.2.5. Tarifa en la liquidación de la cédula de pensiones

Una vez obtenida la renta líquida gravable de pensiones, se suma la renta líquida gravable de la cédula general y se obtiene la base gravable, a dicho resultado se le aplicará la tarifa del impuesto de renta prevista en la tabla del artículo 241 del Estatuto Tributario.

Art. 241 del E.T establece que:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto (Art. 241 ET) Aplicable a la cédula de pensiones
Desde	hasta		
0	1.090	0%	0
> 1.090	1.700	19%	(Base gravable en Uvt menos 1.090) x 19%
> 1.700	4.100	28%	(Base gravable en Uvt menos 1.700) x 28% + 116 Uvt
> 4.100	8.670	33%	(Base gravable en Uvt menos 4.100) x 33% + 788 Uvt
> 8.670	18.970	35%	(Base gravable en Uvt menos 8.670) x 35% + 2.296 Uvt
> 18.970	31.000	37%	(Base gravable en Uvt menos 18.970) x 37% + 5.901 Uvt
> 31.000	En adelante	39%	(Base gravable en Uvt menos 31.000) x 39% + 10.352 Uvt

Veamos un Ejemplo:



Supongamos un contribuyente pensionado que tiene los siguientes ingresos y deducciones:

- **Ingresos por pensiones durante 2023:** \$120,000,000
- **Aportes a salud (12%):** \$120,000,000 * 12% = \$14,400,000
- **Renta exenta (hasta 1000 UVT mensuales, es decir, 12,000 UVT anuales):**
 - Valor UVT en 2023: \$42,412
 - Renta exenta anual: 12,000 UVT * \$42,412 = \$508,944,000 (límite máximo aplicable).

Entonces desarrollamos el ejercicio paso por paso:

1. **Total Ingresos por Pensiones:**
 - \$120,000,000
2. **Restar Aportes a Salud (Ingreso no constitutivo de renta):**
 - \$120,000,000 - \$14,400,000 = \$105,600,000
3. **Restar Renta Exenta (limitada a 12,000 UVT anuales):**
 - Como la renta exenta máxima es mayor que el ingreso restante, se aplica el máximo permitido de \$105,600,000.
 - \$105,600,000 - \$105,600,000 = \$0

Cálculo de la Renta Gravable en la Cédula de Pensiones

Concepto	Valor en UVT
Cálculo de Ingreso Gravado	
Ingresos anuales por pensión	120.000.000
Ingresos No Constitutivos de Renta	14.400.000
Renta líquida	105.600.000
Ingresos anuales exentos de pensiones	105.600.000
Ingreso gravado	0

Lectura:

La Aplicación del numeral 5 del artículo 206 del ET, indica que las pensiones recibidas en este ejemplo pueden ser restados como renta exenta hasta un valor que no supere las primeras 1.000 UVT mensuales, es decir, hasta 12.000 UVT al año equivalentes a \$508.944.000 para el año 2023. Así que para nuestro ejemplo puede tomar todo el rubro de \$105.600.000 como exento.

6.3. Cédula de Dividendos y/o Participaciones



La cédula de dividendos y participaciones, regulada por los artículos 342 y 343 del Estatuto Tributario, abarca los ingresos recibidos por concepto de dividendos y participaciones. Estos ingresos constituyen renta gravable para los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en Colombia y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes. Estos dividendos y participaciones pueden provenir tanto de distribuciones realizadas por sociedades y entidades nacionales como de sociedades y entidades extranjeras.

6.3.1. Estructura de la cédula de Dividendos y/o Participaciones (Reglón 104 al 110 del Formulario 210)

Cédula de Dividendos y/o Participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores y otros	104	
	Ingresos no constitutivos de renta	105	
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106	
	1ª. Subcédula año 2017 y siguientes, numeral 3 art. 49 del E.T.	107	
	2ª. Subcédula año 2017 y siguientes, parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108	
	Dividendos y Participaciones recibidos del exterior	109	
	Rentas exentas de la casilla 109	110	

Primera Subcédula:

Incluye los dividendos y participaciones distribuidos conforme al cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del E.T.

La renta líquida obtenida en esta subcédula está gravada a la tarifa especificada en el inciso 1 del artículo 242 del E.T..

Segunda Subcédula:

Comprende los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas según el parágrafo 2 del artículo 49 del E.T., así como los dividendos y participaciones de sociedades y entidades extranjeras.

La renta líquida obtenida en esta subcédula se grava a la tarifa indicada en el inciso 2 del artículo 242 del E.T.

6.3.2. Tarifas Especiales en la liquidación de la cédula de Dividendos y/o participaciones

La cédula de dividendos y participaciones, regulada por el artículo 242 del E.T., abarca:

- los ingresos obtenidos por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en Colombia, provenientes de dividendos y participaciones.

Estos ingresos, que se generan a partir de distribuciones de utilidades de sociedades y entidades nacionales o extranjeras, son sujetos a una tarifa especial del impuesto sobre la renta.

- El artículo 242 del E.T., contempla una tarifa especial para el caso de los dividendos y participaciones que reciba una persona natural residente fiscal en Colombia.

Según el artículo mencionado, los dividendos y participaciones se dividen en dos categorías para efectos tributarios:

Dividendos y participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional:

- Aquellos que han sido considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme al numeral 3 del artículo 49 del E.T.
- Estos ingresos integran la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y se sujetan a la tarifa establecida en el artículo 241 del E.T.

Dividendos y participaciones gravados:

- Son los provenientes de utilidades gravadas conforme al parágrafo 2 del artículo 49 del E.T., así como los recibidos de sociedades y entidades extranjeras.
- Estos ingresos están sujetos a la tarifa del artículo 240 del Estatuto Tributario..

La figura anterior muestra que se requiere separar los dividendos que se distribuyeron como no gravados de los que se distribuyeron como gravados, para aplicar a cada uno la tarifa de retención en la fuente que corresponde.

Por lo anterior, el artículo 242 también establece la retención en la fuente aplicable a los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles durante el período gravable, con una tabla específica que determina la tarifa marginal de retención dependiendo del monto de los dividendos.

- **La tabla de retención en la fuente** que aplica a los dividendos o participaciones provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para el año gravable 2022 y anteriores, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, es la siguiente:

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente (Dividendos o participaciones No Gravados)
0	300	0%	0%
>300	En adelante	10%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 300 UVT) x10%

- La tabla de retención en la fuente que aplica a los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, es la siguiente:

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente (Dividendos o participaciones Gravados)
0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	15%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x15%

En síntesis, la liquidación de esta cédula depende de:

- del año de origen de las utilidades depende la tarifa de la retención
- la residencia para efectos tributarios
- definir si los dividendos son gravados o no constitutivos de renta.

Lo anterior es clave para determinar la forma en que se deben declarar los ingresos dado que cada uno de estas variables definen que tarifa se debe aplicar. Una vez aplicada la tarifa marginal de retención en la fuente, esta retención debe ser imputada por el accionista en su declaración del impuesto sobre la renta.

6.3.3. Determinación de los Dividendos y Participaciones no Gravados

Para calcular los dividendos y participaciones no gravados según el artículo 49 del Estatuto Tributario, veamos los siguientes pasos:

Paso	Descripción	Fórmula
1	Cálculo de la Renta Líquida Gravable y Ganancias Ocasionales Gravables	$RLGO = \text{Renta Líquida Gravable} + \text{Ganancias Ocasionales Gravables}$
2	Cálculo del Impuesto Básico de Renta y Ganancias Ocasionales	$IBRGO = \text{Impuesto Básico de Renta} + \text{Impuesto de Ganancias Ocasionales}$
3	Descuentos Tributarios por Impuestos Pagados en el Exterior	$DT = \text{Descuentos Tributarios por Impuestos Pagados en el Exterior correspondientes a dividendos y participaciones}$
4	Cálculo de la Base de Dividendos No Gravados	$BDNG = RLGO - (IBRGO - DT)$

5	Adición de Dividendos y Participaciones No Gravados Recibidos	AP = Dividendos o Participaciones de otras sociedades nacionales y de la Comunidad Andina de Naciones (no gravados) + Beneficios o Tratamientos Especiales que deban comunicarse
6	Cálculo de la Utilidad Máxima Susceptible de ser Distribuida como Ingreso No Constitutivo de Renta ni de Ganancia Ocasional	UMND = BDNG + AP

Formula resumida:

$UMND = (RLGO - (IBRGO - DT)) + AP$	Utilidad Máxima Susceptible de ser Distribuida como Ingreso No Constitutivo de Renta ni de Ganancia Ocasional
-------------------------------------	---

Veamos un ejemplo:



Aplicamos la fórmula con los siguientes datos:

- Renta Líquida Gravable (RLG): \$10,000.000.
- Ganancias Ocasionales Gravables (GOG): \$20,000.000
- Impuesto Básico de Renta (IBR): \$25,000.000
- Impuesto de Ganancias Ocasionales (IGO): \$5,000.000
- Descuentos Tributarios (DT): \$3,000.000
- Dividendos No Gravados Recibidos (DNG): \$10,000.000
- Beneficios Especiales (BE): \$5,000.000

Resolvamos el ejercicio:

Paso	Descripción	Fórmula	Resultado
1	Renta Líquida Gravable y Ganancias Ocasionales Gravables	$RLGO = RLG + GOG$	\$30,000,000
2	Impuesto Básico de Renta y Ganancias Ocasionales	$IBRGO = IBR + IGO$	\$30,000,000
3	Descuentos Tributarios por Impuestos Pagados en el Exterior	DT	\$3,000,000
4	Base de Dividendos No Gravados	$BDNG = RLGO - (IBRGO - DT)$	\$3,000,000
5	Adición de Dividendos y Participaciones No Gravados Recibidos	$AP = DNG + BE$	\$15,000,000

6	Utilidad Máxima Susceptible de ser Distribuida como Ingreso No Constitutivo de Renta ni de Ganancia Ocasional	UMND=BDNG+AP	\$18,000,000
---	---	--------------	--------------

Lectura:

La utilidad máxima susceptible de ser distribuida como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional es de \$18,000,000.

6.4. Ganancias Ocasionales



Las ganancias ocasionales son ingresos extraordinarios que no se generan en el curso ordinario de las actividades del contribuyente. Estas ganancias están gravadas con un impuesto especial y se consideran parte de la renta de las personas naturales. A continuación, se describen los principales aspectos de las ganancias ocasionales, basados en los artículos 299 al 306 del Estatuto Tributario.

6.4.1. Definición de Ganancia Ocasional

Según el artículo 299 del E.T., se consideran ingresos constitutivos de ganancia ocasional aquellos derivados de eventos específicos y extraordinarios, tales como la venta de activos fijos, liquidación de sociedades, herencias, donaciones, seguros de vida, y premios de loterías, rifas, apuestas y similares.

6.4.2. Estructura de las Ganancias Ocasionales (Renglón 111 al 115 del Formulario 210)

Ganancias Ocasionales	Ingresos de Ganancias Ocasionales en el país y del exterior	111	
	Renta Deudores Régimen Ley 1116 de 2006 Decreto 560 y 772 de 2020	112	
	Utilización Pérdidas Fiscales Acumuladas (Inc. 2 Art. 15 Decreto 762 de 2020)	113	
	Costo por Ganancias Ocasionales	114	
	Ganancias No Gravadas y Exentas	115	

6.4.3. Aspectos Clave de las Ganancias Ocasionales:

<p>Utilidad en la Enajenación de Activos Fijos</p>	<p>Artículo 300 del E.T.: Se considera ganancia ocasional la utilidad obtenida de la venta de bienes que han formado parte del activo fijo del contribuyente por dos años o más. Esta se calcula como la diferencia entre el precio de venta y el costo fiscal del activo.</p> <p>Importante: Si los activos han sido poseídos por menos de dos años, la utilidad se considera renta líquida ordinaria, no ganancia ocasional.</p>
<p>Ganancias en la Liquidación de Sociedades</p>	<p>Artículo 301 del E.T.: Las ganancias obtenidas en la liquidación de una sociedad, cuando el monto recibido excede el capital aportado, se consideran ganancias ocasionales si la sociedad ha existido por más de dos años.</p> <p>Importante: Si la sociedad ha existido por menos de dos años, la ganancia se considera renta ordinaria.</p>
<p>Herencias, Legados y Donaciones</p>	<p>Artículo 302 y 303 del E.T.: Las ganancias ocasionales incluyen las obtenidas de herencias, legados, donaciones y otros actos jurídicos inter vivos realizados a título gratuito.</p> <p>El valor de estos bienes se determina según su valor a 31 de diciembre del año anterior a la liquidación o donación</p>
<p>Indemnizaciones por Seguros de Vida</p>	<p>Artículo 303-1 del E.T.: Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas como ganancias ocasionales en la medida que superen 3,250 UVT</p> <p>El monto hasta 3,250 UVT es exento, es decir, (\$137.859.000 para 2023).</p>
<p>Premios de Loterías, Rifas y Apuestas</p>	<p>Artículo 304-305 y 306 del E.T.:</p> <p>Las ganancias ocasionales incluyen los premios de loterías, rifas, apuestas y similares. Los premios en dinero se consideran por su valor nominal y los premios en especie por su valor comercial.</p> <p>En títulos de capitalización, la ganancia ocasional es la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por las cuotas del título.</p> <p>El impuesto sobre estos premios debe ser retenido en la fuente en el momento del pago.</p>

6.4.4. Pérdidas Ocasionales

Se pueden generar ganancias ocasionales como se pueden generar pérdidas ocasionales, de acuerdo con lo señalado el artículo 311 del E.T.,

Las pérdidas ocasionales son pérdidas económicas que se producen por eventos extraordinarios y no recurrentes, similares a las ganancias ocasionales.

El Estatuto Tributario colombiano establece ciertas condiciones bajo las cuales estas pérdidas pueden ser deducidas de las ganancias ocasionales, así como los casos en los que no son aceptadas.

Los artículos 311, 311-1 y 312 del E.T., establecen:

Restas de las Ganancias Ocasionales (Art. 311)	Las pérdidas ocasionales pueden restarse de las ganancias ocasionales determinadas en la forma prevista en este título. Esta operación permite obtener la ganancia o pérdida ocasional neta.
Utilidad en la Venta de la Casa o Apartamento de Habitación (Art. 311-1)	Estarán exentas de impuestos las primeras 5,000 UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales, siempre que se cumplan ciertas condiciones: <ol style="list-style-type: none">1. La totalidad de los dineros recibidos deben ser depositados en cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)".2. Estos dineros deben ser destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación o al pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados con la casa o apartamento vendido.3. Si los dineros se utilizan para pagar créditos hipotecarios, no es necesario depositarlos en una cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios
Casos en los cuales No se Aceptan Pérdidas Ocasionales (Artículo 312)	<ol style="list-style-type: none">a) Enajenación de derechos sociales o acciones de sociedades de familia: Las pérdidas derivadas de la venta de estos derechos o acciones no son aceptadas.b) Transacciones entre entidades y personas vinculadas: No se aceptan pérdidas cuando la transacción de activos fijos se realiza entre una sociedad o entidad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas vinculadas económicamente a la sociedad o entidad.c) Transacciones entre sociedades limitadas y socios: No se aceptan pérdidas en la venta de activos fijos cuando la transacción ocurre entre una sociedad limitada o asimilada y sus socios, o familiares de estos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

En los demás casos
se aceptan las pérdidas ocasionales que resulten, teniendo en cuenta limitaciones en el precio de venta aceptado, como en el caso de los activos en aplicación del artículo 90 del E.T..



Veamos un ejemplo de pérdida ocasional en la venta de un activo:



Un contribuyente vende una máquina industrial que ha sido parte de su activo fijo por más de dos años.

Datos:

- Precio de venta: \$50,000,000
- Costo fiscal del activo: \$70,000,000
- Cálculo de la pérdida: $(\$50.000.000 - 70.000.000) =$ Pérdida ocasional \$20.000.000

Resultado: Esta pérdida de \$20.000.000 puede restarse de otras ganancias ocasionales para determinar la ganancia o pérdida ocasional neta.

Veamos otro Ejemplo: Utilidad Exenta en la Venta de una Casa de Habitación



Un contribuyente vende su casa de habitación.

Datos:

- Precio de venta: \$600,000,000
- Costo fiscal del activo: \$400,000,000
- Utilidad: \$200,000,000

- Dineros depositados en cuenta AFC: \$600,000,000
- UVT en el año de la transacción 2023: \$42,412

Cálculo de la Ganancia Ocasional Exenta

5.000 UVT Exenta = $5.000 \times \$42.412 = \$212,060,000$

Ganancia Ocasional Gravada = $\$200,000,000 - \$212,060,000 = \$0$

Resultado: La totalidad de la utilidad generada está exenta porque no supera las 5,000 UVT.

6.4.5. Los Costos Fiscales de las Ganancias Ocasionales

La determinación de los costos por ganancias ocasionales por la enajenación de activos nacionales o en el exterior, de conformidad con el Art. 58 del E.T., se entienden realizados estos costos legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado solo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o venda el bien.

6.4.6. Tarifa del impuesto a la ganancia ocasional.

La tarifa del impuesto a las ganancias ocasionales para personas naturales y jurídicas es del 15% luego de la Reforma (ley 2277 de 2022). Sin embargo, las ganancias ocasionales por rifas, apuestas y similares la tarifa es del 20% de acuerdo al artículo 317 del E.T.

Tarifa de Ganancia Ocasional :

20% para loterías, rifas, apuestas y similares.



15%: para todas las demás.

6.4.7. Ganancia ocasional exenta o no gravada.

Se encuentran establecidas ciertas ganancias ocasionales que están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales. Estas exenciones son importantes para determinar la base gravable y garantizar que ciertos ingresos extraordinarios no se vean gravados de manera injusta. A continuación, se presenta una síntesis de las ganancias ocasionales exentas, de acuerdo con el artículo 307 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 30 de la Ley 2277 de 2022

Ganancias Ocasionales Exentas:

Valor de un inmueble de vivienda de habitación del causante	Están exentas del impuesto las ganancias ocasionales equivalentes a las primeras trece mil (13,000) UVT (\$551.356.000) del valor de un inmueble de vivienda de habitación que era propiedad del causante
Bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación del causante	Las primeras seis mil quinientas (6,500) UVT (\$275.678.000) del valor de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación del causante están exentas del impuesto.
Asignaciones por porción conyugal o de herencia o legado	Están exentas del impuesto las primeras tres mil doscientas cincuenta (3,250) UVT (\$137.839.000) del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal, herencia o legado, reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios.
Herencias y legados recibidos por personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge supérstite	<p>El veinte por ciento (20%) del valor de los bienes y derechos recibidos por herencias y legados por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite están exentos, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1,625) UVT (\$68.920.000).</p> <p>El mismo porcentaje aplica para bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito.</p>
Libros, ropas y utensilios de uso personal y mobiliario del causante:	Estos artículos están exentos del impuesto a las ganancias ocasionales.

Veamos un ejemplo:



Supongamos que un contribuyente hereda diversos bienes tras el fallecimiento de un familiar, y debemos determinar las ganancias ocasionales exentas aplicando las reglas establecidas en el artículo 307 del E.T.

Datos:

1. Valor del inmueble de vivienda de habitación: \$400,000,000
2. Valor de otros bienes inmuebles: \$300,000,000

3. Valor de la asignación por porción conyugal recibida por un heredero: \$100,000,000
4. Valor de bienes y derechos recibidos por una persona no legitimaria: \$50,000,000
5. UVT para el año 2023 de la transacción: \$42,412

Cálculo de las Exenciones:

1. Inmueble de vivienda de habitación:

Exención= $13,000 \times \$42,412 = \$551,356,000$

Resultado: Como el valor del inmueble (\$400,000,000) es menor que la exención, toda la ganancia ocasional está exenta.

2. Otros bienes inmuebles:

Exención= $6,500 \times \$42,412 = \$275,678,000$

Resultado: Como el valor de los otros bienes inmuebles (\$300,000,000) es mayor que la exención, solo parte de la ganancia ocasional está exenta.

Ganancia Ocasional Gravada= $\$300,000,000 - \$275,678,000 = \$24,322,000$

3. Asignación por porción conyugal:

Exención= $3,250 \times \$42,412 = \$137,839,000$

Resultado: Como el valor de la asignación (\$100,000,000) es menor que la exención, toda la ganancia ocasional está exenta.

4. Herencia recibida por persona no legitimaria:

Exención= $20\% \times \$50,000,000 = \$10,000,000$

Resultado: Dado que el valor de la herencia (\$50,000,000) no supera el límite de 1,625 UVT (\$68,908,750), el 20% de la herencia está exento.

Ganancia Ocasional Gravada= $\$50,000,000 - \$10,000,000 = \$40,000,000$

Resumen del ejemplo:

Concepto	Valor Total	Exento	Gravado
Inmueble de vivienda de habitación	\$400,000,000	\$400,000,000	\$0
Otros bienes inmuebles	\$300,000,000	\$275,678,000	\$24,322,000
Asignación por porción conyugal	\$100,000,000	\$100,000,000	\$0
Herencia recibida por persona no legitimaria	\$50,000,000	\$10,000,000	\$40,000,000

6.4.8. Renglón 116 del Formulario 210 (Ganancias Ocasionales Gravadas)

Corresponde al resultado de la siguiente fórmula:

(+) Ingresos por Ganancias Ocasionales en el país y del exterior	111
(-) Costo por Ganancias Ocasionales	114
(-) Ganancias No Gravadas y Exentas	115

Si el resultado es negativo el valor llevado al renglón es cero. El renglón 115 solo es diligenciable hasta el valor positivo del renglón 111.

7. LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE RENTA (Renglones 117 al 134 del Formulario 210)

La liquidación privada permite al contribuyente decidir qué ingresos y deducciones declarar, basándose en su interpretación de las normas fiscales. Esto puede resultar en un pago de impuestos que el contribuyente considera correcto o, en algunos casos, puede llevar a una declaración que subestima el impuesto real debido. Es un sistema que, aunque confía en la buena fe y exactitud del contribuyente, también está sujeto a revisiones y auditorías por parte de la autoridad tributaria para garantizar el cumplimiento adecuado de las obligaciones fiscales.

Liquidación privada	Impuestos Sobre las Rentas Líquidas	General y de pensiones		117		
		Renta presuntiva y de pensiones		118		
		Por dividendos y participaciones año 2016		119		
		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula,		120		
		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros		121		
		Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables		122		
	Descuentos	Imp. Pagados en el Ext.	123	Donaciones	124	
		Dividendos y part. y otros	125	Total Descuentos tributarios	126	
	Impuesto neto de renta		127			
	Impuesto de ganancias ocasionales		128			
	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		129			
	Total impuesto a cargo		130			
	Anticipo renta liquidado año gravable anterior		131			
	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación		132			
Retenciones año gravable a declarar		133				
Anticipo renta por el año gravable siguiente		134				

El proceso de liquidación de impuestos implica varias etapas de depuración de los ingresos y deducciones, con el objetivo de llegar a un resultado final: la determinación del impuesto que debe pagarse al Estado. Este procedimiento puede resultar en un monto a pagar o, en algunos casos, en un

saldo a favor del contribuyente, que puede ser solicitado como devolución o compensación para futuros periodos fiscales.

Estructura de la Sección

1. Impuestos sobre las rentas líquidas
2. Descuentos tributarios
3. Impuesto neto de Renta



7.1. Impuestos sobre las rentas líquidas

Renglones 117 al 122 del Formulario 210

- General y de pensiones
- Renta presuntiva y de pensiones
- Por dividendos y participaciones año 2016
- Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula,
- Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros
- Total, impuesto sobre las rentas líquidas gravables (sume 85 a 89)

7.1.1. Renglón 117 Formulario 210: Renta líquida General y de Pensiones

Se efectuará con base en la tabla descrita en nuestra sección de tarifas del sistema cedular que contempla el Art. 241 E.T:

Rangos en UVT		En pesos \$		Tarifa marginal	Impuesto (Art. 241 ET)
Desde	hasta	Desde	Hasta		Aplicable a la cédula de pensiones
0	1.090	0	46.229.000	0%	0
> 1.090	1.700	46.229.000	72.100.000	19%	(Base gravable en Uvt menos 1.090) x 19%
> 1.700	4.100	72.100.000	173.889.000	28%	(Base gravable en Uvt menos 1.700) x 28% + 116 Uvt
> 4.100	8.670	173.889.000	367.712.000	33%	(Base gravable en Uvt menos 4.100) x 33% + 788 Uvt
> 8.670	18.970	367.712.000	804.556.000	35%	(Base gravable en Uvt menos 8.670) x 35% + 2.296 Uvt
> 18.970	31.000	804.556.000	1.314.772.000	37%	(Base gravable en Uvt menos 18.970) x 37% + 5.901 Uvt
> 31.000	En adelante	1.314.772.000	En adelante	39%	(Base gravable en Uvt menos 31.000) x 39% + 10.352 Uvt

Para calcular el impuesto de renta de la cédula general y de pensiones en el formulario 210, es esencial considerar tanto la renta líquida gravable de la cédula general como la renta presuntiva.

- En casos donde la renta presuntiva (casilla 98) sea mayor que la renta líquida gravable de la cédula general (casilla 97), se deberá utilizar la renta presuntiva como base para el cálculo del impuesto. Esto implica que la tarifa correspondiente se aplicará sobre la renta presuntiva en lugar de la renta líquida gravable.
- Además, si el contribuyente recibe ingresos por pensiones, se sumará la renta líquida gravable de la cédula de pensiones (casilla 103) a la base utilizada, resultando en la aplicación de la tarifa sobre la suma de ambas rentas.

7.1.2. Renglón 118 Formulario 210: Renta presuntiva y de Pensiones

Para determinar el valor correspondiente al renglón 118 del formulario 210, se debe considerar la renta presuntiva y la renta líquida gravable de la cédula de pensiones.

Si la renta presuntiva (casilla 98) es mayor que la renta líquida gravable de la cédula general (casilla 97), se deberá sumar los valores de la casilla 98 (Renta presuntiva) y la casilla 103 (Renta líquida gravable de la cédula de pensiones).

Este resultado será la base para el cálculo del impuesto.

A esta suma se le aplicará la tarifa establecida para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales, según lo dispuesto en el artículo 241 del E.T..



- Esta metodología asegura que se considere la mayor renta presuntiva junto con los ingresos por pensiones para una correcta determinación del impuesto a pagar.

7.1.3. Renglón 119 Formulario 210: Por Dividendos y participaciones año 2016

Para determinar el valor correspondiente al renglón 119 del formulario 210, se deben considerar los dividendos y/o participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas según el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario.

Estos dividendos y participaciones constituyen renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa prevista en el artículo 241 del Estatuto Tributario vigente para el año gravable 2016 y anteriores.

- Identificar la Renta Líquida Ordinaria:** Localizar el valor registrado en la casilla 106 (Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores).
- Aplicar la Tarifa Correspondiente:** Utilizar la tarifa prevista en el artículo 241 del Estatuto Tributario para el año gravable 2016 y anteriores sobre el valor de la casilla 106.

Rangos en UVT		En pesos \$		Tarifa marginal	Impuesto (Art. 241 ET)
Desde	hasta	Desde	Hasta		Aplicable a la cédula de pensiones
0	1.090	0	46.229.000	0%	0
> 1.090	1.700	46.229.000	72.100.000	19%	(Base gravable en Uvt menos 1.090) x 19%
> 1.700	4.100	72.100.000	173.889.000	28%	(Base gravable en Uvt menos 1.700) x 28% + 116 Uvt
> 4.100	8.670	173.889.000	En adelante	33%	(Base gravable en Uvt menos 4.100) x 33% + 788 Uvt

Ejemplo:

Durante el 2023 un contribuyente recibió un valor total por dividendos de utilidades generadas y no distribuidas del periodo gravable 2016 por valor de \$80.000.000; dentro de dicho valor, le fueron entregados dividendos no gravados¹ de utilidades de la misma vigencia, por valor de \$13.000.000. En consecuencia, para determinar el impuesto de renta por estos ingresos, esta persona deberá determinar la renta líquida gravable por dividendos. El impuesto se deberá calcular aplicando la normatividad vigente para ese año de la siguiente manera:

Paso	Descripción	Fórmula	Resultado
1	Calcular dividendos gravados	Dividendos totales recibidos - Dividendos no gravados	\$80,000,000 - \$13,000,000 = \$67,000,000
2	Aplicar tarifa del artículo 241 del E.T. (Según tabla de tarifas)	Tarifa para el valor de \$67,000,000 (según tabla)	Ver resultado en tabla de tarifas

- Se deberá tomar la renta líquida gravable por dividendos determinada por valor de \$67.000.000 y convertirla a UVT (\$42.412 año 2023), lo que da como resultado:

$$\text{Renta Líquida Gravable en UVT} = \$67.000.000 / 42.412 = \mathbf{1.579,74}$$

Con éste resultado se aplica la tabla del Art. 241 del E.T. y se observa que el rango a aplicar es:

$$> 1.090 \ 1.700 = 19\% \ (\text{Base gravable en UVT menos } 1.090) \times 19\%$$

- Se aplica la fórmula y nos da como resultado: $(1579,74 - 1090) \times 19\% = \mathbf{93.050}$

Este resultado lo multiplicamos por el valor de la UVT para determinar el impuesto en pesos obteniendo como resultado: $93.050 \times \$42.412 = \mathbf{\$3.946.000}$

7.1.4. Renglón 120 Formulario 210: Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula

Para determinar el valor correspondiente al renglón 120 del formulario 210, se deben considerar los dividendos y/o participaciones provenientes de utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2017 y distribuidas a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes en el país.

Estos dividendos, que se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional conforme a los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos al impuesto sobre la renta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del Estatuto Tributario.

Rangos UVT		Rangos en Pesos \$		Tarifa marginal de retención en la fuente	Impuesto
Desde	Hasta	Desde	Hasta		(Dividendos o participaciones No Gravados)
0	300	0	12.723.600	0%	0%
>300	En adelante	12.723.600	En adelante	10%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 300 UVT) x10%

Pasos para la Determinación del Renglón 120:

1. **Identificar la Renta Líquida Ordinaria:** Localizar el valor registrado en la casilla 107 (1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.).
2. **Sumar Valores:** Sumar el valor registrado en la casilla 107 al valor registrado en la casilla 97 (Renta líquida gravable cédula general).
3. **Aplicar la Tarifa Correspondiente:** Aplicar la tarifa señalada en el artículo 241 del Estatuto Tributario al valor resultante de la suma anterior. Esta tarifa será utilizada para calcular el impuesto sobre la renta líquida gravable de la cédula general y de pensiones en la casilla 117.

7.1.5. Renglón 121 Formulario 210: Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros

Para el cálculo del impuesto sobre dividendos y/o participaciones correspondientes al año 2017 y siguientes, se deben seguir los siguientes pasos:

1. **Identificación de Dividendos y/o Participaciones:**
 - Dividendos y/o participaciones distribuidos a partir del 1 de enero del año gravable con cargo a utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2017.
 - Deben ser distribuidos a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país.
 - Estos dividendos deben ser registrados en la casilla 108 (2a. Subcédula año 2017 y siguientes, parágrafo 2 art. 49 del E.T.).
2. **Cálculo del Impuesto con Tarifa del Artículo 240 del E.T.:**
 - Los dividendos provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme al parágrafo 2 del artículo 49 del E.T. estarán sujetos a la tarifa del artículo 240 del E.T., que es del 35% para el año gravable 2022 y siguientes.
 - Restar el impuesto calculado conforme al inciso anterior del valor registrado en la casilla 108.

3. Aplicación de la Tabla del Artículo 242 del E.T.:

- Aplicar la tabla del artículo 242 del E.T. al valor registrado en la casilla 107 (1a. Subcédula año 2017 y siguientes, numeral 3 art. 49 del E.T.).

4. Sumatoria y Registro del Impuesto:

- Sumar el impuesto calculado conforme al artículo 240 del E.T. y el impuesto calculado conforme al artículo 242 del E.T.
- Registrar el resultado en la casilla 121 (Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros).

5. Cálculo del Impuesto sobre Rentas Líquidas Pasivas:

- Tomar el valor registrado en la casilla 109 (Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior).
- Restar el valor de la casilla 110 (Rentas exentas de la casilla 109).
- Si el resultado es mayor a cero, aplicar la tarifa del 35% de conformidad con el segundo inciso del artículo 242 del E.T.

Veamos un ejemplo:



Supongamos que un contribuyente tiene los siguientes valores:

- **Casilla 108 (2a. Subcédula año 2017 y siguientes):** \$20,000,000
- **Casilla 109 (Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior):** \$5,000,000
- **Casilla 110 (Rentas exentas de la casilla 109):** \$1,000,000

Paso 1: Calcular el Impuesto según el Artículo 240 del E.T.

- Dividendos en la casilla 108: \$20,000,000
- Aplicar la tarifa del 35%: $\$20,000,000 * 0.35 = \$7,000,000$

Paso 2: Aplicar la Tabla del Artículo 242 del E.T.

- Tomar el valor de la casilla 107: \$20,000,000
- Calcular el impuesto según la tabla del artículo 242 del E.T.
 - Supongamos una tarifa del 10% para simplificar el ejemplo: $\$20,000,000 * 0.10 = \$2,000,000$

Paso 3: Sumar Impuestos Calculados

- Impuesto según el artículo 240 del E.T.: \$7,000,000
- Impuesto según el artículo 242 del E.T.: \$2,000,000
- Suma de impuestos: $\$7,000,000 + \$2,000,000 = \$9,000,000$

Paso 4: Cálculo del Impuesto sobre Rentas Líquidas Pasivas

- Valor de la casilla 109: \$5,000,000
- Restar el valor de la casilla 110: $\$5,000,000 - \$1,000,000 = \$4,000,000$
- Aplicar la tarifa del 35%: $\$4,000,000 * 0.35 = \$1,400,000$

Paso 5: Registro del Resultado en la Casilla 121

- Impuesto total a registrar en la casilla 121: $\$9,000,000 + \$1,400,000 = \$10,400,000$

para determinar el impuesto sobre los dividendos y/o participaciones del año 2017 y siguientes, aplicando las tarifas y sumando los impuestos resultantes.

7.2. Descuentos Tributarios: renglones 123 al 126 del Formulario 210

En el sistema tributario colombiano, las personas naturales tienen la posibilidad de aplicar descuentos tributarios sobre el impuesto de renta. Estos descuentos permiten restar del monto del impuesto a pagar, ciertos impuestos ya abonados en otras jurisdicciones o bajo ciertas condiciones específicas. se encuentran establecidos en los artículos 254, 256 y 257 del ET.

En el renglón 123 del formulario 210 se deben registrar los descuentos por impuestos pagados en el exterior, tanto sobre dividendos y/o participaciones como sobre otras rentas, según lo establecido en el artículo 254 del E.T. Estos descuentos se aplican para mitigar la doble imposición internacional y se calculan sobre la proporción de participación del contribuyente en la Entidad Controlada del Exterior (ECE), conforme a lo dispuesto en el artículo 890 del E.T.

Adicionalmente, es fundamental considerar los Convenios Internacionales para evitar la Doble Imposición que Colombia ha suscrito, los cuales permiten deducir del impuesto sobre la renta en Colombia un importe igual al impuesto pagado en el país de origen del ingreso. Este crédito tributario no puede exceder la parte del impuesto colombiano calculado antes del descuento, correspondiente a las rentas sujetas a imposición en el otro Estado contratante

7.2.1. Renglón 123: Descuento por Impuestos Pagados en el Exterior

Las personas naturales residentes en Colombia, que perciban rentas de fuente extranjera sujetas a impuesto en el país de origen, pueden descontar del impuesto de renta en Colombia el impuesto pagado en el exterior. Este descuento se limita al monto del impuesto que se debe pagar en Colombia por esas mismas rentas.

Condiciones	El descuento no puede exceder el monto del impuesto colombiano sobre esas rentas. Las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.
--------------------	---

<p>Para dividendos o participaciones provenientes del exterior:</p>	<p>El descuento equivale al resultado de multiplicar los dividendos por la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que estuvieron sometidas las utilidades comerciales que los generaron.</p> <p>Cuando la sociedad que distribuye dividendos haya recibido dividendos de otras sociedades, el descuento se calcula multiplicando los dividendos percibidos por la tarifa efectiva aplicada a las utilidades comerciales.</p>
<p>Requisitos adicionales</p>	<p>Se debe poseer una participación directa o indirecta en el capital de la sociedad distribidora de los dividendos.</p> <p>Se requiere probar el pago del impuesto en el exterior mediante certificado fiscal y certificación del revisor fiscal de la sociedad extranjera.</p>

Las personas naturales residentes que reciban ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones pueden descontar de su impuesto sobre la renta un valor determinado conforme a una tabla específica. Este descuento se calcula de la siguiente manera:

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento
0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos

7.2.2. Renglón 124: Las donaciones

Inversiones en Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación

- Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) tienen derecho a descontar del impuesto sobre la renta a cargo **el 30% del valor invertido** en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.
- Estas inversiones pueden ser realizadas a través de diversos actores reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, tales como:
 - investigadores,
 - grupos de investigación,
 - centros de investigación,
 - parques de Ciencia y Tecnología, entre otros.
- Para que proceda este descuento, al calificar el proyecto se deben tener en cuenta criterios de impacto ambiental. Además, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios establece los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos, así como las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados, respetando las normas sobre propiedad intelectual.

Donaciones a Instituciones de Educación Superior y Programas de Becas

- El mismo tratamiento aplicable a las inversiones en I+D+i se extiende a las donaciones hechas a programas de becas creados por instituciones de educación superior sin ánimo de lucro, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3.
- Estas becas pueden incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros.

Descuento por Donaciones a Entidades Sin Ánimo de Lucro del Régimen Especial

- Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementario, y a las entidades no contribuyentes, darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementario equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable.

Becas por Impuestos

- Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren convenios con Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, para asignar becas de estudio y manutención a deportistas, recibirán a cambio títulos negociables representativos del descuento tributario de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario.
- Este beneficio no podrá ser tratado como costo, deducción o impuesto descontable adicional.

Cuadro Resumen de Deducciones y Descuentos Tributarios

Deducción/Descuento	Artículo del E.T.	Descripción	Condiciones	Límites
Rentas de Trabajo	Art. 387	Deducción por dependientes, intereses de vivienda, pagos a salud y educación	Aplica solo para rentas de trabajo	Máximo 10% de los ingresos netos, no más de 1,000 UVT
Pagos de Salud Prepagada y Seguros de Salud	Art. 387-1	Deducción de pagos a salud prepagada y seguros de salud del contribuyente y sus dependientes	Deben ser debidamente certificados	Máximo 16 UVT por cada dependiente
Intereses Pagados por Préstamos de Vivienda	Art. 119	Deducción de intereses reales pagados por préstamos para la adquisición de vivienda	Debe estar soportado con documentos bancarios	Sin límite específico
Pagos a Fondos de Pensión Voluntaria	Art. 126-1	Aportes voluntarios a fondos de pensión	Deben ser acreditados por las entidades administradoras	Hasta 30% del ingreso laboral, no más de 3,800 UVT anuales

Aportes a Cuentas AFC	Art. 126-4	Aportes a cuentas de ahorro para el fomento de la construcción	Destinados a compra de vivienda, debidamente soportado	Hasta 30% del ingreso laboral, no más de 3,800 UVT anuales
Rentas Exentas	Art. 206	Diversas rentas exentas para empleados, como bonificaciones, indemnizaciones, etc.	Varía según el tipo de renta	40% del ingreso, no más de 5,040 UVT anuales
Gastos de Representación	Art. 207-1	Deducción por gastos de representación de docentes	Debidamente certificados	Hasta el 50% del ingreso mensual
Donaciones a Entidades Sin Ánimo de Lucro	Art. 257	Descuento por donaciones a entidades calificadas del régimen especial	Debidamente soportado con certificado de la entidad	Hasta el 25% del valor donado
Descuento por Impuestos Pagados en el Exterior	Art. 254	Descuento por impuestos pagados en el extranjero sobre rentas de fuente extranjera	Debe estar debidamente certificado	No exceder el monto del impuesto colombiano sobre las mismas rentas
Inversiones en Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación	Art. 256	Descuento por inversiones en proyectos calificados por el CNBT	Certificado por el CNBT	Hasta el 30% del valor invertido
Becas por Impuestos	Art. 257-1	Descuento por becas de estudio otorgadas a deportistas	Convenio con el Ministerio del Deporte	No más del 30% del impuesto a cargo
Descuento por IVA Pagado en la Adquisición de Activos Fijos Reales Productivos	Art. 258-1	Descuento por el IVA pagado en la adquisición de activos fijos	Debidamente soportado con factura	Sin límite específico
Descuento por Energías Renovables	Art. 255	Descuento por inversiones en proyectos de energías renovables	Certificado por la UPME	Hasta el 50% del valor invertido

7.2.2.1. Limitaciones a los Descuentos Tributarios

Los descuentos tributarios de que tratan los artículos 256, 257 y 257-1 del E.T. no podrán exceder del 30% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

El exceso no descontado podrá tomarse en los cuatro períodos gravables siguientes a la inversión en I+D+i o en el período gravable siguiente a la donación a entidades sin ánimo de lucro del régimen especial.

7.2.2.2. Conciliación Fiscal

En la conciliación fiscal, específicamente en el Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, ERI – Renta Líquida), se debe registrar el valor fiscal de los descuentos tributarios por donaciones en la sección de Liquidación, Descuentos Tributarios Donaciones.

**7.3. Otros renglones de determinación del Impuesto Neto de Renta
(Renglones 127 al 138 del Formulario 210)**

Renglón	Descripción	Cálculo
127	Impuesto Neto de Renta	El impuesto neto de renta se obtiene restando al total del impuesto sobre las rentas líquidas gravables (casilla 121) el total de descuentos tributarios (casilla 125).
128	Impuesto a las Ganancias Ocasionales	El impuesto a las ganancias ocasionales se calcula tomando el valor de las ganancias ocasionales gravables (casilla 115) y aplicando la tarifa del 15%, según lo establecido en el artículo 314 del ET, modificado por el artículo 32 de la Ley 2277 de 2022. Si las ganancias ocasionales incluyen loterías, rifas, apuestas y similares, la tarifa a aplicar es del 20%, conforme al artículo 317 del ET.
129	Descuento por Impuestos Pagados en el Exterior por Ganancias Ocasionales	Si el contribuyente ha pagado impuestos a las ganancias ocasionales en el exterior, puede descontar este valor del monto del impuesto colombiano a las ganancias ocasionales. Este descuento no puede exceder el impuesto que se generaría en Colombia sobre los mismos ingresos. Los impuestos a las ganancias ocasionales pagados en el exterior deben ser reportados en esta casilla.
130	Total Impuesto a Cargo	El total impuesto a cargo se obtiene sumando el impuesto neto de renta (casilla 126) y el impuesto a las ganancias ocasionales (casilla 127), y restando los descuentos por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales (casilla 128).
131	Anticipo de Renta Liquidado Año Gravable Anterior	El anticipo del impuesto de renta es un mecanismo de recaudo anticipado que busca que el contribuyente pague un porcentaje del impuesto de renta del año siguiente, calculado con base en el impuesto de renta determinado para el año que se va a declarar. Este valor debe registrarse en esta casilla.
132	Saldo a Favor del Año Gravable Anterior sin Solicitud de Devolución y/o Compensación	Si la declaración de renta del año gravable anterior arrojó saldo a favor y no fue solicitado en devolución y/o compensación, el contribuyente puede arrastrar dicho saldo a la declaración de renta del año gravable actual. Este valor debe registrarse en esta casilla.
133	Retenciones Año Gravable a Declarar	Las retenciones en la fuente a título del impuesto de renta son otro mecanismo de recaudo anticipado del impuesto. El contribuyente debe reportar en esta casilla el valor total de las retenciones en la fuente que le practicaron durante el año.

134	Anticipo de Renta por el Año Gravable Siguiente	El anticipo del impuesto de renta es un mecanismo que busca que el contribuyente pague un porcentaje del impuesto de renta del año siguiente, calculado con base en el impuesto neto de renta del año actual. El artículo 807 del ET establece dos procedimientos para calcular este anticipo.
135	Saldo a Pagar por Impuesto	El saldo a pagar por impuesto se obtiene sumando el total impuesto a cargo (casilla 129) y el anticipo de renta para el año gravable siguiente (casilla 133), y restando el anticipo de renta liquidado año gravable anterior (casilla 130), el saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación (casilla 131) y las retenciones del año gravable a declarar (casilla 132).
136	Sanciones	Las personas naturales, sucesiones ilíquidas y asimiladas que no presenten la declaración del impuesto sobre la renta dentro de los plazos establecidos podrán ser sancionadas conforme a los artículos 641 (por extemporaneidad), 643 (por no declarar) y 644 (por corrección) del ET.
137	Total Saldo a Favor	El total saldo a favor se obtiene sumando el anticipo de renta liquidado año gravable anterior (casilla 130), el saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación (casilla 131) y las retenciones año gravable a declarar (casilla 132), y restando el total impuesto a cargo (casilla 129), el anticipo de renta para el año gravable siguiente (casilla 133) y las sanciones (casilla 135).
138	Saldo a Pagar	El saldo a pagar es el resultado de sumar los valores de las casillas 131 (Anticipo de renta liquidado año gravable anterior), 132 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 133 (Retenciones año gravable a declarar), y restar los valores de las casillas 130 (Total impuesto a cargo), 134 (Anticipo de renta para el año gravable siguiente) y 136 (Sanciones).



Conclusión

La Cartilla del Impuesto sobre la Renta para Personas Naturales del Año Gravable 2023 busca proporcionar una guía comprensiva y práctica para los contadores que se vinculan a Conpucol a través de su agenda académica.

Con un enfoque en las últimas reformas tributarias introducidas por la Ley 2277 de 2022, esta cartilla ofrece una visión detallada de las obligaciones y derechos de los contribuyentes, así como las metodologías para la correcta determinación de sus obligaciones fiscales. A lo largo de sus secciones, se ha incluido información clave sobre la clasificación de ingresos, deducciones y descuentos tributarios, la depuración de rentas y la aplicación de impuestos sobre dividendos, ganancias ocasionales y patrimonio.

Además, se han proporcionado ejemplos prácticos y tablas funcionales que ilustran de manera clara los procesos y cálculos necesarios, facilitando así la comprensión de conceptos complejos. Se han abordado aspectos críticos como la determinación de la residencia fiscal, las sanciones por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes, y la liquidación del impuesto de renta, asegurando que los profesionales cuenten con todas las herramientas necesarias para un cumplimiento efectivo de las normativas tributarias.

Esperamos que este documento sirva como una herramienta útil para facilitar la comprensión y aplicación de las normativas tributarias, promoviendo así una mayor eficiencia y precisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Invito a todos los profesionales a utilizar esta cartilla como referencia y a mantenerse actualizados con las constantes evoluciones del sistema tributario colombiano para asegurar una práctica contable alineada con las regulaciones vigentes.

Agradecemos a todos los contadores públicos por su dedicación y esfuerzo en mantener una práctica contable rigurosa y conforme a la ley. Confiamos en que esta cartilla contribuirá a fortalecer sus conocimientos y habilidades, mejorando así la calidad del servicio que brindan a sus clientes y a la comunidad en general.



BIBLIOGRAFIA

Estatuto Tributario Colombiano

- [Secretaría del Senado](#)

Ley 2272 de 2022

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

- Decretos
- Circulares
- Conceptos
- Normogramas

Legis Comunidad Contable

- [Comunidad Contable](#)

Decreto 1625 de 2016

Chat GPT Equipo OPEN AI

Cartilla declaración de Renta Personas Naturales 2023 Nueva Legislación

- LVG Asesores y Auditores SAS

Plataforma Contadia

- Declaración Renta AG 2023

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

- Documentos oficiales y guías

Consultorías y Asesorías Tributarias

- Publicaciones de consultoras especializadas en materia tributaria

Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado

- Sentencias y fallos relacionados con temas tributarios



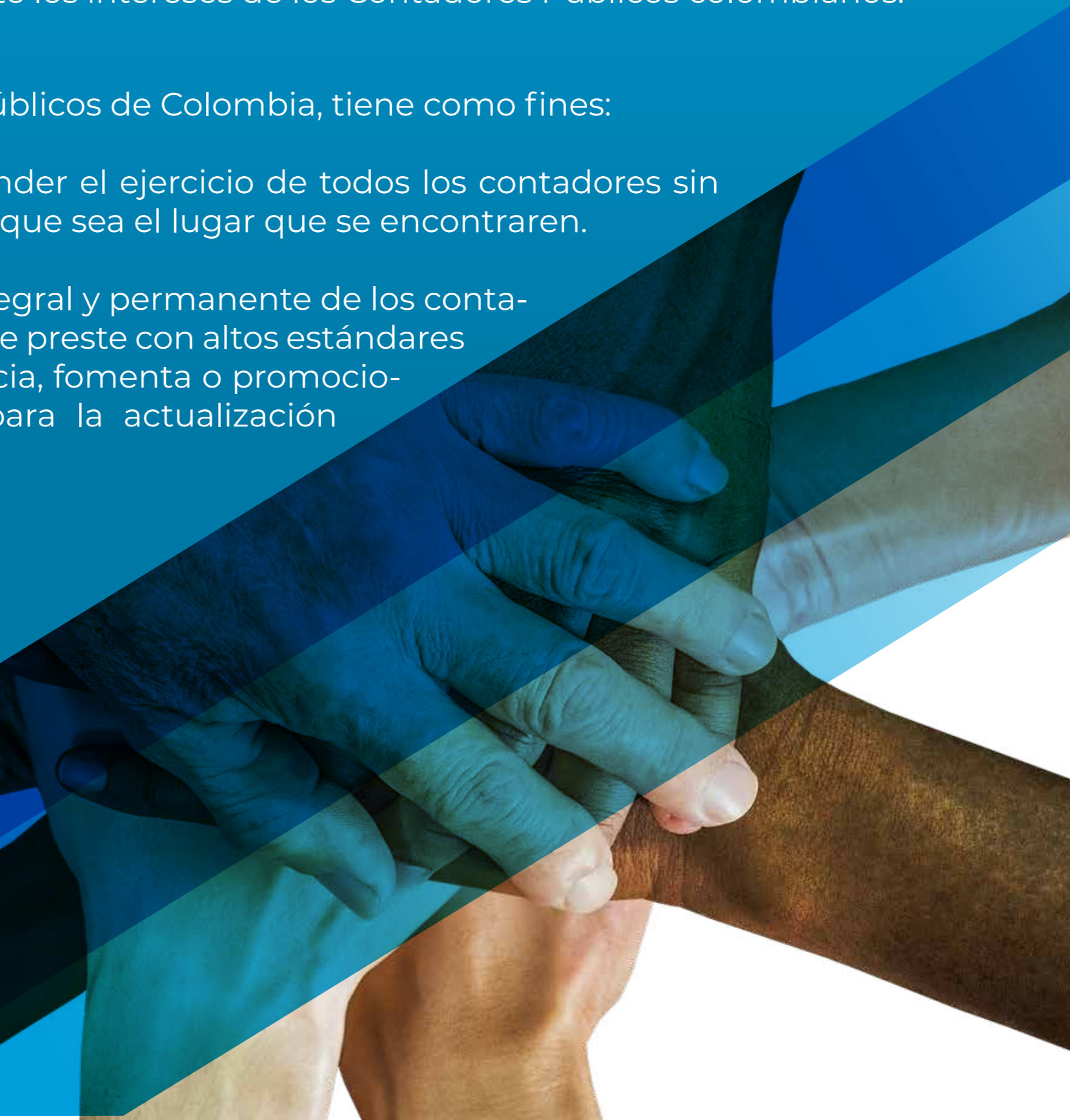
QUIENES SOMOS



CONPUCOL es un gremio profesional, entidad privada sin ánimo de lucro, integrado por Contadores Públicos que cumplen con las condiciones legales para ejercer como profesionales en el país, acorde con el artículo 1, 3 y 20 de la Ley 43 de 1990. Creado bajo los preceptos del artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, sobre una base democrática y ampliamente participativa, respetando las posiciones ideológicas, políticas y religiosas de los colegiados, en la perspectiva de lograr la unidad profesional requerida para preservar efectivamente los intereses de los Contadores Públicos colombianos.

El Colegio de Contadores públicos de Colombia, tiene como fines:

- * Aunar, representar y defender el ejercicio de todos los contadores sin distinción alguna, cualquiera que sea el lugar que se encontraren.
- * Promover la formación integral y permanente de los contadores para que su ejercicio se preste con altos estándares de calidad y para ello auspicia, fomenta o promueve espacios académicos para la actualización profesional.



PORQUE AFILIARSE A CONPUCOL



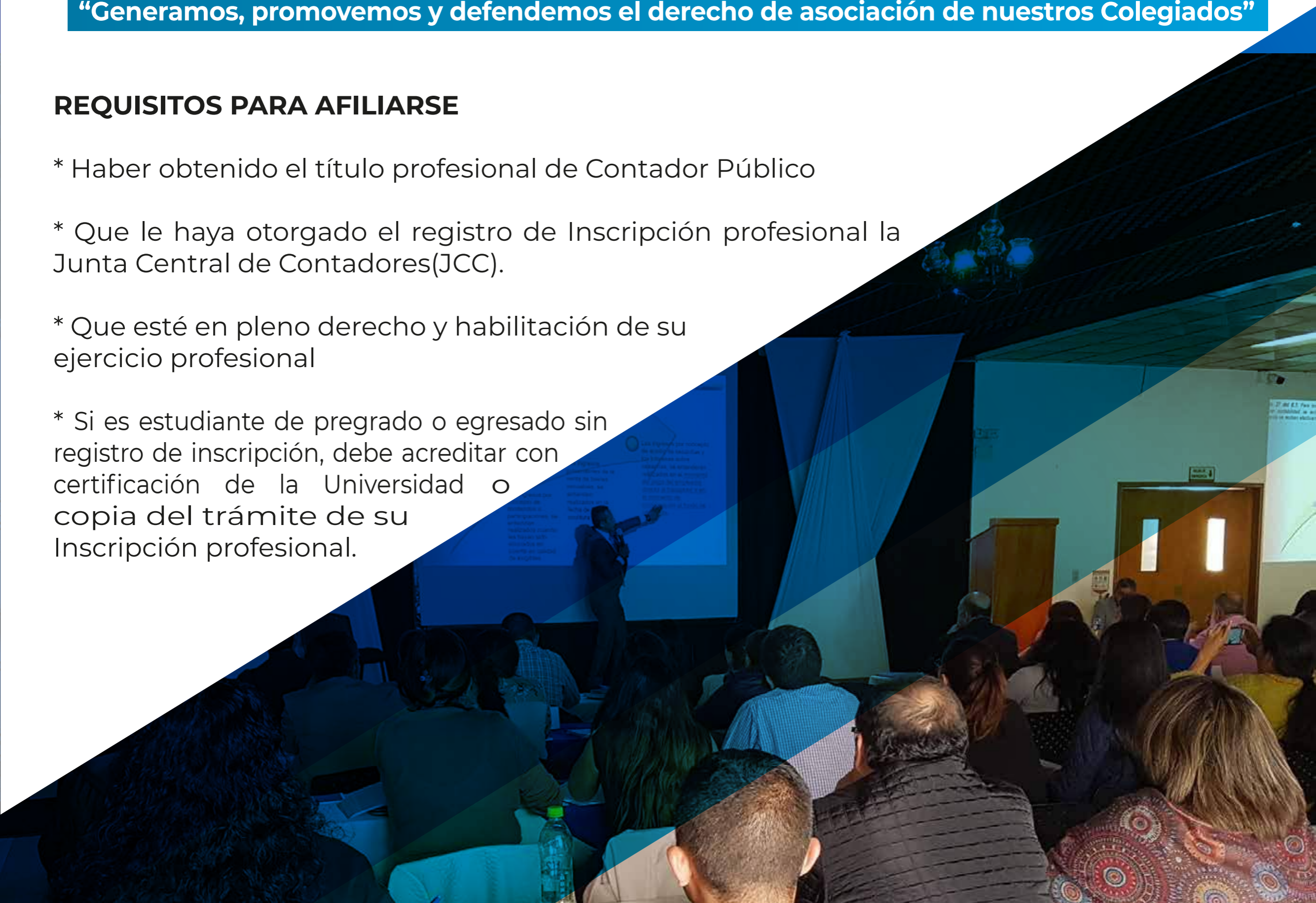
El Colegio de Contadores representa los intereses colectivos de nuestros afiliados mediante el establecimiento de un modelo de liderazgo de participación para proteger la profesión e impulsar el desarrollo profesional.

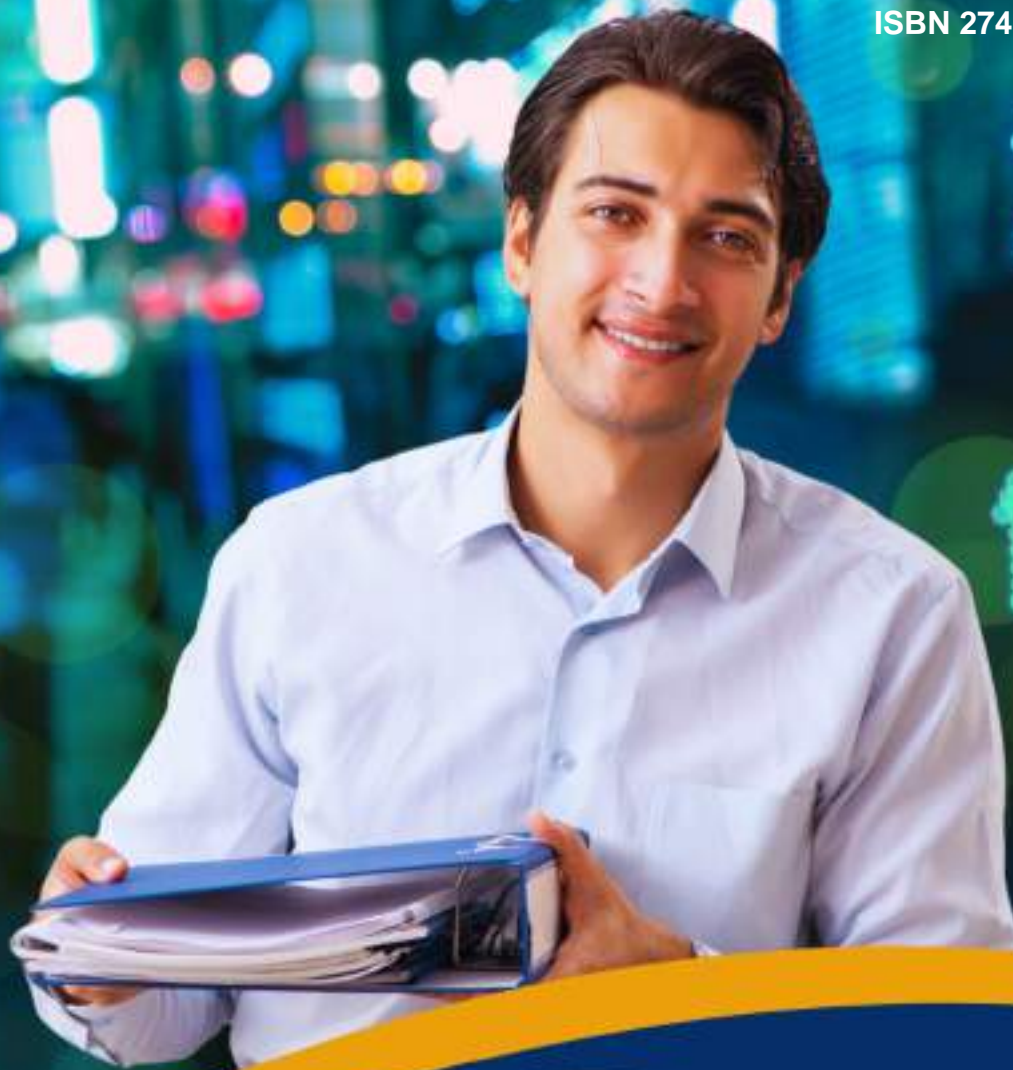
Colegiarse es un derecho constitucional. Art. 26 y 38 de la C.P.C.
AFILIARSE es una oportunidad de construcción colectiva que hace posible la defensa y conquista de nuestros derechos. Nuestro objetivo misional es la búsqueda de la unidad de la profesión para lograr su gobernanza y autonomía.

“Generamos, promovemos y defendemos el derecho de asociación de nuestros Colegiados”

REQUISITOS PARA AFILIARSE

- * Haber obtenido el título profesional de Contador Público
- * Que le haya otorgado el registro de Inscripción profesional la Junta Central de Contadores(JCC).
- * Que esté en pleno derecho y habilitación de su ejercicio profesional
- * Si es estudiante de pregrado o egresado sin registro de inscripción, debe acreditar con certificación de la Universidad o copia del trámite de su Inscripción profesional.





AFILIARSE A CONPUCOL ES UNA OPORTUNIDAD DE CONSTRUCCIÓN COLECTIVA QUE HACE POSIBLE LA DEFENSA Y CONQUISTA DE NUESTROS DERECHOS. SI ERES CONTADOR PÚBLICO EN PLENO EJERCICIO PROFESIONAL PUEDES SER PARTE DEL GREMIO COMO AFILIADO.

AFÍLIATE

COORDINACIONACADEMICA@CONPUCOL.ORG
313 317 1515 / 3204648522